

878509



UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1998 Y 2000"

T E S I S

QUE PARA OBTENER TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RICARDO BARRAGAN HIDALGO.

DIRECTORA DE TESIS: LIC. MARIA DE LOURDES JIMENEZ RICARDEZ.

ESTADO DE MEXICO

2005

0348671



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Ricardo Bernal

FECHA: 26 Sept 05

FIRMA: [Firma manuscrita]

A DIOS.

A MIS PADRES: Por su ejemplo, valores, apoyo y paciencia conmigo.

A PELA: Por su cariño, apoyo y respeto.

A MIS TÍOS: GABRIELA, PIEDAD Y RICARDO: Por su guía, consejos, y enseñanza.

A MIS PRIMOS: GABRIELA, MARIANA Y ROBERTO: Esperando que la culminación de mi carrera sea estímulo para ellos.

A LA LIC. CLAUDIA GLAFIRA GUZMAN GUARNEROS: Quien con su amor y con su magia, ilumina mi vida día con día.

A MIS AMIGOS: CARLOS, JOSÉ RAMON, MAURICIO Y XAVIER: Por su amistad, confianza y apoyo que siempre me han brindado.

A LA LIC. MARÍA DE LOURDES JIMENEZ RICARDEZ: Con respeto y agradecimiento por su valiosa intervención al dirigir este trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO: Orgullosamente mi alma mater.

CAPITULADO.

INTRODUCCIÓN. **PAG**

CAPITULO I LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ANTIGUO Y EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO.

1. - Antecedentes Históricos en la Antigüedad.	1
2. - Derecho Griego.	3
3. - Derecho Romano.	5
4. - La Adrogación.	11
5. - Derecho Justiniano.	16
6. - La Adopción Minus Plena.	16
7. - La Adopción Plena.	17
8. - Derecho Español.	17
9. - Derecho Francés.	19

CAPITULO II LA ADOPCIÓN EN LA EDAD CONTEMPORANEA.

1. - Los Fueros de Valencia.	24
2. - El Fuero Real.	24
3. - La Ley de las Siete Partidas.	25
4. - El Código Civil de 1851.	30
5. - El Código Civil de 1889.	32
6. - La Ley del 24 de Abril de 1958.	32
7. - La Ley del 11 de Noviembre de 1987.	34

CAPITULO III. LA ADOPCIÓN EN MATERIA INTERNACIONAL. PAG

1. -La Adopción en Europa.	37
2. -La Adopción en Asia.	42
3. -La Adopción en América del Norte.	44
4. -La Adopción en América del Sur.	59

CAPITULO IV. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.

1. - Derecho Azteca	87
2. - Derecho Contemporáneo.	89
3. - La Ley Orgánica del Registro Civil para el Estado de Oaxaca de 1828.	90
4. - La Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857 y 1859.	92
5. - El Código Civil para el Estado de Veracruz de 1869.	92
6. - El Código Civil para el Estado de México de 1870.	93
7. - El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.	93
8. - El Código Civil para el Estado de Tlaxcala de 1885.	94
9. - La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.	95
10. - El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928.	98

CAPITULO V. LA FAMILIA Y LA ADOPCIÓN.

1. -La Familia.	103
2. - Generalidades.	103
3. - La regulación de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal.	107
4. - Crisis de la Familia.	107
5. - La Familia del Futuro.	108
6. - La Adopción como un medio para la formación de una familia.	109
7. - Etimología y Definición.	112
8. - Naturaleza Jurídica.	113
9. - Contrato.	114
10. - Acto de Poder Estatal.	116
11. - Institución.	117
12. - Acto Jurídico Familiar, Plurilateral y de Carácter Mixto.	118
13. - Clases de Adopción.	118
14. - Adopción Simple.	119
15. - Adopción Plena.	119

CAPITULO VI. LA REGULACIÓN DE LA ADOPCION EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. PAG

1. - Las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción.	121
2. - Las reformas del 31 de Marzo de 1938.	121
3. - La reforma del 17 de Enero de 1970.	121
4. - La reforma del 28 de Mayo de 1998.	127
5. - La reforma del 25 de Mayo del 2000.	131
6. - Contenido.	137

CAPITULO VII. LA ADOPCIÓN EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

1. - Procedimiento Judicial.	139
2. - Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.	139
3. - Tribunal Competente.	139
4. - Requisitos.	140
5. - Promoción inicial y acreditamiento de los requisitos previstos en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.	140
6. - Supuesto que el menor haya sido acogido por una persona o por una Institución de Asistencia Social o Publica o Privada.	143
7. - Supuesto que el presunto adoptante sea un extranjero.	145
8. - Tramitación.	146
9. - Intervención del Ministerio Publico.	148
10. - Instructivo para las actuaciones del Ministerio Publico en materia de familia y específicamente en materia de adopción.	149
11. - Procedimiento Administrativo.	151
12. - La Asistencia Social.	151
13. - El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.	152
14. - Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el el Desarrollo Integral de la Familia.	152

PROPUESTAS.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN.

Todo empezó para cuando no pude pasar inadvertido el gran problema que aqueja a nuestro País, específicamente a nuestra Ciudad, respecto al número creciente de menores identificados como “NIÑOS DE LA CALLE”, lo que se introdujo en considerar la ironía de su existencia, para cuando de igual forma, sin precisar en qué medida aumenta el número de parejas infértiles, coligiendo que unos por su condición requieren de ser acogidos, es decir de recibir y los otros de tener a quién acoger, a quién dar, definiéndose con toda claridad que la solución legal, social y psicológica esta al alcance a través de una digna y por demás loable Institución, como lo es la ADOPCIÓN.

Así fue que estimo que la problemática en comento no solo induce al suscrito a una profunda reflexión, sino que debe ser mayúsculo el número de personas que se unen a la temática, dado que para toda persona que por la razón que fuera transite por nuestra Ciudad le resulta evidente la problemática social que representa el alarmante número de menos de edad, identificados como ya apunté “niños de la calle”, cuyo número notoriamente se incrementa día a día. Tal evidencia que para todos no puede pasar desapercibida. para mí fue una “invitación” para seleccionar el tema, buscando la corrección en el ámbito legal, que indiscutiblemente tendría, de acuerdo a las propuestas que presentaré una repercusión en el ámbito social e incluso psicológico, pese a que toda enmienda está sujeta a fundamentalmente a crear una cultura respecto a la loable Institución de la adopción.

En las relatadas condiciones el mayor problema a resolver en torno al tema que nos ocupa es la creación de una cultura, cuyo presupuesto es admitir, como lo es la gravedad que como problema social representa el inmenso número de menores que requieren de ser acogidos, para cuando de igual forma existe un incremento de infertilidad en las parejas que deseadas de acoger a un ser indefenso se topan con un cúmulo de obstáculos administrativos y legales para adoptar un hijo.

Tan resulta cierta la falta de cultura apuntada que la propia legislación establece que los niños sujetos a adopción, menores de tres años está reservada para su adopción a los residentes del Distrito Federal, estando con ello excluida la posibilidad para los extranjeros, restricción que obedece a que en general los Nacionales difícilmente admiten la adopción en niños menores de tres años, dado que la pretensión lo es a días de nacido, ésto en mí concepto a efecto de evitar en la medida lo posible el que se conozca que el origen de su paternidad fue la adopción, la que generalmente se estima conveniente ocultar. Si se lograra crear la cultura de la adopción, las personas que finalmente por este medio obtuvieran la paternidad, no restringirían su pretensión a un niño menor de tres años, ni ocultarían a su grupo social e incluso familiar el hecho,

eliminándose con ello cargas psicológicas futuras, respecto a las cuales me eximo de referir tanto por considerarme inepto para ello, como por estar reservada la cuestión a los expertos en esa materia.

Sin perjuicio de lo anterior estimo que la aludida carencia de cultura en una Institución tan loable como es la adopción, establece que los niños sujetos a está figura también se ven afectados en el ámbito psicológico por tratarse de niños objeto de abuso, maltrato, abandono, indiferencia, descuido y violencia familiar, lo que a su vez refleja una conciencia de desamor, para cuando lo que debemos defender es que esas criaturas admitan la existencia del amor en el mundo, evidenciado ante la existencia de personajes bien dispuestos y ansiosos de otorgarles protección y sobre todo AMOR.

Si lográramos agilizar los trámites legales para la realización pronta y expedita de las adopciones, las mismas día a día se darían en mayor número, evidentemente menor el número de niños objeto de abuso, abandono, maltrato y violencia familiar, lo que resolvería, entre otros, la problemática social representada por los llamados niños de la calle que en gran número a futuro son delincentes.

Como lo estimo difícil abordar el tema en lo social, legal y psicológico en forma aislada, cuenta habida de que se encuentran íntimamente vinculados, sin que sea óbice a lo anterior la consideración que resolviéndose, como lo propongo reformas legales, con ello y en mucho se estaría resolviendo, entre otros, el mayúsculo problema social que nos afecta, representado por los pluricitados niños de la calle.

Lo que en mí concepto resulta claro es que de no reformarse nuestra legislación en materia de adopción, acrecerá el número de niños objeto de maltrato, abandono, abuso y violencia familiar, llegándose incluso al punto de representar un problema social sin solución, más considerando las disposiciones legales vigentes que niegan la posibilidad al aborto, lo que se traduciría en que la sociedad se viera afecta de un mal incurable.

Es el momento de crear conciencia, tanto del problema social que nos aqueja, como de la necesidad de tomar soluciones, más considerando que la solución tanto es la óptima para esos seres indefensos, como para las personas que están impedidas para procrear, estaríamos cambiando a una sociedad, por motivos varios decadente.

La adopción en mi opinión es la solución a un gran problema que día a día vivimos los mexicanos, representada en una oportunidad para hijos adoptivos y padres con tal calidad de continuar la vida habiendo satisfecho una necesidad primaria, como lo es el SER y TENER, según el caso "PADRES"

CAPITULO PRIMERO.

LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ANTIGUO Y DERECHO CONTEMPORÁNEO.

1. - Antecedentes Históricos.

Los antecedentes históricos de la adopción se remontan al año 20 AC; su regulación fue contemplada por el derecho hindú en las Leyes de Manu XI, en los siguientes términos: “al que la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que cesen las ceremonias fúnebres”; así como los babilonicos en el Código de Hamurabi y por los egipcios y hebreos.¹

Toda vez que la legislación mosaica estaba inspirada en la formula divina del “creced y multiplicaos”, el fin esencial del matrimonio era la procreación por lo que, si uno de los cónyuges o ambos resultaban estériles después de 10 años eran repudiados por la población. “El Hombre no tenía la obligación legal de contraer matrimonio pero si de engendrar hijos y deriva de la ley rabínica; si lograba este propósito podía decirse que había cumplido su papel en el seno de la sociedad”.²

Para los hebreos:adoptar es pedir a la religión y a la ley lo que no se ha podido obtener de la naturaleza” y su efecto era el establecimiento de las relaciones análogas a las derivadas de la consanguinidad, sin embargo, la adopción israelita se distinguió de la que practicaron otros pueblos antiguos, en lo siguiente:³

- Se realizaba por los parientes del adoptado y no por extraños. Se podía adoptar esclavos quienes se consideraban como parte de la familia.
- La mujer estéril podía adoptar a los hijos de la sierva que ella había condenado hasta el tálamo de su marido.
- El acto de adopción se perfeccionaba mediante una ceremonia en la que se colocaba al niño sobre las rodillas del adoptante o la mujer apretaba al niño contra su pecho y le echaba un manto.

La adopción entre los hebreos tenía un carácter civil y político mas que religioso con la finalidad de corregir las fallas de la naturaleza así con un carácter humanitario ya que solamente podían ser adoptantes los parientes del adoptado y se adoptaba particularmente a aquellos que carecieran de padre y madre y se hallaran expuestos a las contingencias de la vida.

¹ GOLDSTEIN MATEO “EL DERECHO HEBREO A TRAVÉS DE LA BIBLIA Y EL TALMUD”, Buenos Aires Argentina: Editorial Atalaya, 1947, Pagina 301.

² LOC. CIT.

³ LOC.CIT.

La adopción es una antigua institución cuya finalidad ha evolucionado a lo largo del tiempo en base a la cultura y a los intereses tanto de la sociedad en sí como del adoptante y del adoptado al ser un factor determinante para su regulación. En la antigüedad, las finalidades de la adopción esencialmente fueron tres:

a) Religiosa.

La religión de los pueblos antiguos consistió en la continuación del culto doméstico a los antepasados o dioses manes mediante la realización de ofrendas y sacrificios para mantener a la familia en la gracia de los dioses y contar con su protección. Este culto era realizado por el *Paterfamilias* o jefe de la familia y en el caso de que no hubiera hijos varones en su matrimonio debía buscar un continuador que mantuviera el nombre y los cultos familiares y ese era el adoptado.

La importancia que para los pueblos antiguos implicaba la continuidad de la familia queda manifiesta por la existencia de costumbres tales como el matrimonio Nigoya, que imponía a los hermanos de un jefe de la familia estéril, impotente o ausente la obligación de procrear con su esposa. La descendencia de esta unión era considerada del padre de familia a quien por este medio se le daba un sucesor; y el Levirato que obligaba al hermano de un jefe de familia muerto sin la descendencia a procrear a su esposa. A los hijos que nacían de esta nueva unión se les consideraba hijos del fallecido y consecuentemente heredaban su nombre, honores y bienes, evitándose la desaparición de una familia.

b) Política.

Toda vez que la ciudad antigua era una agrupación de familias y que, en el núcleo familiar residía el poder político, la desaparición de alguna familia traía consecuencias muy graves a la organización social. Por lo que, cuando el *Paterfamilias* no tenía descendencia era necesario utilizar la adopción como el medio para proporcionársela.

En Roma se utilizó la adopción para la transmisión del poder político como fue el caso de la adopción de Octavio realizada por el César o la de Nerón realizada por Claudio así como para la transmisión de títulos nobiliarios teniendo una finalidad aristocrática.

Sin embargo en el derecho antiguo se utilizaron diversas figuras con finalidades similares a la de la adopción.

La adopción también surgió a raíz de una necesidad política. En virtud de que los pueblos antiguos estaban constituidos por una agrupación de familias y eran las detentadoras del poder político, el que una de ellas se extinguiese por falta de decencia masculina implica una afectación social. Mediante la adopción se permitía la continuidad de las familias y de la organización de la comunidad.

La adopción también tuvo un fin de carácter económico, ya que fue el medio idóneo para que en el caso de falta de descendencia, pudiera darse un heredero único y así evitar la desaparición del patrimonio familiar.

2. - DERECHO GRIEGO.

El antecedente más remoto se encuentra en la mitología griega con la adopción de Hercules realizada por Junio y la de Hyllus realizada por Eginius.

Clases de Adopción.

La adopción se clasificaba en tres tipos, según si operaba en vida o después de la muerte del adoptante:

a) Adopción entre vivos.

Fue la forma más antigua y solemne y se realizaba mediante una ceremonia religiosa en la que el adoptante y el adoptado tenían que cumplir ciertos requisitos.

- La expresión de voluntad del adoptante entre la Asamblea Popular que se reunía especialmente para ello una vez al año.
- La iniciación de adoptado ante los miembros de la asociación religiosa del adoptante, y
- El consentimiento del adoptado otorgado por el mismo o por su representante legal.

La ceremonia religiosa consistía en la realización de diversos actos simbólicos mediante los cuales se expresaba la protección y cuidado que el adoptante daría al adoptado durante su vida y estos consistían en la colocación de la mano del adoptante sobre la cabeza del adoptado y que este se calzara la sandalia del primero.

En caso de urgencia, la adopción se podía realizar ante el Presidente de la Asamblea Popular y posteriormente este debía de informar la realización del acto al Pleno de dicha Asamblea.

Para que la adopción surtiera sus efectos debía estar inscrita en un registro público denominado "Registro de la Patria", y por un acuerdo mutuo podían quedar sin efectos todos los derechos y obligaciones generados por el acto de la adopción.

b) Adopción Testamentaria.

La Solemnidad de este tipo de adopción estaba comprendida en las solemnidades que se debían de observar para el otorgamiento del testamento y podía ser realizada por cualquier persona excepto por las mujeres a quienes se consideraban como incapaces para testar.

En el testamento se hacía constar la voluntad del testador adoptante para que se tuviera por adoptado a la persona que designara y la voluntad del presunto adoptado quien comparecía por sí mismo a través de su representante legal. Los efectos de la adopción comenzaban después de la muerte del adoptante.

Una vez abierto el testamento, la adopción debía ser inscrita en el Registro de la Patria y en otro registro denominado " Deme ", en el cual se regulaban los derechos y obligaciones del adoptado en su nueva situación familiar.

Este tipo de adopción dejaba de surtir sus efectos si, después del otorgamiento del testamento, sobrevenían hijos legítimos al adoptante.

c) Adopción Póstuma.

Se distinguía de adopción testamentaria en cuanto a que se constituía y sus efectos se producían después de la muerte del adoptante y consistía en que, el pariente más cercano del difunto que no dejaba descendencia, designaba a uno de sus hijos para que continuara el nombre y el culto doméstico del fallecido y le sucediera en todos sus derechos y obligaciones como si hubiere sido su hijo.

Requisitos de la Adopción.

En los tres tipos de adopción, el adoptante debía ser ciudadano griego, estar en pleno goce de sus derechos civiles, carecer de descendencia legítima y ser mayor de edad, y el adoptado también debía de ser ciudadano griego, varón e hijo legítimo. En el caso del hijo natural podía ser adoptado por su padre natural y, así, la adopción las veces de legitimación que era una figura desconocida en el derecho griego.

Efectos de la Adopción.

- a) El adoptado se desvinculaba de la familia natural pero solo con respecto del padre y los parientes paternos y seguía ligado con su madre y sus demás parientes.
- b) El adoptado ingresaba a la familia del adoptante y quedaba bajo su potestad en caso de que fuera menor de edad convirtiéndose en heredero y causahabiente de todos los derechos, obligaciones y dignidades, honores y nombre del adoptante.
- c) El adoptado asumía la obligación de cuidar a los hijos menores que el adoptante tuviera después de la adopción (solo el caso de la adopción Inter.-vivos).

Terminación de la Adopción.

El adoptante no podía revocar la adopción pero podía hacer valer alguna de las causales de renuncia a la potestad de un hijo legítimo. Tampoco podía terminar por la manifestación unilateral del adoptado salvo que este abandonara la familia adoptiva

para regresar a su familia natural, lo cual se permitía si dejaba en la primera un hijo legítimo que lo remplazara.

En relación a la adopción en Grecia, Manuel Chávez Asencio señala que “ Se estima como probable que la adopción existiera solo en Atenas, no así en Esparta por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas estuvo organizada y se practico de acuerdo con ciertas reglas, que, en síntesis, eran las siguientes:

- a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- b) Solamente quienes no tuvieren hijos podían adoptar.
- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud del adoptado no podía volver a su familia sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduro a través de la modernas legislaciones.

3. DERECHO ROMANO.

El papel de la familia como elemento natural de la sociedad ha influido en la creación de una rama del derecho autónoma y propia dentro del Derecho Privado que es el Derecho Familiar, sin embargo los antiguos jurisconsultos romanos consideraron innecesario tener un estatuto propio que regulara las relaciones familiares y, en opinión de Savigny ⁴ es, con los glosadores, cuando se comenzó a delinear el Derecho de Familia como un conjunto normativo y autónomo regulatorio de la institución de la familia y de sus partes constitutivas como el parentesco, la patria potestad y el matrimonio.

La capacidad jurídica dependía también de la posición que el hombre libre y ciudadano romano ocupase dentro de la familia.

El concepto de la familia romana no coincide con nuestra noción actual de la misma.

Familia, para los romanos es un grupo de personas que viven sometidas al poder domestico de un mismo jefe de casa.

⁴ SAVIGNY CITADO POR ARGUELLO LUIS RODOLFO “MANUAL DE DERECHO ROMANO” Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea 1992, Pagina 387.

En esta sumisión al jefe (*pater*) se entra por diversos medios, uno de los cuales, no el único ni siempre, es la procreación; pero el lazo que une a las personas que pertenecen a una misma familia es única y exclusivamente esa sumisión a un jefe común.

La relación de dependencia respecto a un mismo jefe y la que une a este con sus sometidos se llama *agnatio*, y familia *agnatitia* es el grupo domestico así constituido.

Precisando con mas exactitud a los conceptos, la que acabamos de describir es la *familia agnatorum proprio iure* o en sentido estricto, porque cabia entender a la familia en un sentido mas lato.

Cuando a la muerte del *pater*, el grupo se escindía en tantas familias como individuos estaban antes directamente sometidos al jefe, el vínculo que los había unido evidenciando por lo que hoy llamaríamos el apellido (*nomen gentilicium*) no se borraba, formándose así la *familia agnatorum commune iure* o familia en sentido amplio.

Dilatada esta por sucesivas escisiones, constituía el grupo de los *gentiles*.

En ellos, del recuerdo de un antiguo jefe común apenas si quedaba otro vestigio que el *nomen gentilicium* y una cierta comunidad de culto privado.

En relación con su situación familiar, los ciudadanos o eran jefes (*patres*) de familia o estaban bajo la potestad de un *pater*.

Solo los primeros eran personas plenamente autónomas *personae sui iuris*; los segundos dependían del *pater* y no tenían capacidad jurídica completa. Eran *personae alieni iuris*.

El concepto de paterfamilias o persona *sui iuris* no estaba ligado al hecho de tener descendencia o de haber engendrado hijos, sino al de no estar sometido al poder domestico de nadie.

Un niño recién nacido era *sui iuris* si no tenia jefe familiar, y un hombre de edad madura y padre de numerosa prole podía ser jurídicamente *filius familias, alieni iuris*, si se hallaba bajo las protestas de un jefe familiar.

La participación de la mujer en la sociedad romana fue nula y su inclusión en la misma fue paulatina. Sin embargo, la mujer casada ocupaba una posición digna dentro de la casa siendo considerada como la *Materfamilias* quien carecía de toda potestad y solo en caso de que no siguiera bajo la potestad de su padre ni hubiere entrado bajo la *manus* de su marido, se le consideraba como una persona *sui iuris*.⁵

Sujetos a la autoridad de este se hallaban: 1) La mujer que al casarse con el o con alguno de los varones sometidos a su poder domestico, cumplierse determinadas ceremonias o requisitos. 2) Sus hijos legítimos, de uno u otro sexo, así como los descendientes, también legítimos, de sus hijos varones y de sus nietos varones. 3) Las

⁵ D'ORS PEREZ ALVARO "DERECHO PRIVADO ROMANO", 5º Edición, España, Ediciones Universidad de Navarra, Pagina 285.

personas, cualesquiera que sea su providencia, que el *pater* acoja en la familia en la posición jurídica de hijos o nietos, por los procedimientos de la *arrogatio* y la *adoptio*.

No formaban parte de esta familia, a pesar de los vínculos biológicos, parentesco de sangre o matrimoniales que los unían al *pater*: a) Su mujer y las de sus descendientes legítimos, cuando al matrimonio no hubiesen acompañado a las ceremonias o requisitos antes aludidos (matrimonio *sine manu*). b) Los descendientes ilegítimos. c) Los descendientes legítimos que por determinados actos jurídicos salen de la familia agnaticia, bien para constituir ellos una como jefes (*emancipatio*), bien para entrar en otra familia como sometidos, cambiando por tanto, solamente de *pater* (*adoptio*, matrimonio *cum manu* de las hijas y nietas). d) Los descendientes, legítimos o ilegítimos de las hijas y nietas, ya que las hembras son en este sentido *finis familiae*, interrumpen la agnacion, que solo es transmisible *per virilem sexum*. e) Los hijos vendidos por su *pater* a un extraño (*personae in mancipio*).

Los hijos nacidos de justas nupcias de un ciudadano romano con una mujer libre entraban bajo la potestad del *Paterfamilias*⁶ si este era *sui iuris* y en caso de que el padre fuera *Filiusfamilias*, caía bajo la potestad del *Paterfamilias* quien lo aceptaba como hijo suyo en una ceremonia de carácter religioso. El hijo legítimo adquiría la condición del padre desde el momento de la concepción y el hijo legítimo seguía la condición de la madre en el momento del nacimiento.⁷

CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS “SUI” Y DE LOS “ALIENI IURIS”.

Por lo que respecta al *ius publicum*, la distinción carece de importancia.

En relación con el *ius privatum*, en principio, solo los *sui iuris* tienen plena personalidad jurídica.

Por eso se ha dicho, con razón, que el Derecho privado romano es, durante su época verdaderamente romana, el Derecho de los *patresfamilias*.

Un cambio lento fue desarrollando, sin embargo, en esta como en otras zonas del Derecho privado romano. Y se fue dibujando, con trazos cada vez más resaltados, una personalidad del *filiusfamilias*.

“COGNATIO”.

El lazo biológico que constituye el parentesco de sangre determinado por la procreación fue denominado por los romanos *cognatio o cognatio naturalis*.

⁶ VOLTERRA EDUARDO “INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO”, Traducido por Jesús Daza Martínez, España, Editorial Civitas, Pagina 106.

⁷ GARCÍA GARRIDO MANUEL JESUS “DERECHO PRIVADO ROMANO ACCIONES CASOS E INSTITUCIONES”, 6ª Edición, España, Editorial Dyekinson, Pagina 643.

Este lazo natural, no obstante la primordial importancia del grupo de individuos aunados por el vínculo de la *potestas*, que es el tipo de organización familiar romana, no podía menos de producir consecuencias jurídicas.

Algunas las produjo siempre, como, por ejemplo, en materia de impedimentos matrimoniales. Pero además, en materia de derechos sucesorios y tutela fue reconociéndose a la *cognatio*, aunque no estuviera combinada con los vínculos de la agnación, una importancia primero similar y después preponderante.

La familia natural de miembros ligados por la comunidad de sangre fue poco a poco suplantando así a la familia civil de miembros unidos por la soldadura artificial de los poderes domésticos. Del todo, sin embargo, no se borraron los trazos de esta última, ni en el Derecho justinianeo.

En materia de cognación distingúense, para la aplicación práctica de sus consecuencias jurídicas, los conceptos de “línea” y “grado”.

Aquella puede ser recta o colateral. Línea recta es la serie de individuos engendrados escalonadamente unos por otros, bisabuelos, abuelos, padres, hijos, nietos etc., que pueden apreciarse en sentido ascendente o descendente. Línea colateral (*transversa línea*) es la constituida por los parientes que no descienden unos de otros, sino todo ellos de un antepasado común, hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc.

Patres germani, sorores germanae llámense los hermanos que lo son parte del padre y de madre; *uterini*, los que lo son solo de madre.

El adjetivo *consanguineus* se aplica una vez a los hermanos que lo son exclusivamente de padre y otras a los que son de doble vínculo.

El *gradus* es la unidad de medida en la relación de parentesco, tanto en línea recta como en la colateral, y equivale a generación; *tot gradus quot generationes*. El parentesco entre dos personas de la línea recta se expresa por el número de generaciones que hay entre ellas; el de las personas en línea colateral, por la suma de las que respectivamente, distan del común progenitor.

De la misma manera se mide la *affinitas*, parentesco que une a un cónyuge con los cognados de otro.

“CAPITIS DEMINUTIO”.

La situación (*status*) de un hombre con relación a la libertad, la ciudadanía o la familia no era inmutable, y cambiando alguna cualquiera de estas circunstancias, la personalidad (*caput*) tenía hasta entonces desaparecía.

De ahí que a cada uno de estos cambios se le denominase *capitis deminutio o capitis diminutio*, la cual, por tanto no es otra cosa que una variación de *status: prioris status permutatio*.

Tal *capitis deminutio* es de tres clases: máxima, media y mínima.

La *capitis deminutio máxima* tiene lugar cuando se pierde el *status libertatis* y el que era libre se hace esclavo. Son casos de *capitis deminutio* máxima todos los que hemos enumerado como modos de caer en esclavitud después del nacimiento, aunque eliminándose casi en lo absoluto uno de ellos: la cautividad guerrera. Por que desde el punto de vista del Derecho Romano, la *fictio legis Corneliae* y el *ius postliminii* evitaban que el prisionero de guerra sufriese una *capitis diminutio*, ya que, o se le consideraba muerto en el momento de ser capturado por el enemigo, o si lograba volver en las condiciones señaladas para la aplicación del *ius postliminii*, recuperaba como si nada hubiera ocurrido, su precedente situación jurídica. Pura y exclusivamente aquello que constituía una situación jurídica, no las situaciones que, como la posesión y en un cierto aspecto el matrimonio, eran consideradas como simples estados de hecho.

Al perder la libertad se pierde también el *status civitatis* y el *status familiae*, por que el esclavo no puede ser ciudadano ni tener familia.

Capitis deminutio mínima; Se da siempre que una persona deja de pertenecer a la familia agnaticia de la que formaba parte, conservando su condición de libre y ciudadano romano. Eran numerosos los casos que ocasionaban esta *status familiae permutatio*. La mujer que contraía matrimonio *cum manu* dejaba de pertenecer a su familia agnaticia anterior y pasaba a formar parte de la de su marido. Por la adopción y la arrogación se pasaba también de uno a otro grupo familiar. Idéntico efecto producía la emancipación; el emancipado se hacía jefe de una nueva familia.

Como quiera que en la generalidad de los casos de cualquiera de las tres clases de *capitis deminutio* el capitisdiminuido tenía un patrimonio, había que dar una regulación al destino de sus derechos y de sus deudas, determinar quien recogía unos y otras. Tal destino era distinto según los casos. En cuanto al patrimonio, propiedad y créditos, pasaba el acreedor en el caso de *capitis deminutio máxima* por venta *trans Tiberim* hecha por el de su deudor insolvente; y al Estado en los casos de deportación. En los casos de *capitis deminutio media* continuaba la misma situación patrimonial anterior del capitisdiminuido, sin mas diferencia que la de quedar regulada por distinto Derecho; bien el de otro Estado-ciudad no romano, o bien el *ius gentium*. En la *capitis deminutio mínima* el patrimonio activo del que se daba en arrogación o de la casada *cum manu* iba a parar al *pater* que acogía en su familia agnaticia al primero, o al marido de la segunda, respectivamente.

En cuanto a las deudas del capitisdiminuido, no se daban, en cambio con arreglo al viejo derecho quirritario, los referidos traspasos. Acontecía así que los acreedores del que sufría la *capitis deminutio* resultaban burlados, porque la persona a quien iba a parar los bienes y derechos no se hacía cargo de las obligaciones, y por otra parte, el capitisdiminuido carecía de personalidad civil para poderle hacer objeto de una reclamación judicial.

El pretor corrigió esta anómala concepción, bien decretando una *in integrum restitutio*, esto es, dando por no ocurrida a tales efectos la *capitis deminutio*, bien concediendo a los acreedores el derecho de dirigirse contra la persona a la cual se hubiese asignado el

activo patrimonial del capitisdiminuido, o bien llegando incluso a poner a dichos acreedores en posesión de lo bienes y facultándolos para venderlos.

La evolución sufrida por el derecho familiar y sucesorio romanos, hizo que en la época justiniana los efectos de la *minima capitis deminutio* tuviesen muy escasa importancia.⁸

Las formas para ingresar a una familia en la antigua Roma eran por nacimiento y adopción. Siendo el primero, el modo mas normal de ingresar a un núcleo familiar; entendiéndose que se tendrá como hijo nacido dentro del matrimonio al llegado después de 182 días de la celebración del matrimonio y antes de los 300 de la disolución, y en lo que respecta a la adopción, los protagonistas de esta se ven unidos en lazo jurídico mediante el acto jurídico por virtud del cual un extraño (adoptado) ingresa como *filius* a una familia y en consecuencia es tratado como hijo nacido dentro del matrimonio, con sus respectivas limitantes.

La Adopción en el Derecho Romano, según Modestino citado por Eugene Petit, era un institución de Derecho Civil cuyo efecto era establecer entre dos personas, relaciones análogas a las que crean las *justae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia.⁹

Este concepto solo tuvo importancia en una sociedad que, como en la romana la voluntad del jefe influía sobre la composición de la familia. No pudiendo continuar mas que por los hijos varones en *justis nuptis*; la familia civil estaba expuesta a extinguirse a toda prisa, sea por la esterilidad de las uniones, o bien por la descendencia femenina y entonces la adopción se imponía como una necesidad . “Mas tarde se modifico este carácter con la constitución primitiva de la familia y bajo Justiniano, la adopción perdió la mayor parte de su utilidad”

La adopción era una institución que tenia por objeto hacer adquirir la patria potestad por un procedimiento artificial, organizado por la ley. Su principal efecto era establecer entre dos personas, relaciones análogas a las que crean las *justae nuptiae* entre el hijo de y el jefe de la familia.

La familia civil era la base de la organización social romana y únicamente podía continuar a través de los hijos varones nacidos *ex justis nuptiis*, por lo que estaba expuesta a su extinción por falta de descendencia.

A fin de proteger la familia civil, preservándola de la extinción, el derecho romano utilizo la adopción a fin de que alguien siguiera con el culto familiar. La adopción hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural.

⁸ J ARIAS RAMOS “DERECHO ROMANO”, Parte General, Derechos Reales, Novena Edición, Editorial: Revista de Derecho Romano, Madrid. Paginas 79 a 83.

⁹ PETIT EUGENE. Derecho Romano. Editorial Porrúa. Traducción 1979. México. Tercera Edición. Pág.96.

Dentro de la organización social romana, la adopción podía aprovecharse con diferentes fines; el primero de ellos era el de suplir a la naturaleza dando a un hombre sin hijos, un heredero de su nombre, de su fortuna y de su culto privado.

También, permitía a un ascendiente adquirir la patria potestad sobre descendientes que no le estaba sometidos en razón de las reglas especiales de la organización de la familia, y finalmente, podría seguir las reglas especiales de la organización de la familia, y finalmente, podría seguir un objeto político (v.g. convertir en ciudadano a un latino, transformar a un plebeyo en patricio o, mas aun, bajo el imperio, dar un sucesor al príncipe reinante).

En el derecho romano, existían dos clases de adopción, la adrogación (adrogatio) y la adopción (adoptio) según si el adoptado era *alieni iuris* o *sui iuris*.

EL PARENTESCO.

Uno de los términos integrantes de la institución familia, es el parentesco, nombre que designa un género de relación permanente entre dos o mas personas, que pueden tener como lazo aglutinante la sangre, el origen o un acto reconocido por la ley.

En Roma existió un parentesco civil o agnación y uno natural o cognación. También la legislación romana reconoció un tercer vínculo parentelar, la afinidad (*adfinitas*), que se formaba entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge.

Otra especie de parentesco de antigua data habría sido la *gentilidad*, nexo que unía a los miembros de las *gens*, o conjunto de familia agnáticas que en su remoto origen habrían formado una sola agrupación política que abarcaba la nación entera.

Los *gens*, con sus integrantes los gentiles, constituyó probablemente un núcleo familiar superior, según el primitivo *ius civile*, y por ello llegó a gozar de no pocos privilegios que paulatinamente fueron desapareciendo con el advenimiento de órganos genuinamente políticos.

Es de advertir que el carácter de grupo familiar de las *gens* es tema por demás controvertido, porque son muchos los historiadores y juristas que ven en esta especie de clan una organización político-social que en Roma habría precedido a la *civitas*.

Esta razón nos ha llevado a tratar de esta institución como uno de los núcleos políticos primitivos de la Roma monárquica, función que también desempeñó, la familia misma.³

4. LA ADROGACIÓN.

La adrogación fue la forma mas antigua y consistió en la adopción que hacia una persona *sui iuris* de otra *sui iuris* quien se incorporaba por su propia voluntad y con toda su familia, patrimonio, culto domestico a la familia agnática del adrogante y se

sometía a la autoridad del nuevo *Paterfamilias*. En este supuesto un *Paterfamilias* adquiría la patria potestad sobre otro *Paterfamilias*.¹⁰

La denominación *Adrogatio* deriva de esas *rogationes* en las que el adrogante era interrogado si quería que la persona a la que iba a adrogar fuera para el un hijo según el derecho y al que iba a ser adrogado y su antigua *gens*.¹¹

Existía una intervención tanto de la religión como del Estado para votar por el estricto cumplimiento de los procedimientos de orden publico, solemnes y sacramentales de la adrogación debido a que esta implicaba:

- a) La extinción del culto domestico del adrogado.
- b) La desaparición de la familia del adrogado en detrimento de la *gens* a la que pertenecía lo cual podía desequilibrar el poder politico que tenia esta ultima, y
- c) El peligro de adrogaciones deshonestas para la adquisición del patrimonio del adrogado en benéfico del adrogante.

Por su trascendencia ya que acarreaba extinción de una familia y de su culto doméstico, la adrogacion estuvo sometida a una serie de estrictas formalidades tanto civiles como religiosas. A lo largo de la evolución del derecho romano se utilizaron tres procedimientos o formas sucesivas de llevar a cabo la adrogacion; ante los comicios por curias, ante los treinta lictores y por autorización imperial.

El mas antiguo de ellos consistía en un acto que se verificaba ante los comicios por curias presidido por el Pontífice, el cual interroga al adrogante para que diga si quiere que el adrogado se haga hijo de su familia, y al adrogado para que declare si se muestra de acuerdo con ello.

Hecho esto se consulta al pueblo (representado por los comicios po curias) para que declare su aprobación.

Esta forma o procedimiento de adrogacion únicamente tenia lugar en Roma, por ser la cede de los comicios por curias. Las mujeres no podían ser adrogadas.

Como la adrogación modifica las reglas generales de la organización de la familia era necesario la aprobación de los comicios por curias. Además, se hacia intervenir al poder religioso en la persona de los pontífices, por que la adrogacion daba resultado la extinción de un hogar, y el culto domestico del adrogado.

En una época indeterminada los ciudadanos romanos de frecuentar los comicios por curias; se dejo de convocarlos y la adrogacion se hizo ya ante treinta lictores,

¹⁰ FLORIS MARGADANT GUILLERMO "EL DERECHO PRIVADO ROMANO" 15º Edición, Editorial Esfinge S.A de C.V. Pagina 205.

¹¹ BRAVO VALDES BEATRIZ Y OTRO "PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO", México Editorial PaxMex, Pagina 143.

substituyendo a las treinta curias. En este procedimiento o forma no hubo ya más que un simulacro de votación.

Hacia la mitad del siglo III d.c. (a partir de Dioclesiano), la aprobación del pueblo manifestada a través de los comicios por curias o de los treinta lictores fue reemplazada por la aprobación imperial. Esta adrogación es posible tanto en Roma como en las provincias y las mujeres pueden también ser abrogadas.

La adrogación está sometida a dos ordenes de reglas especiales; unas relativas al adrogante, y otras relativas al adrogado.

El adrogante debía de tener, por lo menos sesenta años, porque se quería que, antes de esa edad, el hombre buscara la fuente de la paternidad en el matrimonio. Además el adrogante debía no tener hijos, ni legítimos, ni adoptivos, a fin de que no se alteraran los derechos sucesorios.

En cuanto al abrogado, la adrogación de las mujeres y de los impúberes estuvo prohibida por mucho tiempo, por que no podían entrar en los comicios por curias.

Respecto a los impúberes, la prohibición se levantó por Antonio el Piadoso (138 a 161 dc.), la de las mujeres, por Diocleciano (284 a 293 d.c.) La adrogación del impúber requería autorización de su tutor y después de, una encuesta del pontífice, quien debía de averiguar si la adrogación era útil al hijo.

En interés de los agnados del impúber, que podían ver frustrados sus derechos por la adrogación, el adrogante debía comprometerse a restituírle los bienes que hubieran adquirido del impúber, si este moría antes de haber llegado a la pubertad.

En caso de que el impúber fuera emancipado por el adrogante sin previa aprobación de sus motivos por el magistrado, o cuando lo desheredaba en su testamento, tenía derecho a recobrar los bienes que hubiera aportado y los bienes que hubiere adquirido para él, así como percibir, en la sucesión del adrogante, la cuarta parte de lo que hubiera recibido sin esa emancipación o sin esa desheredación. Esta era la cuarta "antonina", llamada así por el nombre de su creador, Antonio el Piadoso.

El efecto esencial de la adrogación era el hacer sufrir al adrogado una *capitio diminutio minima*. Su *status liberatis* y su *status civitatis* quedaban intactos.

Pero perdía su *status familiae* al cambiar de familia. De *sui iuris* que era antes, pasaba a *ser alieni iuris* bajo la patria potestad del adrogante.

Los bienes que poseía el adrogado en el momento de la adrogación, se adquirían en masa por el adrogante, al igual que los bienes de la mujer pasaban a la propiedad del marido en caso de *conventio in manum*.

Si el adrogado era casado y tenía bajo su potestad a su mujer y a sus hijos, todos pasaban a la patria potestad del adrogante.

Podían ser adrogadas las mujeres, los interdictos o impúberes y los provinciales y, por otra parte, las mujeres también podían adrogar aunque no adquirieran poder domestico sobre el adrogado ya que el acto solo creaba una relación de parentesco.¹²

LA ADOPCIÓN.

El procedimiento solemne de la adopción consistía en dos actos:¹³

- a) La *mancipatio* del hijo de familia por parte de su padre natural mediante la cual se extinguía la patria potestad de este sobre aquel.
- b) La *vindicatio* del hijo de la familia por el padre adoptante mediante la cual se creaba la patria potestad de este último sobre el adoptado.

Para que tuviera lugar la adopción propiamente dicha, era necesario extinguir la patria potestad de aquel que daba al hijo en adopción a otro, y hacer nacer la patria potestad en el padre adoptivo.

Antes de Justiniano el padre que quería dar a su hijo en adopción, procedía como si fuera a emanciparlo. Vendía a su hijo al adoptante por tres veces. Este, después de las dos primeras ventas, libertaba al hijo y después de la tercera vuelta, el adoptante lo revendía a su *pater familias*.

A diferencia de lo que ocurría para la emancipación, el *pater familias*, no libertaba a su hijo, sino que iba con el adoptante ante el pretor; el adoptante reclamaba al hijo como suyo y el *pater familias* no contradecía. El magistrado comprobaba que el adoptante tenía decididamente la patria potestad sobre el hijo. En el caso de tratarse de una hija o de un nieto, bastaba una venta.

A partir de Justiniano se simplificaron las formas de adopción. Basto una simple declaración ante el magistrado, hecha por el *pater familias* y por el adoptante.

EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

Los efectos de la adopción fueron distintos antes y a partir de Justiniano. En la época anterior a Justiniano, el efecto de la adopción era hacer pasar al adoptado de la familia a la que pertenecía en el momento de la adopción, a la familia del adoptante, sometiéndolo a su patria potestad. Consecuentemente el adoptado perdía todo derecho de sucesión en su familia primitiva, para adquirirlo en la nueva.

¹² KASER MAX, “DERECHO PRIVADO ROMANO”, Traducido por José Santa Cruz Tejeiro España, Editorial Reus, Pagina 281.

¹³ SANTA CRUZ TEJEIRO JOSÉ “MANUAL ELEMENTAL DE INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO” Madrid, Editorial: Revista de Derecho Privado, Pagina 65.

EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y EMANCIPACION.

La patria potestad se extingue por la muerte del *paterfamilias*. Según el texto de Ulpiano, a la muerte del padre, los hijos de familia pasan a ser padres y a tener sus propias familias. Cuando el padre de familia pierde la ciudadanía romana, por caer en esclavitud o por adquirir otra ciudadanía (*capitis deminutio máxima o media*), también se extingue este derecho, y los hijos se hacen *sui iuris*. En el caso de que el padre de familia sea hecho cautivo durante la guerra, la patria potestad como los otros derechos personales permanecen en suspenso.

Si retorna y cesa el cautiverio, la readquiere en virtud del derecho de postimnio. También se extingue cuando el padre es arrojado o da al hijo en adopción, o cuando entrega a la hija en *manu* o al hijo *in mancipio*.

En cuanto a los efectos, el emancipado conserva sus derechos sucesorios y hace suyos el peculio y los bienes adventicios. Esta nueva consideración de la emancipación como acto que favorece al emancipado hace que se pueda revocar por ingratitud, lo mismo que las donaciones.

Se establecen determinadas excepciones a favor de los hijos que alcanzan altos grados públicos o religiosos, a los que se libera de la potestad paterna. Así el nombrado *flamen dialis* o la *vestal*, aunque esta entraba bajo la potestad del pontífice máximo. En el Bajo Imperio, altos honores políticos (cónsul, patricio o prefecto pretorio) o religiosos (obispos) determinaban también la liberación de la patria potestad.

La emancipación es el acto solemne por el que el padre de familia libera al hijo de su potestad para hacerle *sui iuris*. Parece que tuvo originalmente un carácter penal, para excluir de la familia y de los cultos familiares a un hijo declarado indigno o culpable. En derecho clásico es un acto a favor del hijo, al concederle plena capacidad para disponer de su patrimonio.

Para emancipar al hijo se utiliza también el recurso de la triple venta, autorizada por las XII Tablas. La emancipación es siempre un acto libre y voluntario del padre, que el hijo no puede exigir.

Aunque existe cierta tendencia a liberalizar las formas, se continua exigiendo el acto formal de emancipación; como dispone una constitución de Dioclesiano del año 293 D. C.

En el derecho postclasico y bizantino, la prevaecía del vinculo de parentesco natural o cognaticio sobre el agnaticio, hace que la emancipación tenga un régimen y efectos diferentes. Ante todo, se simplificaban las formalidades del acto y este puede hacerse por simple declaración ante el magistrado. En el caso de ausentes, se admite una emancipación por rescripto.¹⁴

¹⁴MANUEL J. GARCÍA GARRIDO "DERECHO PRIVADO ROMANO" Acciones, Casos, Instituciones, Cuarta Edición, Editorial: Dykinson, Madrid, Paginas 701 y 702.

5. - DERECHO JUSTINIANO.

La influencia de la familia cognaticia o natural fundada sobre la base de los vínculos de sangre y el debilitamiento de la familia agnaticia fueron factores que determinaron la modificación de algunos aspectos de la adopción como sus características, su procedimiento, las condiciones necesarias para efectuarla y sus efectos jurídicos.

Con Justiniano, para evitar que al emancipar el adoptante o el adoptado se perdiera todo el caudal hereditario, finalmente se distinguió la adopción plena de la menos plena, según que el adoptante fuese o no un ascendiente del adoptado. Se dispuso que solo en el primer caso la adopción produjese todos sus efectos (adopción plena); en cambio, de adoptarse un extraño el adoptado continuaba bajo la *potestas* de su padre natural, adquiriendo solo derechos hereditarios en la sucesión del adoptante (adopción minus plena).

El procedimiento de adopción fue mas sencillo ya que Justiniano suprimió las ficciones de la *mancipatio* y la *in iure cesio* y solo se requirió que el adoptante se presentara junto con el *Paterfamilias* y el *Filius* ante el Magistrado de su domicilio quien, después de haber oído la declaración de cada una de las partes decreta la adopción y extendía el acta publica correspondiente. Se podía adoptar bajo la calidad de hijo, sobrino o nieto, lo cual tenia repercusiones en materia sucesoria.¹⁵

6. LA ADOPCIÓN MINUS PLENA.

La adopción minus plena era realizada por un extraño y no implicaba una *capitis diminutio minima* del adoptado ya que no este no salía de su familia originaria ni quedaba sustraído de la patria potestad de su *Paterfamilias* es decir, la autoridad paterna continuaba y solo entraba de hecho en la familia del padre adoptante.

El adoptante no adquiría la patria potestad sobre el adoptado y este solo tenia un derecho de sucesión legitima sobre los bienes del adoptante y no viceversa. Sus efectos eran patrimoniales y hereditarios y continuaba siendo un extraño para los parientes del adoptante.

Este tipo de adopción, si bien solucionaba el problema de la carencia de descendencia no desligaba totalmente al adoptado de su familia consanguínea.

El surgimiento de este tipo de adopción se debió a razones de protección ya que, a través de la adopción plena, el adoptado se desvinculaba completamente de su familia natural perdiendo sus derechos sucesorios, y que, en el caso de que el adoptante lo emancipara, el adoptado se encontraría en una situación de desamparo. Por ello Justiniano creo este tipo de adopción en la que el adoptado además de adquirir un derecho en la sucesión legitima del adoptante, pero no en las de los parientes de este, también conservaba derechos sucesorios en su familia originaria.¹⁶

¹⁵ El Emperador Anastasio había decretado que el padre debía presentar una rescriptio imperial de autorización, requisito que suprimió Justiniano, Kunkel, op.cit, Pág. 419.

¹⁶ Floris Margadant, op. cit. pag 205

Durante la época de la República, el adoptado tomaba los nombres del adoptado y añadía el apellido de su padre natural que era el nombre de su *genis primitiva* pero en el Bajo Imperio esta costumbre desapareció.

7. LA ADOPCIÓN PLENA.

La adopción plena era realizada por un ascendiente del adoptado ya fuera un abuelo paterno o materno y producía los mismos efectos que la adrogación en derecho antiguo ya que por la *capitis diminutio minima* que traía aparejada, el *Filius* se desligaba de su familia natural perdiendo sus derechos sucesorios y se incorporaba a la familia del padre adoptante bajo cuya potestad se colocaba y participaba de su nombre y religión.

Este tipo de adopción era menos riesgosa para el adoptado ya que al ser emancipado por su adoptante quedaba unido a este por un lazo de sangre y el Pretor lo tomaba en cuenta para llamarlo a la sucesión de su adoptante quien a la vez era su pariente.

Es importante mencionar que junto a la adopción también existía la legitimación como el medio que utilizaron los emperadores cristianos, para favorecer a las uniones regulares, permitiendo al padre adquirir la autoridad sobre los hijos naturales nacidos del concubinato ya que estos tenían un padre conocido por ser el concubinato una unión sexual estable y reconocida por la ley.¹⁷

Los hijos espurios, nacidos de una concubina o de un comercio adulterino o incestuoso o de una unión pasajera e ilícita que no tenían padre conocido según la ley no podían ser legitimados.

8. - DERECHO ESPAÑOL.

A la caída del Imperio Romano Occidental, los reinos germanos que se instalaron en las diferentes regiones del Mediterráneo, llevaron y aplicaron su propio derecho.

Conforme fue pasando el tiempo, el Derecho Romano, principalmente con Justiniano, fue ganado campo entre los pueblos bárbaros y muchas instituciones jurídicas, desconocidas hasta entonces por ellos, fueron tomadas de ese ordenamiento.

La adopción, aunque practicada por los germanos, tuvo entre ellos un significado más moral que jurídico. Acogieron la institución romana por cuanto contribuyó a solucionar el problema de la sucesión testamentaria, figura desconocida por el derecho germano.

Sin embargo, la adopción, solo se reguló en España en el Fuero Real y en las Siete Partidas. Ni el Fuero Juzgo ni los fueros municipales la contemplaron en sus disposiciones.

En España, el Fuero Real es el primer cuerpo de leyes que trata de la adopción (Prohijamiento). El título XXII del libro IV contiene una reglamentación sumaria, que se limita a establecer los siguientes requisitos: que el prohijante no tenga hijos, nietos ni descendiente legítimos;

Que haya alcanzado una edad en la que ya no sea probable que los tenga y que por razón de su edad, pueda ser padre del prohijado; que el prohijado sea capaz de heredar, y; que el acto debe celebrarse ante el rey o ante el alcalde públicamente.

En cuanto a los efectos, señala tan solo que si el prohijante muere sin testar antes que el prohijado, este hereda la cuarta parte de sus bienes, de la que el prohijante tampoco puede disponer por testamento.

En las Siete Partidas (1348), encontramos una reglamentación minuciosa de la figura genérica del prohijamiento que comprende tanto la adopción propiamente dicha, como la arrogación. (Ley 7, Tit.7, Partida IV).

El prohijante debe ser libre, estar fuera del poder paterno, tener por lo menos 18 años mas que el prohijado y tener capacidad para engendrar. Los infantes, o sea, los mayores de 7 años, no pueden ser prohijados por no poder consentir, los mayores de 7 años pero menores de 14, solo pueden serlo con consentimiento del rey, quien lo otorgara cuando a su hijo el prohijamiento sea benéfico.

En cuanto a la forma, si se trata de adopción; debía hacerse con aprobación de cualquier juez; y para la arrogación siempre debía hacerse con aprobación del rey o del príncipe.

Los efectos de la arrogación están consignados en la Ley Séptima y consisten en que si el prohijado tienes hijos, el, sus hijos y sus bienes caen en poder del arrogante como si fuesen hijos legítimos. Este no podrá sacarlos de su poder sino cuando el arrogado cometa un acto tan indebido que produzca gran saña en el prohijante, o cuando alguien en su testamento haya nombrado al prohijado heredero. Cuando sin justa causa lo saque de su poder, estará obligado a darle todo lo que tenía cuando lo prohijó con sus ganancias y la cuarta parte de sus bienes propios.

Los efectos de la adopción variaban dependiendo si el adoptante era ascendiente o no del adoptado. En caso de ser ascendiente, el adoptado pasaba a poder del adoptante; de quien recibiría crianza y a quien heredaba, y si lo emancipaba, volvía a la potestad de su padre.

Si el adoptante no era ascendiente del adoptado, este no pasaba a poder de aquel, sino que adquiría el carácter de heredero y le heredaría en unión de los hijos que tuviera, y si no los tenía y moría sin testamento heredaba todos los bienes. Nunca heredaba a los hijos y demás parientes del adoptante.

Al igual que en el Derecho Justiniano, la adopción se dividía en “plena “ y “menos plena”. En la primera, el adoptado era un extraño o no descendiente del adoptante, y en segunda, el adoptante era ascendiente del adoptado.

La adopción esta basada, asimismo, tanto en el derecho sustantivo, que nos da las normas materiales, como en el derecho adjetivo, que nos señala el procedimiento que debe seguirse para efectuarla.

9. - DERECHO FRANCES.

La adopción en Francia se estableció durante la época de la Revolución. La adopción que se había establecido en el Derecho Romano, había desaparecido mucho tiempo atrás, de las provincias y en sur estaba casi olvidada. Desde el siglo XVI, no se confería ya al hijo adoptivo el derecho a suceder al adoptante.

La adopción resucito en el Derecho Francés por una decisión de la Asamblea Legislativa que ordeno a su Comité de Legislación que la incluyera en su plan general de leyes civiles (18 de Enero de 1792). Por cuestiones morales, no se reglamentaron, ni las condiciones, ni las formas y se limitaron los efectos de la adopción. No obstante, se dieron varias adopciones, especialmente después de que la Convención adoptó, el 25 de Enero de 1793, a la hija de Lepelletier Saint Fargeu, quien fue asesinado en un café por la guardia de Paris.¹⁷

Mas adelante se suscitaron otros casos de adopción publica, como la Ley del 27 de julio de 1917, la cual declara la adopción, por parte de Francia, de los huérfanos de guerra, nombrándolos “ Pupilos de la Nación “, sin embargo, no se trato de una verdadera adopción. Mas bien, se trataba de una obra de asistencia publica, pero con la organización de una tutela especial. Así pues, todas las adopciones que se dieron durante esa época vieron su confirmación por una Ley del 25 germinal del año XI.¹⁸

Mas adelante, después de la guerra de 1914 a 1918, se penso en hacer de la adopción una institución caritativa, susceptible de aportar un sostén a los huérfanos de guerra. De tal manera, la Ley del 19 de junio de 1923 transformo con esa finalidad la adopción, estableciendo requisitos mas simplificados, con efectos mas completos, donde el adoptante pudiera adquirir la patria potestad sobre el hijo adoptado. Con base en esto, en 1930, la Sociedad de Estudios Legislativos preparo un proyecto de reformas.¹⁹

Finalmente, el decreto del 29 de julio de 1939, llamado Código de la Familia, perfecciono la adopción, simplificando mas aun los requisitos, dándoles mas efectos y permitiendo al tribunal romper los vínculos entre el hijo y su familia de origen. Junto a esta adopción, se creo una situación muy semejante a la del hijo legitimo, a través de la legitimación adoptiva.

Por las controversias que se suscitaron en la época post-revolucionaria, sobre la conveniencia de introducir la adopción en la legislación, por los fundamentos empleados frente a la distinta organización de la familia de la época de los romanos a entonces, y por la difusión que el Código de Napoleón tuvo en el mundo, el estudio de la adopción en Francia reviste tan interés.

¹⁷ PLANIOL, MARCELO Y JORGE RIPERT. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cultural, S.A. La Habana Cuba, 1940. 1ª Edición P.314.

¹⁸ Idem. Pag316.

¹⁹ BONNECASE, JULIAN. Elementos de Derecho Civil. Traducción Editorial Cajica, S.A., Puebla México. 1953. P. 223

También aquí los autores destacan tres periodos históricos: el primitivo, el post-revolucionario y el de sanción y discusión del Código de Napoleon.

- a) *Periodo Primitivo*: No se encuentran antecedentes de la adopción en Francia, tal como debe concebirse la institución en este periodo. Con rara frecuencia se practicaba la adopción, algunas veces en virtud de la influencia germana, otras en cambio, de la romana. Pero, evidentemente, la adopción no estuvo arraigada en las costumbres, y era casi desconocida en Francia en el siglo XVIII.
- b) *Periodo post-revolucionario*: En este periodo se nota en los hombres públicos y en los jurisconsultos una marcada influencia de las instituciones y del derecho romano. Es así que no debe extrañar el pedido que, en 1792, hizo Rougier de Lavengerie a la Asamblea, en el sentido de que la adopción fuera incorporada al cuerpo general de leyes civiles de la nación, lo que se aprobó por decreto.

Desde entonces, y sin estar reglamentada la institución, las adopciones fueron numerosas en Francia, tanto por parte del Estado. Se realizaban sin una ley que las autorizara expresamente, pero fueron regularizadas estas situaciones por la ley transitoria dictada el 25 de Marzo de 1803.

c) Discusión y sanción del Código de Napoleon: Al emprender Napoleón la magna obra del Código Civil, secundado por un grupo de eminentes jurisconsultos, se contemplo la adopción. A los fines de su estudio, designo una comisión formada por miembros del Estado, del cuerpo legislativo y del poder judicial. En el seno de la comisión se plantearon brillantes polémicas sobre la conveniencia de la adopción, motivadas principalmente por los abusos a que había dado lugar el decreto de 1792. Sé redactaron y por fin se aprobó uno que acompañado por una exposición de motivos redactada por Berlie, fue presentado al cuerpo legislativo, donde se renovaron las discusiones. Fue sancionado el 23 de marzo de 1803, y en el Código de Napoleon lleva el titulo VIII.

Después de sancionado, quedaron consagrados respecto a la adopción los siguientes principios:

- a) Se trata de una institución filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres. Según las palabras de Perlie "la adopción debía venir en socorro del débil, y la atención se ha fijado enseguida sobre el niño, o al menos, sobre el individuo menor".
- b) Napoleón se mostró partidario de que la adopción siguiera el principio de imitación de la naturaleza, lo que defendió con tenacidad frente a la oposición de la mayoría de la comisión. Triunfo en cuanto se decreto la prohibición de adoptar hijos a las personas solteras, en lo que se vio favorecido por la tesis de quienes sostenían que la adopción haría aumentar el celibato. En cambio debió ceder posiciones Napoleon en lo referente al vinculo entre el adoptado y la familia originaria. Napoleón pretendía que el padre adoptivo obtuviera preferencia sobre el padre natural, de manera tal que el adoptado debía perder toda vinculación con la familia natural para entrar a formar parte en igualdad de condiciones en la familia adoptiva.

Triunfo un criterio intermedio, o sea que el adoptado entra a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando lazos de unión con la familia natural.

- c) Inspirado por la organización romana de la institución, aspiraba Napoleón a que la adopción tuviera un carácter público y político, creyendo necesaria su consagración solemne por el Cuerpo Legislativo. Este criterio fue rechazado, sosteniéndose que sería sacar el Cuerpo Legislativo de su función natural para signarle el estudio de casos cuyo análisis correspondía al poder judicial. Por lo tanto, se expidió la comisión en el sentido de que la adopción debía reglamentarse como un sistema de Derecho Común.
- d) La adopción solamente podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de poder prestar su consentimiento, vale decir, cuando fuera mayor de edad (art. 346). Tal disposición se debe a que la adopción fue considerada como un contrato, de acuerdo con las doctrinas imperantes en la época de la sanción. Constituye una contradicción con los propósitos expuestos por Berlier, en el sentido de que el fin contempla la adopción era la protección del débil, del niño y en todo caso, del individuo menor.

En el Código de Napoleón se reglamentaron tres formas de adopción, a saber: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La primera es la común, remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo de valor, como en casos de salvamentos durante naufragios, incendios, combates, etc., y se denominó testamentaria la adopción que se permitía hacer al tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad quería adoptarlo.

Los requisitos principales que establecía el Código de Napoleón eran los siguientes:

- a) El adoptante debía haber cumplido cincuenta años y tener quince años más que el adoptado. No podía tener descendientes legítimos en el momento de la adopción. El adoptante casado debía contar con el consentimiento de su cónyuge. Se requería que el adoptante hubiera dispensado cuidados no interrumpidos al adoptado durante su menor edad, y por un lapso de seis años por lo menos. Por último, se le exigía gozar de buena reputación.
- b) El adoptado debía prestar su consentimiento, por lo que era indispensable ser mayor de edad. Antes de los veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad, solicitar su consejo.
- c) Como contrato solemne que era, debía celebrarse ante el juez de Paz y ser confirmado por la Justicia e inscrito posteriormente en el Registro Civil. El juez competente es el domicilio del adoptante y las partes deben comparecer personalmente o mediante un poder especial y auténtico.

El trámite de confirmación ante la justicia consta de dos partes una ante el tribunal civil, que se pronuncia en el sentido de que sí ha lugar o no ha lugar, previo examen sobre las condiciones requeridas por la ley. La segunda parte es ante el tribunal de apelación, haya o no confirmado en primera instancia. El trámite en ambos casos es sin procedimiento, sin expresión de motivos y sin necesidad de abogados. Se trata simplemente de una presentación de antecedentes y una resolución sobre los mismos.

La Exposición de Motivos del Código Civil de Francia de 1804 (conocido como Código Napoleónico) se refería a la adopción en los siguientes términos “la adopción debía venir en socorro del débil y la atención se ha fijado enseguida sobre el niño, o al menos, sobre el individuo menor”

En lo referente a los efectos de la adopción en el Código de Napoleón son los siguientes:

- a) Respecto al nombre, el adoptado agregara al suyo propio el del adoptante.
- b) Dispone la obligación recíproca entre adoptante y adoptado de prestación alimentaria.
- c) Confiere al adoptado condiciones de hijo legítimo y con derechos a heredar al adoptante, aun cuando nacieran después de la adopción hijos legítimos.
- d) Establece impedimentos matrimoniales, a saber: entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre hijos adoptivos de una misma persona y entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieran después de la adopción.

Reforma del año 1923: Con las disposiciones del Código de Napoleón, la adopción no se arraigo en las costumbres. Por el contrario, el número de adopciones era reducido en Francia y generalmente el propósito no era filantrópica, sino que perseguían fines poco edificantes, tales como burlar al fisco etc.

Se practico también como forma equivalente de la legitimación de hijos naturales. La dificultad insalvable que existía, en la legislación vigente era el ya estudiado artículo 34, que impedía la adopción de menores, por cuanto exigía el consentimiento del contrato por parte del adoptado y por ende, su mayoría de edad.

Con la primera guerra mundial y el crecimiento enorme del número de huérfanos, se hizo imprescindible mejorar la ley y sobrevino la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de julio de 1925. A partir de entonces es posible en Francia la adopción de menores. Por la misma reforma se suprimieron las formas de adopción, denominadas renumeratoria y testamentaria, pues ya no tenían ninguna razón para subsistir. Se introdujo la fórmula del Código Suizo sobre los “justos motivos” para la adopción y que ella fuera “conveniente para el adoptado”.

Otra reforma importante en cuanto a los efectos en la transferencia de la patria potestad del adoptante, lo que no ocurría en el Código de Napoleón y en el Landrecht.

Según se observa en los párrafos anteriores del Código Francés de Napoleón, ordenamiento jurídico que reviste gran importancia para los mexicanos, por constituir una de las fuentes principales de nuestro sistema jurídico, no aporó aspectos de relevancia en materia de adopción a nuestro país.²⁰

Marcel Planiol en la obra denominada “Tratado Elemental del Derecho Civil”, realizada en colaboración de Georges Ripert, analiza el tema de la adopción refiriéndose a su definición, y a su historia, así como en la Reforma de 1923 al Código Civil Francés. También efectúa un examen de las legislaciones extranjeras en relación con el tema de la adopción.

La adopción asienta Planiol, es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultaría de la filiación legítima. Sin embargo, el parentesco ficticio que resulta de la adopción solo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. Sus efectos son menos extensos y numerosos, y su único resultado serio es dar un heredero con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de estos. La adopción no destruye las relaciones de filiación que el adoptado recibe de su nacimiento. El parentesco ficticio que crea se sobrepone a estas relaciones sin sustituirse a ellas.²¹

“ El establecimiento de la adopción en Francia durante la Revolución, fue una especie de resurrección. La adopción, usada antiguamente en el Imperio Romano, había desaparecido desde hacía mucho tiempo en las provincias y en el sur, estaba casi totalmente olvidada. Desde el siglo XVI, no se confería ya al hijo adoptivo al derecho de suceder al adoptante”.

²⁰ LIC. ROGELIO A. RUIZ LUGO: La Adopción en México: Editorial Rusa: México 2002.

²¹ PLANIOL MARCELO Y JORGE RIPERT. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cultura. La Habana, Cuba 1940. 1ª Edición p.313.

CAPITULO SEGUNDO.

LA ADOPCIÓN EN LA EDAD CONTEMPORANEA.

1. LOS FUEROS DE VALENCIA.

Con la influencia del Derecho Romano, los fueros de Valencia regularon la adopción en el Libro VIII, Fueros 1 a 12 de la siguiente forma:

- a) Edades distintas para los presuntos adoptantes: veinte años en el hombre y treinta años en la mujer;
- b) Una diferencia de edades de veinte años entre adoptante y adoptado substituyendo a la de dieciocho que estableció Justiniano;
- c) Medios de celebrar la adopción; en presencia del Tribunal, en escritura publica ante notario y por testamento en el que se deje todo o parte de sus bienes.

El aspecto patrimonial hereditario de la adopción fue tan importante que se ordeno que para el caso de muerte del intestado del adoptante se otorgara al adoptado una relación preferente en la herencia del primero en virtud de que los hijos legítimos no podían tener preferencia debido a que si el adoptante los tuviese la adopción cesaría en todos sus efectos.

2. EL FUERO REAL.

El Fuero Real promulgado por Alfonso El Sabio en el año de 1255, estaba compuesto por cuatro libros inspirados en el Fuero Juzgo y en diversos Fueros Municipales Castellanos como fueron los de Soria, Sevilla, Córdoba y Viejo de Castilla y regulo la adopción en el Libro Cuarto, que se ocupaba del derecho de familia, testamentos, herencias y contratos. El Titulo Vigésimo Segundo dispuso que todo hombre que fuera mayor de edad y no tuviere hijos legítimos o nietos podría adquirir como hijo a quien deseara pudiendo ser admitidos tanto los hombres como las mujeres.

Se le conoció con el nombre de "Prohijamiento o Profijameinto" y en ella se reconocían las distintas formas establecidas en el Derecho Justiniano de "adopción plena", "adopción menos plena" y "arrogación".

- La formalización del acto se realizaba ante el rey si el prohijado era jefe de familia o ante el alcalde si el prohijado se encontraba sujeto a patria potestad y se le reconocía como hijo.
- No podían prohijar los que tuvieran hijos, nietos o descendientes legítimos.

- El prohijante debía tener una edad en la que difícilmente pudiera tener hijos pero que pudiera aparecer como padre del prohijado.
- Se estableció la incapacidad de las mujeres para prohiar salvo concesión regia, que se otorgaba cuando hubieren perdido a su hijo que se encontraba al servicio del rey.
- No podían prohiar los ordenados *in sacris* ni los que hayan hecho voto solemne de castidad.
- El prohijado debía ser capaz de heredar y se proclamo como principio la adquisición de derechos sucesorios respecto del prohijante en una cuarta parte, si este moría sin testar, pero no tenia un derecho de heredar al prohijado.
- Si al prohijante le sobrevenían hijos legítimos, estos heredaban la parte que le correspondía y el prohijado solo heredaba una quinta parte.
- Si el prohijado fallecía antes que el prohijante, los parientes del primero tenían derecho en la sucesión del prohijante.

3. LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.

En el año de 1263, el Rey Alfonso X el Sabio, concluyo la elaboración de otro ordenamiento de leyes generales que fue promulgado por Alfonso XI hasta el año de 1348 con el nombre de las *Siete Partidas* también conocido como Libro o Fuero de las Leyes. Sus fuentes fueron predominantemente el Derecho Romano Justiniano así como diversos textos de los Padres de la Iglesia y Concilios.

Por la influencia del Derecho Romano Justiniano, dicho ordenamiento regulo las dos formas romanas de arrogación y adopción en la Partida 4, Titulo 16 denominándolas como *prohijamiento o porfijamiento con hijo o nieto*, considerándolo como una forma de parentesco.

La arrogación se constituía por autorización del Rey o Príncipe y consistía en la adopción de una persona que no estaba sujeta a potestad alguna a diferencia de la adopción propiamente dicha que era constituida por comparecencia ante el Juez y el adoptado era un menor de edad. Se distinguía la adopción simple en la que el adoptado era un extraño para el adoptante y la adopción plena en la que el adoptante era un ascendiente del adoptado.

REQUISITOS DEL ADOPTANTE.¹

- a) Ser un hombre libre y mayor de edad (mayor de 18 años) fuera de la patria potestad.

¹ CASTAN TOBEÑAS JOSÉ “DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FLORAL”, Tomo V, Derecho de Familia, Editorial Reus. Vol. I Pagina 48.

Como la adopción, en este caso prohijamiento, generaba relaciones de paternidad y filiación entre el prohijante y el prohijado, era conveniente para que la ficción estuviera en armonía con la realidad, que se pudiera suponer razonablemente que uno es el padre del otro y como no se podía suponer regularmente la paternidad en el que todavía no ha llegado a los dieciocho años, aunque pudiera contraer matrimonio desde los catorce años, la ley solo concedía la facultad de adoptar a quien fuese mayor de dieciocho años.

b) Ser soltero o casado.

Era indiferente si el presunto prohijante estaba casado o no y en caso de matrimonio era necesario el consentimiento de su cónyuge ya que el prohijamiento imponía cargas y obligaciones que podrían ser perjudiciales de cierto modo al cónyuge del presunto prohijante. En todo caso, el prohijado no debía convertirse en un motivo de discordia en la familia que lo recibía como hijo.

c) Ser capaz naturalmente de procrear y tener hijos.

El adoptante no debía ser impotente por naturaleza aun cuando lo fuera por enfermedad, fuerza o daño que hubiese padecido, sin embargo la exigencia de esta circunstancia se considero como un exceso de la ficción ya que si la impotencia posterior no era un obstáculo para la adopción tampoco debía serlo la impotencia natural por que nadie mas que el impotente de nacimiento necesita el consuelo de tener un hijo.

En caso de matrimonio se debía comprobar que la pareja realmente no podía concebir o que ya no tenía la edad para tener hijos.

d) Tener una diferencia de edad 18 años con el adoptado.

e) No tener descendientes legítimos.

No se otorgaba la licencia para prohijar sin antes haber examinado si el prohijante tenía hijos que le sucedieran o si por razón de su edad todavía tenía la posibilidad de tenerlos. En este ultimo caso, no se negaba su comportamiento sino que se atendía a la utilidad del prohijado.

A este respecto, el Lic. Valverde² señala que “ la Ley no debe tomar en consideración tan solamente la utilidad de la persona a quien quiere adoptar . La Ley debe fomentar los matrimonios y ha de evitar por consiguiente la facilidad de darse hijos ficticios por un acto civil, cual es la adopción, mientras pueden tenerse verdaderos por un legitimo enlace. La Ley debe respetar sobre todo, los intereses de los hijos legítimos y no ha de permitir, por lo tanto que un padre parta con un extraño el cariño que debe por entero a los suyos”.

² VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO “DERECHO CIVIL ESPAÑOL”, 3º Edición, Madrid, España, Editorial Reus, Pagina 75.

f) Gozar de buena reputación.

Lo anterior de conformidad con el interés de la sociedad que no debía permitir que se den hijos adoptivos a las personas que no sea capaces de conducirlos por el camino de la virtud para hacer de ellos ciudadanos útiles en beneficio de la patria y de la propia sociedad.

g) Prohibición a la mujer para adoptar.

La razón de la prohibición de las mujeres para adoptar era como una forma para evitar que las engañaran los hombres o ellas a ellos y por ello inclusive se les negaba la facultad de celebrar otros contratos, aun el del matrimonio.

Sin embargo, esta prohibición tenía una excepción consistente en la pérdida de un hijo en una guerra al servicio de la patria y del rey quien debía otorgar una autorización expresa, es decir una licencia real para adoptar.

h) No podía adoptar los ordenados *in sacris*.

Estaba prohibido a los ordenados *in sacris* o a los que hubieren realizado un voto de castidad adoptar a un menor ya que conforme a las leyes religiosas no podían contraer matrimonio y por lo tanto tampoco podían tener hijos.

Siendo la adopción una imagen de la paternidad que resultaba del matrimonio y teniendo por objeto el otorgar al adoptado los derechos de hijo legítimo, no podía concebirse otorgar la facultad de adoptar a una persona que no podía casarse o no podía tener hijos sin violar las leyes religiosas y traicionar sus juramentos.

Además si se le concedía esta facultad a los clérigos podía suceder que las mujeres tuvieran menos inconvenientes en prostituirse con ellos con la esperanza de que posteriormente adoptaran a los hijos naturales nacidos de dicha relación.

REQUISITOS DEL ADOPTADO.

- a) Solo los mayores de 7 años eran susceptibles de adoptarse. Un huérfano menor de 7 años no podía ser prohijado ya que no había persona que otorgara su consentimiento salvo que hubiese sido recogido con anterioridad por las Juntas Municipales de Beneficencia quienes lo entregaban después de haber investigado sobre la solvencia moral y material del adoptante.
- b) Si el adoptado era mayor de 7 años pero menor de 14, se requería la autorización previa del Rey quien la otorgaba cuando su juicio el prohijamiento fuera benéfico para el adoptado.

Sin embargo, algunos autores opinan que bastaba la autorización del Juez o Alcalde y solo en los siguientes supuestos se requería el consentimiento del Rey, cuando una mujer hubiese perdido a un hijo en la guerra o en el caso del curador, siempre y cuando el adoptado pasase de los veinticinco años de edad (Partida 4, Tit. 16. Ley 2 y 6).

- c) Un inventario de los bienes del menor para evitar que el adoptante se beneficiara con la adopción.
- d) La persona que hubiese sido una vez adoptada, no podía serlo por otra, ni aun después de la muerte de su primer adoptante, ya que ni natural ni ficticiamente puede tener uno o muchos padres o madres. Sin embargo, si se podía ser adoptado por dos personas unidas por el vínculo del matrimonio ya fuera en un solo acto o en actos separados.

De la disposición consistente en que “si alguno prohijase a muchos de ambos sexos, podrían casarse unos con otros” se dedujo la regla de que nadie podía ser adoptado por varias personas pero se permitió que una persona adoptara a varias de manera conjunta o sucesiva. Y también se concluyó que si la fraternidad derivada de la adopción no era un obstáculo para el matrimonio este constituía un impedimento para la adopción de los cónyuges por un mismo individuo.

EFFECTOS.

a) Patria Potestad.

En la arrogación, el arrogante adquiría la patria potestad sobre el arrogado y sobre sus hijos como si fuesen hijos legítimos del arrogante así como la propiedad de sus bienes.

En la Adopción Plena se producían los mismos efectos que en la arrogación; el arrogante adquiría la patria potestad sobre el arrogado y su familia quienes junto con los bienes que les pertenecían formaban parte del patrimonio del adoptante. Los derechos que el adoptado tenía con su familia natural se extinguían y adquiría los correspondientes en la familia adoptiva.

La Adopción Menos Plena producía efectos más restrictivos ya que el adoptado al ser un extraño en la familia del adoptante se desvinculaba de su familia de origen y no se transmitía la patria potestad del padre natural al padre adoptante. Así, el adoptado conservaba su derecho a heredar en sucesión legítima a su familia natural y a su padre adoptante en la misma forma que los hijos legítimos.

Si el que adoptaba era abuelo u otro ascendiente, el adoptante era el que ejercía la patria potestad, pero si el que adoptaba era un extraño y ajeno a la familia consanguínea, no adquiría la patria potestad paterna sobre el adoptado ya que seguía sometido a la de su padre natural (Partida 4, Título 7. 16. Libro 7.9 y 10).

b) Patrimonio del Adoptado.

El adoptante recibía el patrimonio del adoptado en usufructo y adquiría el derecho a administrarlo durante el tiempo que durara el prohijamiento o adopción.

En la adopción menos plena, el adoptante podía emancipar al adoptado con causa justificada o no, y en ambos supuestos, solo debía devolverle los bienes que este hubiera incorporado al patrimonio del adoptante.

Pero si el adoptante lo sacaba con justa causa debía regresarle integralmente su patrimonio así como las ganancias que se hubieran generado durante el tiempo que hubiera durado el prohijamiento.

c) Apellido del Adoptado.

Una vez que se celebra la adopción, el adoptado debía llevar el apellido de su adoptante y ambos adquirirían la obligación de ayudarles mutuamente en caso de desgracia o enfermedad.

d) Impedimentos para contraer matrimonio.

El parentesco civil resultaba de la adopción, producía el impedimento para el matrimonio, el padre adoptante no podía casarse con la hija adoptiva aun cuando la adopción terminara, pero la hija por naturaleza podía casarse con el hijo adoptivo de su padre emancipado. (Partida 4. Título VII. Lib.VII).

TERMINACIÓN.

Para la terminación de la adopción era suficiente la voluntad del adoptante quien podía sacar al adoptado de su poder cuando quisiera tuviere o no causa justificada para ello.

Si era causa justificada como en el caso de que el prohijado cometiera un acto indebido y con saña en contra del prohijante, este tenía la obligación de regresarle íntegramente su patrimonio mas las ganancias que hubiera obtenido durante el tiempo del prohijamiento.

Pero, si la adopción terminara por voluntad del prohijante y sin causa justificada, aparte de devolverle todo lo que tenía el prohijado al momento del prohijamiento mas sus ganancias, debía entregarle la cuarta parte de los bienes del prohijante.

Durante esta época, el prohijamiento o adopción no tuvo mayor éxito debido a que:

- a) No tenía una aplicación practica al realizarse en los mismos términos y con los mismos fines que tenía el Derecho Romano Justiniano.
- b) Los procedimientos que debían observarse para su constitución, en especial en la arrogación eran complicados.

- c) Había una falta de adecuación entre la institución reglamentada y las costumbres jurídicas que existían en ese momento.

4. - EL CÓDIGO CIVIL DE 1851.

Durante la preparación del proyecto del Código Civil Español, algunos legisladores sostuvieron la conveniencia de no incluir la regulación de la adopción debido a que consideraban que era “una institución que violentaba la naturaleza, rompiendo y debilitando los lazos de parentesco natural” y que toda vez que las circunstancias históricas a las que había respondido en su origen habían desaparecido, realmente no existía una necesidad alguna para conservarla además de que también consideraban que fomentaba el celibato, el egoísmo, la codicia en que caso de que el adoptado fuera rico y disfrazaba la filiación ilegítima.

Inclusive, los sostenedores de esta postura señalaban que, no tenían hijos y proteger a los seres abandonados podía ser alcanzada con otras instituciones que otorgaban dicho beneficio y protección.

Sin embargo, otro sector de legisladores considero que la adopción era un instrumento que beneficiaba a las personas que no tenían familia y que era útil para que no se vieran “privados de tener ciertos consuelos tan necesarios en ciertas épocas de la vida y sobre todo, en el ultimo periodo de la misma, de modo que satisface esa tendencia natural y sentimiento general de protección a los débiles y desamparados” y sostuvieron que nunca debe juzgarse una institución exclusivamente por los abusos a que pueda dar lugar, sino por la finalidad primordial a que responde y la realidad practica de su cumplimiento.

El Código Civil Español de 1851 regulo la adopción con las siguientes características:

Requisitos:

- 1) No se exigió una edad mínima para el adoptante.
- 2) Debía existir una diferencia de edades de 18 años entre el adoptante y el adoptado.
- 3) Podían ser adoptados tanto menores como mayores de edad.
- 4) Los hijos ilegítimos (adulterinos e incestuosos) no podían ser adoptados ya que implicaba un fraude a la ley pues se otorgaba un estado prohibido por las costumbres y la legislación de esa época.
- 5) Podía adoptar una mujer casada con la autorización de su marido.
- 6) Se establecieron algunas prohibiciones para los adoptantes y no podían adoptar:
 - a) Los eclesiásticos.

- b) Los que tuvieran hijos legítimos o naturalmente reconocidos.
- c) El casado que no tuviera el consentimiento de su cónyuge; y
- d) El tutor si no estaban aprobadas las cuentas de la tutela.

FORMA:

La adopción debía verificarse con autorización judicial y el adoptado debía otorgar su consentimiento si era mayor de edad y si era menor de edad debían otorgarlo las personas que ejercían la patria potestad o la tutela. Una vez otorgados los consentimientos y habiéndose dado intervención al Ministerio Fiscal, el Juez aprobaba la adopción si consideraba que era conveniente para el adoptado, se otorgaba la escritura correspondiente y se ordenaba su registro.

EFECTOS:

- 1) El adoptado podía usar el apellido de su familia y el del adoptante.
- 2) El adoptante y el adoptado tenían la obligación de darse alimentos recíprocamente.
- 3) El adoptante no adquiría un derecho de heredar al adoptado ni este al adoptante fuera de testamento.
- 4) Solo se creaba un parentesco entre adoptante y adoptado y si sobrevenían hijos del adoptante se prefería a los hijos de sangre sobre los adoptivos para efectos de la tutela por incapacidad del adoptante o para la representación legal en caso de ausencia y respecto a la obligación alimentaria.
- 5) El adoptado conservaba sus derechos y obligaciones en su familia natural excepto lo relativo a la patria potestad.
- 6) La adopción podía ser impugnada por el menor o el incapacitado adoptado dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad o a la fecha en que hubiere desaparecido la incapacidad.

Un aspecto interesante es en materia sucesoria ya que el derecho a heredar no era considerado como una consecuencia natural de la adopción como sucedía en el Derecho Romano sino que el adoptado solo adquiría derecho a la herencia si en la escritura constitutiva de la adopción el adoptante había asumido la obligación de nombrar al adoptado como su heredero y por otra parte el adoptante era heredero del adoptado.

5. - EL CÓDIGO CIVIL DE 1889.

El Código Civil de 1889, contemplo la adopción en el Capítulo Quinto. Título Quinto del Tomo Primero y estableció como edad mínima del adoptante la de cuarenta y cinco años quien debía tener quince años de diferencia con el adoptado. Los eclesiásticos y las personas que tenían descendientes legítimos tenían prohibido adoptar y en el caso del tutor estaba restringido hasta que se aprobaran en forma definitiva las cuentas de las tutelas.

La aprobación de la adopción era otorgado por el Alcalde del domicilio del adoptante y el adoptado debía otorgar su consentimiento si era mayor edad y, en caso contrario, debían otorgarlo quienes ejercían la patria potestad sobre el o el curador si se trataba de un demente.

El adoptado conservaba sus derechos en su familia natural y la única forma de heredar era por testamento. Tanto el adoptante como el adoptado tenía una obligación recíproca de alimentos.

6. - LA LEY DEL 24 DE ABRIL DE 1958.

El 24 de Abril de 1958, se publicó una ley que reformó algunos aspectos de la adopción e incorporó la utilización de la terminología romanista de adopción semiplena y adopción plena pero enfocada sobre una distinta problemática ya que no la diferencia no atiende al vínculo de parentesco existente entre adoptante y adoptado sino la situación del adoptado.

Adopción Semiplena:

- a) Se crea un vínculo de filiación exclusivamente entre adoptante y adoptado, excluyéndose a todos los demás familiares del adoptante.
- b) No se extinguían los derechos y obligaciones con su familia de origen.
- c) El padre natural transmitía el ejercicio de la patria potestad al padre adoptante si el adoptado estaba sujeto a ella.
- d) El adoptado tenía derecho a usar el apellido del adoptante y;
- e) El adoptado tenía derechos sucesorios de acuerdo a lo establecido en la escritura de adopción, por lo que el resultado de esta institución era un pacto hereditario cuando el adoptado era mayor de edad y sobre el ejercicio de la patria potestad cuando el adoptado era menor de edad.
- f) Irrevocabilidad de la adopción y solo en casos excepcionales se podía solicitar la declaración de la extinción de la misma ya sea por el adoptado o por los padres que lo hayan abandonado si acreditaban suficientemente su falta total de culpabilidad en el abandono y su buena conducta a partir de este.

Adopción Plena:

Aquella en la que el adoptado forma parte de la familia del adoptante como hijo propio por lo que se desvinculaba totalmente de su familia de origen y no se podía revocar salvo que hubiera existido dolo o fraude.

Los requisitos exigidos eran los siguientes:

- a) Las personas casadas por mas de cinco años que no tuvieran descendientes. También se permitía a las personas en estado de viudeidad.
- b) Debía existir una diferencia de edad de dieciocho años entre adoptante y adoptado.
- c) Se preferían las adopciones de expósitos y abandonados que tuvieran mas de 14 años.
- d) Existía la prohibición de la adopción de menores de tres años de edad abandonados.
- e) Los niños abandonados o expósitos mayores de tres años y menores de catorce podían ser adoptados, si el matrimonio se hubiera encargado de su cuidado, alimentación y educación antes de llegar a los 14 años.

Producía los siguientes efectos:

1. El adoptado se incorporaba a la familia adoptante en la misma forma a la de un hijo legítimo por ello en los documentos que acreditaran su origen no se expresaba su calidad de adoptado y en el acta de nacimiento aparecía como hijo legítimo de los adoptantes con los apellidos correspondientes y sin ninguna mención o dato que revelare su origen. Sin embargo, salvo casos graves y previa autorización del Juez de Primera Instancia se podían expedir constancias de la situación real del adoptado.
2. El adoptado se desligaba casi totalmente de su familia natural pues quedaba exento de sus deberes para con ella pero conservaba los derechos de alimentos y sucesorios para el caso de que no los pudiera obtener del adoptante.
3. Los padres naturales perdían todo derecho derivado del parentesco consanguíneo respecto al hijo dado en adopción.
4. Aun cuando el adoptado se asimilaba a un hijo legítimo, dicha asimilación no tenía efectos en los derechos sucesorios que variaban según la calidad de hijo y el adoptado heredaba como un hijo natural y no como hijo legítimo. Imponiéndose los perjuicio sociales a la razón de las instituciones.

Posteriormente, el Código Civil Español fue reformado por diversas leyes publicadas el 4 de Julio de 1970 (7/1970), del 13 de Mayo de 1981 (11/1981) con el objeto de ampliar los derechos del adoptado y su asimilación al hijo consanguíneo sin lograrlo totalmente por coexistir la adopción plena conjuntamente con la adopción simple que desaparece con la publicación de la ley del 11 de Noviembre de 1987 (21/1987).

7. - LA LEY DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1987.

La ley 21/1987 del 11 de Noviembre de 1987 modifico sustancialmente la regulación de la adopción en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil para que esta pudiera responder adecuada a la función social que desempeña consiste en proporcionar la integración de niños en una nueva familia natural no exista o sea inadecuada para desempeñar su cometido. Por lo que la finalidad social de la adopción es la protección de los menores privados de una vida familiar normal.

La adopción en el Derecho Español, no es la única forma de protección de menores que existe conjuntamente con otras instituciones como la tutela de los que se encuentran en situación de abandono, la guarda de menores por entidad pública y el acogimiento de menores cuya regulación también fue introducida a la legislación civil ya que solo estaba regulada por normas administrativas.

Los principios e innovaciones introducidas por la ley mencionada son los siguientes:³

- 1) Intenta establecer un control previo de las actuaciones que preceden a la adopción mediante la intervención de una entidad pública que es un organismo especializado y controlado por el Estado con le objeto de evitar el trafico de menores, a procurar la selección de adoptantes.
- 2) Solo se permite la adopción de menores de edad no emancipados y excepcionalmente la de los emancipados y la de los mayores de edad.
- 3) Se inspira en dos principios fundamentales, su configuración como instrumento de integración familiar y proteger el superior interés del adoptado lo cual se logra con la ruptura del vínculo jurídico que el adoptado tiene con su familia anterior.
- 4) La derogación de la adopción simple.
- 5) Se regula el acogimiento familiar que puede servir como fase preparatoria para la adopción.
- 6) Desaparece el carácter de negocio jurídico familiar con la supresión del otorgamiento de la escritura pública y se configura como un acto judicial en el que el consentimiento de las partes es un simple presupuesto.
- 7) Se fortalece el vínculo adoptivo al reducirse los casos de posible extinción por vía judicial y al mantener el secreto de la adopción rodeándola de las correspondientes garantías procesales.
- 8) Eliminar la intervención de la autonomía de la voluntad en los efectos de la adopción.
- 9) Agilizar los trámites de la adopción y proceder de oficio a la inscripción en el Registro Civil.

³ CASTRO LUCINI FRANCISCO "NOTAS SOBRE LA NUEVA REGULACIÓN LEGAL DE LA ADOPCIÓN" REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO, Madrid, España, 1998, Pagina 161.

EFFECTOS.

De acuerdo con la integración familiar del adoptado en su familia adoptiva se establece el principio general que la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior por lo que deja de tener los derechos a la sucesión testamentaria de sus parientes consanguíneos, a ostentar los apellidos de sus padres biológicos y a la obtención de alimentos y solo subsisten los impedimentos para contraer matrimonio.

Por lo anterior cesa el derecho del padre o la madre por naturaleza a relacionarse con su hijo adoptado menor de edad. (artículo 180 del Código Civil).

Por la excepción subsisten los vínculos jurídicos con su familia paterna o materna, en los siguientes casos:

- a) Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante aunque el consorte hubiere fallecido.
- b) Cuando solo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el mayor de doce años y el padre o madre cuyo vínculo haya de persistir. (artículo 178 del Código Civil).

Para determinar el carácter y contenido de la filiación y de las relaciones paterno-filiales se tiene en cuenta la ley personal del adoptado y debe tomarse en cuenta que el extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquirirá la nacionalidad española. (artículo 18 del Código Civil).

EXTINCIÓN.

El principio general es que la adopción es irrevocable. (artículo 1 del Código Civil).

Sin embargo, el Juez acordara a petición de padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y la extinción no perjudique gravemente al menor (artículo 180 apartados 2 del Código Civil).

La extinción de la adopción no origina la pérdida de la nacionalidad ni de la vencidad civil adquiridas ni los efectos patrimoniales así como tampoco la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado. (Artículo 180 apartados 3 y 4 del Código Civil).

El adoptante, aunque no se extinga la adopción, puede quedar excluido por decisión judicial de los derechos que por la ley correspondan respecto del adoptado cuando incurra en alguna causal de privación de la patria potestad. Una vez alcanzada la plena capacidad, la exclusión solo podrá ser pedida por el adoptado dentro de los dos años siguientes. (Artículo 179 del Código Civil).

El procedimiento tanto para la extinción como para la exclusión es el juicio declarativo ordinario que corresponda y el Juez adoptara las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del adoptado menor o incapaz.

La reforma de 1987 constituyo una modificación integral no solo de los aspectos formales de la adopción sino de los aspectos de fondo inclusive se considera como una reafirmacion del fin ultimo de la adopción como una medida de protección de los menores y el mecanismo mediante el cual se le proporciona una familia aun niño como se demuestra con la derogación de la adopción simple, la utilización de la adopción exclusivamente para menores de edad y la incorporación del acogimiento familiar. Dicha reforma constituye el antecedente inmediato del Decreto publicado el 25 de Mayo del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal que reformo la regulación de la adopción contenida en el Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO TERCERO

LA ADOPCIÓN EN MATERIA INTERNACIONAL.

1. LA ADOPCIÓN EN EUROPA.

ESPAÑA:

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

LIBRO PRIMERO: DE LAS PERSONAS.

CAPITULO V: DE LA ADOPCIÓN Y OTRAS FORMAS DE PROTECCIÓN DE MENORES.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA ADOPCIÓN.

Art. 175

1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.
2. Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptando hubiere cumplido los catorce años.
3. No puede adoptarse:
 - 1º. A un descendiente.
 - 2º. A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.
 - 3º. A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.
4. Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado por más de una persona. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, es posible una nueva adopción del adoptado.

Art. 176

1. La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.
2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad podrá ser previa a la propuesta. No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concorra alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1º. Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
 - 2º. Ser hijo del consorte del adoptante.
 - 3º. Llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento preadoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.
 - 4º. Ser mayor de edad o menor emancipado.
4. En los tres primeros supuestos del apartado anterior podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.

Art. 177

1. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.
2. Deberán asentir a la adopción en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil:
 - 1º. El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.
 - 2º. Los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incurso en causa legal para tal privación. Esta situación sólo podrá apreciarse en procedimiento judicial contradictorio, el cual podrá tramitarse como dispone el artículo 1.827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.

El asentimiento de la madre no **podrá** prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.

3. Deberán ser simplemente oídos **por** el Juez:

1º. Los padres que no hayan **sido** privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario **para** la adopción.

2º. El tutor y, en su caso, el **guardador** o guardadores.

3º. El adoptando menor de doce **años**, si tuviere suficiente juicio.

4º. La entidad pública, a fin de **apreciar** la idoneidad del adoptante, cuando el adoptando lleve más de un año acogido legalmente por aquél.

Art. 178

1. La adopción produce la **extinción** de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior.

2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna, según el caso:

1º. Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiera fallecido.

2º. Cuando sólo uno de los **progenitores** haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el **adoptante**, el adoptado mayor de doce años y el padre o madre cuyo vínculo haya de **persistir**.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto sobre **impedimentos** matrimoniales.

Art. 179

1. El Juez, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal, acordará que el adoptante que **hubiere** incurrido en causa de privación de la patria potestad, quede excluido de las **funciones** tuitivas y de los derechos que por Ley le correspondan respecto del **adoptado** o sus descendientes, o en sus herencias.

2. Una vez alcanzada la plena **capacidad**, la exclusión sólo podrá ser pedida por el adoptado, dentro de los dos años **siguientes**.

3. Dejarán de producir efecto estas **restricciones** por determinación del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Art. 180

1. La adopción es irrevocable.
2. El juez acordará la extinción de la adopción a petición del padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos expresados en el artículo 177. Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.
3. La extinción de la adopción no es causa de pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquiridas, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.
4. La determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 21/1997, de 11 de noviembre, es cuando en España produce un cambio radical en la concepción de la institución jurídica de la adopción, ya que la ley induce dos principios fundamentales en los que se basa la adopción: la configuración de la misma como un elemento de plena integración familiar y el interés del niño adoptado que se sobrepone a los otros intereses legítimos que se dan en el proceso de la constitución de la adopción.

Por otra parte se potencia el papel de las entidades públicas con competencia en protección de menores. La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, respecto a la adopción nacional e internacional, introduce la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes, que debe ser apreciado por la entidad pública, y regula meritoriamente la adopción internacional.

La adopción en nuestra legislación está pensada para proporcionar una familia a niños o niñas que carecen de ella.

Las familias que desean adoptar a nivel nacional deben presentar su correspondiente solicitud (normalmente en impreso normalizado) a los Servicios de Protección de Menores de sus respectivas Comunidades Autónomas, posteriormente pasaran a una lista de espera para su valoración.

El proceso de valoración se lleva a cabo mediante una serie de entrevistas, visitas domiciliarias y presentación de documentación.

Las autoridades estudiarán los citados informes hasta que decidan conceder o rechazar la idoneidad de los solicitantes.

Una vez **valorados** y **reconocidos** como **idóneos** para la adopción, pasarán a una lista de selección, a los efectos de proponer la asignación de un menor, formalizándose el Acogimiento Familiar preadoptivo (pudiendo ser este administrativo o judicial).

Se inicia el **procedimiento** de acoplamiento del menor en el domicilio familiar y posteriormente **se presenta** la propuesta de adopción por la entidad pública.

El juez, previa valoración de la documentación e informe del fiscal, dictará auto de adopción y **finalmente** se realizará la inscripción en el Registro Civil, a los efectos de modificar los **apellidos**.

De conformidad con el art. 175 del Código Civil, los **adoptantes** deben reunir los siguientes requisitos:

- Ser mayores de 25 años (basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad).
- Que la **diferencia máxima** de edad entre adoptado y adoptante no sea superior a 40 años (se hace la media de edad en caso de pareja).
- Haber **presentado** la correspondiente solicitud en el Registro de Adopciones.
- Poseer **unas condiciones** psico-pedagógicas y socio-económicas mínimas como pueden ser:
 - Que el **medio familiar** reúna las condiciones adecuadas para la atención del menor respecto a su salud física y psíquica (situación · · Socio-económica, **habitabilidad** de la vivienda, disponibilidad de tiempo mínimo para su educación).
 - En el caso de **cónyuges** o personas que convivan habitualmente de hecho, que exista una **relación estable** y positiva. (Se valora convivencia mínima de 2 años).
 - Que existan **motivaciones** y actitudes adecuadas para la adopción.
 - Que exista **voluntad compartida** por parte de ambos en el caso de ser cónyuges o parejas de hecho.
 - Que exista **aptitud básica** para la educación de un niño.
- Será **negativo** que los solicitantes condicionen la adopción a las características físicas, al sexo o a la procedencia socio-familiar de los menores, así como la **ocultación** o **falseamiento** de datos relevantes para la valoración por parte de los solicitantes.

2. LA ADOPCIÓN EN ASIA.

CHINA:

MARCO LEGAL DE LA ADOPCIÓN EN CHINA

- Ley de Adopción de la República Popular de China, aprobada el 29 de diciembre de 1991 en la 23ª sesión del Comité permanente de la VII Asamblea Popular Nacional y enmendada el 4 de noviembre de 1998, de acuerdo con la Resolución sobre la enmienda de la "Ley de Adopción de la República Popular de China". en la 5ª sesión del Comité Permanente de la IX Asamblea Popular Nacional.
- Medidas para la adopción de niños por extranjeros en la República Popular China promulgada por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Asuntos Civiles, adoptado por el Consejo de Estado el 3 noviembre de 1.993.
- Decreto del Presidente de la República Popular de China nº 10, sobre, resolución sobre le enmienda de la Ley de Adopción de la República Popular de China del Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional ha sido aprobada el 4 de noviembre de 1998 en la 5ª sesión del Comité Permanente de la IX Asamblea Popular Nacional de la República Popular de China, y entrará en vigencia el primero de abril de 1999.

AUTORIDAD CENTRAL DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

El Centro Chino de Adopciones (CCAA)

REQUISITOS DE LOS ADOPTANTES.

En principio sólo se puede adoptar a un niño o una niña (art. 8).

Para poder ser adoptante es condición indispensable (art.6):

- No tener hijos propios
- Tener capacidad para mantener y educar al adoptado
- No padecer enfermedades que se consideren médicamente inadecuadas para adoptar hijos
- Ser mayor de 30 años

Excepción: La adopción de huérfanos, niños minusválidos o bebés y niños abandonados sin padres identificados, mantenidos por la organización de bienestar social, está libre de las restricciones de que el adoptante no debe tener hijo propio y de que sólo puede adoptar un hijo o una hija.

Podrán adoptar solteros, divorciados y viudos. Si la intención es adoptar una niña por parte de una adoptante de sexo masculino., éste debe tener más de 40 años ya que tiene que existir una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado más de 40 años Los adoptantes que quieran formar una familia monoparental, tienen que aportar, por indicación del CCAA, un certificado en el que conste que no es homosexual.

Se pueden adoptar menores de 14 años si son:

- Niños/as huérfanos de padres
- Bebés y niños/as abandonados/as sin padres identificados
- Niños/as de padres incapaces de mantenerlos por causa de dificultades especiales.

RUSIA:

ADOPTAR EN LA FEDERACIÓN DE RUSIA

MARCO LEGAL DE LA ADOPCIÓN EN RUSIA

- Convención sobre los Derechos del Niño, hecha en Nueva York, el 20 de noviembre de 1.989
- Convenio de La Haya que suprime la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho el 5 de octubre de 1.961.
- Las leyes Putin.

AUTORIDADES CENTRALES

El Ministerio de Educación de la Federación de Rusia.

PROCESO DE ADOPCIÓN

- Fase administrativa: se inicia mediante la correspondiente solicitud de los padres adoptivos y la remisión de documentos y concluye con la aceptación de la asignación del menor por los futuros padres, previa comprobación y entendimiento por ellos de un informe completo del menor en el que se incluye su historial médico

y demás datos significativos aportados por el Banco Federal de Datos de los niños protegidos por el Estado de la Federación de Rusia.

- Fase judicial.- Comparecencia y celebración de juicio de adopción en presencia del juez provincial.
- Retirada del menor del orfanato.

TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROCESO DE ADOPCIÓN

La duración del proceso de adopción varía dependiendo de la edad del menor autorizado para su adopción.

Si el menor que se pretende adoptar supera los cinco años el trámite de asignación concluirá a los seis meses aproximadamente.

Si el niño o niña que se pretende adoptar es menor de cinco años, el trámite de asignación concluirá entre los ocho y nueve meses aproximadamente.

5. LA ADOPCIÓN EN AMERICA DEL NORTE.

En América del Norte se regula la tramitación a seguir a través de las autoridades competentes de cada país, y estas, a su vez, pueden contemplar la acreditación y participación de organismos privados como, por ejemplo, agencias de colaboración de adopción internacional que se ocupan de la mediación con el país elegido y de informar sobre los requisitos que exija el mismo, entre otras funciones, lo cual agiliza, sustancialmente, la adopción internacional.¹

Para la regulación de estos organismos privados se estableció: “LA CONVENCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL”.

Con base a los principios de esta convención, los estados signatarios fundamentan la necesidad de elaborar un marco jurídico para asegurar el respeto a dichos derechos fundamentales y la adopción de medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan un lugar en consideración al interés superior del menor.

El preámbulo destaca que la Convención insiste en el papel de la familia en la crianza y evolución del niño, como una especie de *hábitat* donde se forma y desarrolla su personalidad.

¹ NURIA GONZALEZ MARTIN ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, Edit: UNAM, México 2001.

La Convención se aplica en los casos de **adopción** internacional, es decir, en aquellas adopciones en que el niño y los adoptantes **tienen** su residencia habitual, por ejemplo, en diferentes Estados. La finalidad de la Convención es asegurar en las adopciones internacionales, el respeto de los **derechos** fundamentales del niño y establecer la cooperación entre los Estados contratantes **para** evitar la sustracción, venta y tráfico de menores (artículos 1, 2 y 3).

Se refieren dichos artículos, al objeto del **Convenio** que consiste en;

- a) Establecer garantías para que la **adopción** internacional considere el interés superior del niño y sus derechos fundamentales ;
- b) **Instaurar** un sistema de cooperación con los Estados parte;
- c) El reconocimiento de las adopciones **realizadas** en cumplimiento del Convenio.

Si la **adopción** no se reconoce en el extranjero tiene poco sentido establecer las garantías adecuadas para la protección del menor y **convenir** en un sistema de cooperación entre los Estados contratantes.

Además la citada Convención se aplica **cuando** un niño con residencia habitual en un Estado contratante ha sido, es o va a ser **desplazado** a otro Estado contratante.

En el capítulo segundo se establecen los requisitos que deben ser cumplidos por todas las adopciones internacionales, pero debe tenerse siempre presente, para evitar cualquier clase de confusiones que los Estados contratantes **mantienen** toda su libertad para añadir todas las consideraciones que consideren aconsejable **para** autorizar la **adopción**.

En el Estado de origen, las autoridades competentes deben asegurarse de la convivencia de la **adopción** y que esta responda a los intereses superiores del niño.

También deben asegurarse de que todos los **consentimientos** necesarios para la **adopción**, incluso los de los menores, han sido otorgados en los términos legales requeridos y después de haber sido ampliamente informados y asesorados quienes los otorgan (artículo 4).

El objeto de las autoridades centrales **designadas** por cada uno de los Estados parte es asegurar la protección de los menores, ejecutando controlando y cooperando en todos los aspectos del procedimiento adoptivo.

Para cumplir esta misión, las autoridades **centrales**, tanto del Estado de origen como el de recepción , deben proporcionar información **sobre** la legislación de sus Estados en materia de **adopción**; informarse plenamente de la **situación** de los niños y de los futuros padres adoptivos y facultar, seguir y activar el procedimiento de la **adopción** (artículos 6 y 9).

Los organismos acreditados por las autoridades centrales deben perseguir fines no lucrativos, estar dirigidos y administrados **por** personas expertas en materia de **adopción** internacional, ser de reconocida calidad moral y someterse a las autoridades competentes del Estado que lo acredite (artículo 11).

Con respecto a los organismos acreditados o entidades colaboradoras es importante señalar que en México, el Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia, DIF Nacional, en su calidad de autoridad central en materia de adopción internacional ha acreditado como entidades de colaboración las siguientes:

CANADA:

Sociedad para la Adopción Internacional, acreditada por el Gobierno de Quebec.

Por otro lado, tenemos en los Estados Unidos de América, agencias de Adopción registradas ante el DIF-Nacional que no han sido acreditadas.

Entre las Agencias mencionadas, tenemos:

- 1) PAUQUETTE CHILDREN'S SERVICES.
- 2) CRISTIAN WORLD ADOPTION.
- 3) BETHANY CRISTIAN SERVICES.

Es necesario volver a destacar que las mencionadas, están puestas a disposición de las autoridades competentes, y serán consideradas como tales, aquellas asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, en cuyos estatutos figure como fin la protección de menores que, de reunir los requisitos previstos en la normatividad, obtengan la correspondiente acreditación para intervenir en funciones de mediación internacional.

Por último, reiterar que la Convención subraya que la adopción debe ser concebida, en todo caso, como un recurso de protección para aquellos niños y niñas que no pueden permanecer en su propia familia o que, simplemente, no la tiene; para que se cumpla esa función, los Estados deben arbitrar todos los mecanismos necesarios para garantizarle al niño unos padres capaces de asegurar las atenciones propias de la función parental; así como garantizar y prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños; y ahí es donde intervienen las mencionadas agencias de colaboración de adopción internacional que nacen con claros objetivos que van en la misma dirección de la presente Convención.

**CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN
MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

Depositario: Países Bajos.

Lugar de adopción: La Haya, Países Bajos.

Fecha de adopción: 29 de mayo de 1993.

Vinculación de México: 14 de septiembre de 1994. Ratificación.

Aprobación del Senado: 22 de junio de 1994, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994.

Entrada en vigor: 1 de mayo de 1995- General.

1 de mayo de 1995- México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 24 de octubre de 1994.

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1. El presente Convenio tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2.

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen"), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3. El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPÍTULO II CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 4. Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;

b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) Se han asegurado de que:

1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el niño y su familia de origen,

2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,

2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5. Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) Se han asegurado que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

Artículo 6.

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

Artículo 7.

1. Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;

b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8.

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos con relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9.

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades pública o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;

b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;

c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;

d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;

e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por Autoridades públicas.

Artículo 10.

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Artículo 11. Un organismo acreditado debe:

a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;

b) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y

c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12.

Un organismo acreditado en un Estado Contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Artículo 13.

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPITULO IV

CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 14.

Las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15.

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para sumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Artículo 16.

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable;

a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adaptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) Se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y

d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17.

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

a) La autoridad **central** del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres **adoptivos** han manifestado su acuerdo;

b) La Autoridad **central** del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;

c) Las Autoridades **centrales** de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) Se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres **adoptivos** son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y **residir** permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18.

Las Autoridades **centrales** de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el **niño** reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y **residencia** permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19.

1. Sólo se podrá **desplazar** al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.

2. Las autoridades **Centrales** de ambos Estados se asegurarán que el desplazamiento se **realice** con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres **adoptivos** o de los futuros padres **adoptivos**.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los Artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Artículo 20.

Las Autoridades **centrales** se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas **adoptadas** para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21.

1. Si la adopción **debe** tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del **niño** y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no corresponde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del **niño**, especialmente para:

a) Retirar al niño **de** las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado **provisional**;

b) En consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una **nueva** colocación del niño en vistas a su adopción o,

en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; La adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento con relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo.

Artículo 22.

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente Capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) Estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. El Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Artículo 23.

1. Una adopción certificada conforme al Convenio por la autoridad

competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c).

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24.

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25.

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2.

Artículo 26.

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27.

Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la

adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, sí:

a) La ley del Estado de recepción lo permite; y

b) Los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;

2. El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar a ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29.

No habrá contacto alguno entre los futuros padres y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartados a) a c) y 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30.

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de sus representantes a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 32.

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia

de una intervención **relativa** a una **adopción internacional**.

2. Sólo se podrán **reclamar** y pagar **costes** y **gastos directos**, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la **adopción**.

3. Los **directores**, **administradores** y **empleados** de organismos que intervengan en la **adopción** no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas con **relación** a los **servicios** prestados.

Artículo 33.

Toda **Autoridad competente** que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del **Convenio**, informará **inmediatamente** a la **Autoridad central** de su **Estado**. Dicha **Autoridad central** tendrá la **responsabilidad** de **asegurar** que se toman las **medidas adecuadas**.

Artículo 34.

Si la **autoridad competente** del **Estado de destino** de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una **traducción auténtica**. Salvo que se disponga lo contrario, los **costes** de tal **traducción** correrán a cargo de los **futuros padres adoptivos**.

Artículo 35.

Las **autoridades competentes** de los **Estados contratantes** actuarán con **celeridad** en los **procedimientos** de **adopción**.

Artículo 36.

En la **relación** a un **Estado** que tenga, en **materia** de **adopción**, dos o más **sistemas jurídicos** aplicables en **distintas unidades territoriales**:

a) Toda **referencia** a la **residencia habitual** en dicho **Estado** se entenderá referida a la **residencia habitual** en una **unidad territorial** de dicho **Estado**;

b) Toda **referencia** a la **ley** de dicho **Estado** se entenderá referida a la **ley vigente** en la **correspondiente unidad territorial**;

c) Toda **referencia** a las **autoridades competentes** o a las **autoridades públicas** de dicho **Estado** se entenderá referida a las **autoridades autorizadas** para **actuar** en la **correspondiente unidad territorial**;

d) Toda **referencia** a los **organismos acreditados** de dicho **Estado** se entenderá referida a los **organismos acreditados** en la **correspondiente unidad territorial**.

Artículo 37.

Con **relación** a un **Estado** que tenga, en **materia** de **adopción**, dos o más **sistemas jurídicos** aplicables a **diferentes categorías** de **personas**, toda **referencia** a la **ley** de

este Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Artículo 38.

Un Estado constante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39.

1.El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2.Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los Artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

Artículo 40.

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

Artículo 41.

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Artículo 42.

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPÍTULO VII

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 43.

1.El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.

2.Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 44.

1.Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del Artículo 46.

2.El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3.La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del Artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Artículo 45.

1.Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2.Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3.En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente Artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Artículo 46.

1.El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación prevista en el Artículo 43.

2.En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a)Para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o

adhesión:

b) Para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el Artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho Artículo.

Artículo 47.

1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 48.

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44:

a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el Artículo 43;

b) Las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el Artículo 44;

c) La fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46;

d) Las declaraciones y designaciones a que se refieren los Artículos 22, 23, 25 y 45;

e) Los acuerdos a que se refiere el Artículo 39;

f) Las denuncias a que se refiere el Artículo 41.

4. LA ADOPCIÓN EN AMERICA DEL SUR.

CHILE:

La ley N° 18.703 introduce en el Derecho Chileno un sistema especialísimo de adopción, de carácter eminentemente proteccional, y que denomina adopción simple.

La ley no define que entiende por adopción simple, limitándose a señalar **que** crea entre el adoptante y el adoptado “solo los derechos y obligaciones “que se establecen el Título II del cuerpo legal (artículo 1° inciso segundo).

La ley, al establecer este tipo de adopción, no modifica ni deroga la ley N° 7.613. Por el contrario, señala que la adopción simple, constituida de acuerdo a sus disposiciones, no constituye obstáculo para que posteriormente adoptante y adoptado se acojan a las disposiciones de la ley N° 7.613, si esto fuere procedente (art. 2° y 20, N°3)².

Señalando que esta circunstancia constituye, precisamente, una de las formas de expiración de la adopción simple.

Las características de la adopción simple son las siguientes:

1. Se constituye por sentencia judicial.
2. No constituye estado civil.
3. Es temporal; se extingue de pleno derecho por llegar el adoptado a la mayoría de edad.
4. El adoptado continúa formando parte de su familia de origen.
5. Constituye una causal de nulidad de matrimonio.

Si quisieran buscarse las fuentes de la adopción simple, habría que remontarse al Derecho Romano, en que una de las formas de adopción era el alum nato, que tenía precisamente un carácter netamente proteccional y que se diferenciaba de la arrogatio y de la adoptio, principalmente, por que el alumno podía ser titular de un patrimonio protector no adquiría potestad alguna sobre el, obligándose en cambio, a alimentarlo y educarlo.

Asimismo, el Derecho español antiguo en la Partida IV (título XX, Ley Segunda) contempla la institución de la crianza que comprendía la alimentación y enseñanza de un menor, sin constituir prohijamiento, y prohibía someter a este menor a forma alguna de servidumbre, presentando también caracteres asistenciales.

En el Derecho Contemporáneo la adopción simple guarda una similitud con la “afiliación”, institución del Derecho Italiano que se encuentra a medio camino entre la adopción propiamente tal y una medida asistencial, ya que por medio de ella el afiliante adquiere respecto del afiliado los poderes inherentes a la patria potestad que en el Derecho Italiano comprende también la autoridad paterna, exceptuándose el usufructo de los bienes del afiliado, correspondiéndole el deber de mantenerlo y educarlo; pero no nacen de ella derechos hereditarios ni vínculos de parentesco.

² Las citas de artículos sin otra indicación son de la Ley N° 18.703.

En la misma forma, la adopción simple no es fuente de estado civil; solamente procede en relación a menores que se encuentren en necesidad de asistencia y protección; el adoptante adquiere la obligación de mantener, educar y establecer al adoptado, respecto al cual la ley le otorga la patria potestad y la autoridad paterna. Pero por otra parte, este continuara formando parte de su familia de origen, conservando en ella todos sus derechos y obligaciones. La principal característica que diferencia de la adopción simple de las adopciones propiamente tales es su carácter temporal; se extingue por la llegada a la mayoría de edad del adoptado de pleno derecho.

REQUISITOS DE FORMA.

1. La adopción simple se constituye mediante un procedimiento judicial. Por consiguiente, su fuente es la sentencia judicial que concede el beneficio (art.9 inc 1°).
2. Es competente para conocer de esta materia el juez de letras de menores del domicilio del adoptante (art. 10).
3. La sentencia debe cumplir los requisitos que se señalan en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil (art.9 inc 1°), o sea, los dé una sentencia definitiva.
4. Corresponde al juez verificar el cumplimiento de los requisitos legales; con este objeto podrá decretar de oficio o a petición de parte, todas las diligencias que sean necesarias para constatar los hechos, especialmente lo relativo al beneficio del adoptado (art.9 inc 2). Corresponde, asimismo, al juez comprobar que el o los adoptantes hayan tenido bajo su cuidado en forma ininterrumpida al menor, por un plazo inferior a 6 meses (art. 8).
5. Los padres del menor deberán ser oídos por el juez, si fuera posible (art. 11).
6. La sentencia que se dicte producirá efectos legales desde que se practique la correspondiente subinscripción, al margen de la partida de nacimiento del menor.

REQUISITOS DE FONDO.

a) Relativos a los adoptantes:

1. La regla general es que nadie puede ser adoptado por mas de una persona, salvo que la adopción se requiera por cónyuges no divorciados, caso en el que ambos deben consentir a la adopción (art.7°). En consecuencia, la adopción simple puede ser concedida conjuntamente a los cónyuges, o a uno solo de ellos, con conocimiento del otro.
2. Debe tratarse de una persona de una persona natural, mayor de edad y plenamente capaz. Para estos efectos, la incapacidad de la mujer casada en sociedad conyugal no rige. Si el adoptante es casado requiere el consentimiento del cónyuge (art.5°).
3. Debe existir una diferencia de 15 años entre adoptante y adoptado.

b) En relación al adoptado debe tratarse de:

1. Menores de 18 años que requieran asistencia y protección.
2. Que carezcan de bienes, o que estos consistan en pensiones u otras prestaciones del sistema de seguridad social.

EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN SIMPLE.

Los derechos y obligaciones que emergen de la adopción simple resultan de su carácter asistencial. En general, están constituidos por una serie de obligaciones y derechos que la ley impone al adoptante.

Así es como el adoptante le corresponde;

1. El cuidado personal del menor y, como consecuencia, acogerlo en su hogar (art13 inc 1)
2. Sufragar los gastos de alimentación, crianza y educación del adoptado, incluyéndose en esta obligación, a lo menos, la enseñanza básica y el aprendizaje de una profesión u oficio. El adoptado será considerado como carga del adoptante para los efectos de asignación familiar y beneficios de salud y seguridad social (art. 13 inc 2). Esto como justa contrapartida de la obligación del adoptante de sufragar los gastos de crianza, salud y educación del menor.
3. Corresponde al adoptante el ejercicio de la patria potestad y de la autoridad paterna, aunque el menor al momento de la constitución de la adopción simple, no estuviera sujeto a patria potestad ni autoridad paterna.

Si con posteridad a la adopción el adoptado adquiere bienes (aunque el título sea anterior a ella), el adoptante en el ejercicio de la patria potestad administrara dichos bienes, pero no gozara del usufructo ni tendrá derecho a remuneración por la administración (art. 17).

4. El adoptante tiene derecho a conseguir en el matrimonio del adoptado. Si el menor ha sido adoptado por un matrimonio, corresponde al marido otorgar el consentimiento y, a falta de este, a la mujer.

Si el adoptante contrajera matrimonio, deberá proceder a realizar un inventario solemne de los bienes del adoptado que administre. Para esto efectos, se le nombrara al menor un curador especial. El Oficial del Registro Civil no permitirá el matrimonio si el adoptante no le presenta certificado autentico del nombramiento del curador especial.

Si el adoptante no cumple con esta obligación, quedara sujeto a indemnizar al adoptado de los perjuicios que le hubiere ocasionado la falta de cumplimiento de la obligación señalada, presumiéndose culpa por el solo hecho de la omisión (art. 17 en relación con los artículos 124 y 126 del Código Civil).

OTRAS CONSECUENCIAS DE LA ADOPCIÓN SIMPLE.

La adopción suspende de pleno derecho la patria potestad respecto a los padres legítimos y pone término a la guarda a que pudiera estar sometido el adoptado (art. 16).

El adoptado continúa formando parte de su familia de origen.

La adopción simple es causal de nulidad del matrimonio que contrajera el adoptante con el adoptado o este con el viudo o viuda del adoptante (art. 18).

El adoptado no podrá salir de Chile sin autorización del juez que otorgó la adopción (art. 19).

EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE.

1. Mayoría de edad del adoptado.
2. Sentencia judicial pronunciada por el tribunal que conoció de la adopción, de oficio o de petición de parte, cuando las finalidades que justificaron la adopción se hayan perdido especialmente, en caso de abandono, maltrato, depravación o incapacidad física permanente del adoptante.
3. Por la adopción del menor en conformidad a la ley N° 7.613 o por su adopción plena.

El examen de los efectos, especialmente en la parte final de la causal de extinción contemplada en el N° 2 del art. 20, demuestra fehacientemente que se trata de un instituto jurídico que mira exclusivamente el beneficio del menor, el que no contrae ninguna obligación correlativa. Aun más, el art. 14 otorga al adoptante los derechos que concede el título IX del Código Civil, que regula la autoridad paterna; pero no sujeta al adoptado a ninguna de las obligaciones que, de acuerdo, al título citado, corresponden a los hijos de familia, considerando su temporalidad y que esos deberes subsisten más allá de la mayoría de edad.

El adoptado conserva su apellido y los derechos y obligaciones que le corresponden en su familia de origen, no adquiere derechos hereditarios en relación al adoptante ni nace entre los sujetos de la adopción simple una obligación alimentaria que exceda los términos señalados, al referirnos al deber de crianza del adoptante.

El análisis de las disposiciones que regulan la adopción simple permite concluir que constituye, en cierta forma, la consagración legal de una situación preexistente en la sociedad chilena, la de colocar a menores que, por ausencia o imposibilidad de los padres para proveer a sus necesidades, son entregados a terceros, quienes gratuitamente o por remuneración, asumen su cuidado. En el primer caso, una normativa que regula la situación resulta conveniente. En el segundo, se trata de una especie de colocación familiar.

Por último y pese a su carácter preeminentemente asistencial, concurren en ella elementos propios de una adopción, como el ejercicio de la patria potestad y de la autoridad paterna por el adoptante, el constituir un impedimento matrimonial y, sin duda, sus efectos van más

allá de las consecuencias que naturalmente produce la aplicación de una medida asistencial. De ahí que no puede privársela de su carácter de institución propia del Derecho de Familia. Su naturaleza jurídica es, pues, compleja, participando de ambos caracteres.

DE LA ADOPCIÓN PLENA.

CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

El art. 53 de la ley N° 18.703 deroga la ley N° 16.346, de 1965, que introdujo en Chile la Legitimación Adoptiva. Esta derogación no significó la extinción de esta institución y la introducción en el derecho chileno de una nueva especie de adopción legitimante. Por el contrario, el Título III de la nueva ley regula orgánicamente la misma institución establecida por la ley anterior, bajo la denominación de adopción plena.

La nueva normativa acoge muchas de las críticas que le fueron formuladas a la ley N° 16.346 y trata de evitar los numerosos problemas que su aplicación en la práctica ocasiono.

Esta especie de adopción produce efectos mucho mas generales y extensos que la adopción regulada entre nosotros por la ley N° 7.613 y, evidentemente, que los de la adopción simple creada por una nueva ley. Sus efectos nacen de una sentencia judicial, mediante la cual, y como consecuencia de una ficción legal, se otorga a quien por naturaleza no lo es, la calidad de hijo legítimo de los adoptantes.

Como contrapartida a la adquisición de este nuevo estado civil, el adoptado dejo de pertenecer a su familia de origen, con la única excepción a nivel legal de que respecto a ella subsisten los impedimentos matrimoniales que nacen precisamente de las relaciones de familia.

Este desplazamiento de estado civil, con la limitación señalada, es lo que caracteriza a esta especie de adopción en el derecho comparado, que la acoge bajo distintas denominaciones; como la de legitimación adoptiva, adopción plena o arrogación, nombre que le da el derecho boliviano.

Cabe recalcar que este efecto específico de la adopción plena regulada por la ley N° 18.703 es el mismo que la ley N° 16.346 señalaba como finalidad primordial de la legitimación adoptiva; así se desprende de la mera del artículo 1° de esa ley y del art. 1° inciso 3° de la ley N° 18.703, los que presentan solo algunas diferencias de forma, que no inciden mayormente en el concepto expresado.

Esta circunstancia y el análisis de los demás preceptos contenidos en el título III de la nueva ley nos permiten aseverar que la adopción plena y la legitimación adoptiva son una misma institución. La nueva ley, bajo una nueva normativa, mantiene los principios generales que informaban la institución regulada por la ley derogada, acoge las dificultades que haya suscitado su aplicación a fin de adecuar la ley a la realidad social, haciéndola de este modo operar en forma efectiva.

Por lo tanto, las principales características de la adopción plena son **en** todo caso similares a la de la legitimación adoptiva, y pueden resumirse, señalando como **tales**;

1. La adopción plena es una institución de orden público, como **lo** son la mayoría de las instituciones de Derecho Civil que tiene como finalidad velar **por** el buen orden de la familia.
2. Se constituye por sentencia judicial; la adopción plena es **una** institución de orden procesal, por lo tanto, su fuente única es la sentencia que la concede y que es constitutiva de estado civil.
3. Constituye una ficción legal y **lo** es en cuanto crea una filiación **que** no corresponde a la realidad biológica.
4. Es irrevocable; solamente **puede** ser dejada sin efectos por **sentencia** judicial que declare su nulidad por fraude **en** su constitución (art. 38).
5. Como consecuencia de los caracteres señalados anteriormente, la adopción plena constituye **una** nueva fuente de filiación legítima.
6. De acuerdo a la normatividad legal, la circunstancia de haber sido **el** menor adoptado de acuerdo a las normas de la ley N° 7.613 o sujeto de la **adopción** simple por los solicitantes, constituye un antecedente favorable para su posterior **adopción** plena.

REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN PLENA.

Para proceder a conceder el beneficio de la adopción plena debe darse cumplimiento a una serie de requisitos, algunos que se refieren a determinadas calidades de los adoptantes y del adoptado y otros que dicen relación con el procedimiento para su concesión.

REQUISITOS DE FONDO RELATIVOS A LOS ADOPTANTES.

La norma general es que solo pueden adoptar plenamente los cónyuges no divorciados, que hayan estado casados a lo menos 4 años y que, además, reúnan las **otras** condiciones que señala la ley. Estas se refieren a **dos** aspectos principales: matrimonio y edad.

1. Los adolecentes deben ser mayores de 25 años y menores de **60** años. Cabe señalar que la legislación chilena al señalar edad máxima constituye una **excepción** dentro de la legislación comparada.
2. Deben tener, a lo menos, una diferencia de 20 años o más con **el** adoptado (art. 21 inc 1°).

Estos requisitos no serán exigibles si el adoptante es ascendiente por consanguinidad del adoptado (art. 21 inc 3°).

Además de acuerdo a lo establecido por la ley N° 18.703, y que constituye una novedad en el derecho chileno, el juez queda facultado para prescindir de los requisitos señalados referentes a la edad mínima o máxima de los adoptantes y la diferencia de años, entre estos y los adoptados hasta un máximo de 5 años, en casos justificados (art. 21 inc 2°).

SITUACIONES ESPECIALMENTE REGULADAS POR LA LEY.

Mantiene el criterio contenido en la legislación anterior, en cuanto a que dadas ciertas circunstancias, podrá otorgarse el beneficio de la adopción en algunos casos en que el matrimonio de los adoptantes se haya disuelto, sea por muerte de uno de los cónyuges o por la declaración de su nulidad.

Si el matrimonio se hubiera disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, de acuerdo al artículo 22 al viudo o la viuda podrá concederse la adopción plena de un menor, concurriendo las mismas circunstancias que esta disposición establece en forma precisa, y que distinguen si la tramitación se había iniciado o no durante la vida del cónyuge difunto.

Si el matrimonio se ha disuelto por la muerte de uno o de los cónyuges, de acuerdo al artículo 22 al viudo o la viuda podrá concederse la adopción plena de un menor, concurriendo las circunstancias que esta disposición establece en forma precisa y que se distinguen si la tramitación se había iniciado o no durante la vida del cónyuge difunto.

Si se hubiera iniciado dicha tramitación, se concederá la adopción al viudo o viuda, concurriendo los demás requisitos legales.

En el caso de que dicha tramitación no se hubiera iniciado, para obtener la adopción plena, el viudo o viuda deberá iniciar la tramitación dentro del año siguiente al fallecimiento del cónyuge difunto, acreditando que este había manifestado su voluntad de conceder el beneficio de la adopción plena al menor con respecto al cual se presente la petición correspondiente.

Señala la ley como debe acreditarse dicha voluntad, la que deberá probarse por medio de un instrumento público, un testamento o "un conjunto de testimonio fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable, no bastando la sola prueba de testigos".

El viudo o viuda debe, además, haber tenido bajo su tuición personal al menor por lo menos un año, plazo que el juez podrá modificar si existen motivos que lo justifiquen.

La adopción se entenderá concedida por ambos cónyuges en los dos casos.

Si el matrimonio ha sido disuelto por sentencia que lo declare nulo, procederá la adopción si concurren las condiciones establecidas en el artículo 23 de la ley.

Como la ley no distingue, esta disposición se aplica tanto al caso en que el matrimonio nulo fuera putativo, se haya declarado su nulidad por alguna de las causales señaladas en el inciso segundo del artículo 122 o por cualquier otra causal.

La ley señala que en el caso del matrimonio nulo, procederá conceder la adopción plena mediando acuerdo de los cónyuges, si se hubiera completado el periodo de tuición durante la vigencia del matrimonio y concurriendo los demás requisitos legales.

El periodo de cuidado personal del menor por los adoptantes debe haber sido a lo menos un año.

Exige la ley que si alguno de los adoptantes hubiere contraído nuevo matrimonio, el actual cónyuge deberá también expresar su consentimiento. Si se consideran los efectos que la adopción plena produce, se justifica esta exigencia, aparentemente innecesaria.

De este modo la ley N° 18.103 mantiene la posibilidad que la ley N° 16.346 dada a los cónyuges cuyo matrimonio hubiese sido anulado, para adoptar plenamente. Esta situación ha sido discutida por la doctrina.

REQUISITOS DE FONDO RELATIVOS A LA PERSONA DEL ADOPTADO.

Solamente pueden ser sujetos de la adopción los menores, y para efectos de esta ley, se considera como tales a los que tengan una edad inferior a los 18 años.

Este menor de 18 años debe, además, encontrarse en una situación familiar especial que el legislador ha reglamentado cuidadosamente, considerando los efectos plenos e irrevocables que produce la adopción plena en relación al estado civil (o de familia) del adoptado, quien pasa formar parte de la familia del adoptante, produciendo un desplazamiento de su estado civil al conferírsele una nueva filiación, en sustitución a la de origen, que caduca subsistiendo únicamente en lo que dice relación con los impedimentos matrimoniales derivados del parentesco.

Es así como el artículo 24 de la ley señala que la adopción plena procede respecto de los menores de 18 años que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en ese artículo y que son las que a continuación se indican;

1. Orfandad Total: es decir, que se trate de personas huérfanas de padre y madre. No constituye obstáculo para la adopción la existencia de otros consanguíneos en línea recta o colateral, pero si alguno de ellos alega derechos sobre el menor que se trata de adoptar, deberá ser oído.
2. Menor cuya filiación se desconoce: se encuentran en esta situación los menores respecto a los cuales se ignora en forma absoluta quienes son sus padres y también aquellos respecto de los cuales no ha sido posible establecer legalmente la filiación.

3. Menor hijo de cualquiera de los adoptantes: Si bien la mayoría de las legislaciones que contemplan la adopción legitimante, sea cual fuera el nombre que se le de a la institución, aceptando la posibilidad de que el adoptado sea hijo de alguno de los cónyuges, es la legislación chilena la que lo admite en términos mas amplios, ya que no distingue, y por lo tanto, puede concederse el beneficio tanto al hijo ilegítimo (sea este natural o simplemente ilegítimo) de uno de los cónyuges.
4. Menor que se encuentre en estado de abandono: La ley precisa el alcance del concepto indicado, estableciendo en el art. 25 que "Para los efectos de la ley se entenderán por abandono la exposición o desamparo permanente de un menor; dejándolo en situación de substituir solo auxiliado por terceros "(art. 25).

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN PLENA.

El adoptado se incorpora a la familia del adoptante. Por lo tanto, nacen respecto a el los vínculos de parentesco por consanguinidad y afinidad que correspondan.

EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA.

La adopción plena es irrevocable (art. 38), y solamente podrá el adoptado pedir su nulidad si prueba que la ha sido obtenida con fraude. La nulidad será transmitida de acuerdo a las normas del juicio ordinario. No se aplican en este caso, dado la trascendencia del proceso, las normas del procedimiento señaladas en la ley.

REQUISITOS DE FORMA DE LA ADOPCIÓN PLENA.

La adopción plena es un instituto de carácter procesal; por lo tanto, el estudio de sus requisitos externos se traduce en el análisis de las principales fases del procedimiento para su otorgamiento y de ciertos requisitos generales de admisibilidad que son comunes (con las debidas diferencias atendidas a la naturaleza de cada una) a la adopción simple y a la plena y que se analizaran en conjunto.

El tribunal competente para conocer de la constitución de la adopción plena es el juez de menores del domicilio de los adoptantes.

Considerando la trascendencia de la institución, la ley establece una formalidad especial para la presentación de la solicitud de adopción; que consiste en que aquella deberá ser firmada por todos aquellos cuya voluntad se requiere ante el secretario del tribunal, quien deberá certificarlo y certificar, además la identidad de los comparecientes. Esta formalidad era exigida asimismo en la ley N° 16.346, artículo 6°, inciso 2°; pero ella podía cumplirse también ante un notario publico.

A la solicitud debe acompañarse copia integra del acta de nacimiento del menor que pretende adoptar, documento si en el cual el juez no dará curso a la solicitud.

Si no es posible acreditar la inscripción de nacimiento del menor en referencia, con el objeto de poder dar curso a la solicitud, el juez ordenara que se proceda a su inscripción en la Oficina del Registro Civil que corresponda al domicilio de los adoptantes.

Recibida la solicitud, el juez ordenara que esta sea notificada a los padres del menor que se pretende adoptar, a sus guardadores o a las personas que pudieran reclamar derechos sobre el menor. Se refiere la ley en esta parte a algunos parientes del menor que puedan tener interés legítimo en oponerse a la adopción. Todas estas personas deberán ser notificadas personalmente, si fuera posible, y en caso de no conocerse su identidad o domicilio, la notificación podrá ser practicada por medio de avisos publicados en diarios de circulación nacional. Los avisos deberán ser redactados en extracto por el Secretario del Tribunal y deberán contener la mayor cantidad de datos disponibles que permitan identificar al menor, eso si, la identidad de los solicitantes. Entre la publicación de uno y otro aviso debe mediar a lo menos un lapso de 5 días.

La notificación se entenderá practicada desde la publicación del último aviso.

Si no fuera posible notificar a las personas indicadas por un motivo distinto al desconocimiento de su identidad o domicilio, el juez ordenara que se les notifique en la forma dispuesta en el artículo 35 de la Ley de Menores, o sea, en términos generales, por carta certificada.

La no comparecencia de las personas notificadas legalmente hace que sean consideradas en rebeldía por el solo ministerio de ley y no será, en consecuencia, necesario notificarles las demás resoluciones que se dicten en el proceso, las que surtirán efecto desde que se pronuncien.

La necesidad imperiosa de citar a los padres del menor, a sus guardadores o personas que puedan alegar derechos sobre el menor que se pretende adoptar, constituye una valiosa innovación introducida en el procedimiento de adopción plena, ya que la ley N° 16.346 al establecer el juez solo en el caso de lo que estimara conveniente oír a los padres del menor, sin mencionar a sus guardadores o demás personas interesadas, los dejaba en una situación de indefensión. Si se consideran los efectos de desplazamiento de la filiación que produce la adopción plena, sin duda, se falta a elementales normas de justicia, otorgándola sin dar oportunidad a los padres biológicos del menor para expresar las razones que puedan esgrimir en defensa de sus derechos, los que se extinguirán en forma irrevocable una vez concedida la adopción.

Notificadas las personas a que hace referencia el artículo 21 de la ley, estas tienen un plazo de 15 días para comparecer a exponer lo conveniente a su derecho. Vencido ese plazo y con el mérito de lo expuesto o en su rebeldía si no comparecen, el juez determinara si procede recibir la causa a prueba, la que se tramitara de acuerdo a las normas que el Código de Procedimiento Civil establece para los incidentes. La prueba testimonial se rendirá en la fecha que fije el juez (art. 28).

El juez de menores, dentro de las facultades que le concede la ley, deberá recibir la prueba y ordenar de oficio que se practiquen todas las diligencias necesarias para comprobar los

hechos y circunstancias que motiven y justifiquen la adopción, en especial en lo que se refiera al estado de abandono del menor y al hecho de que sus padres no hayan demostrado un verdadero interés por el y no le hayan prestado los cuidados debidos.

El juez apreciara las pruebas y las diligencias efectuadas en conciencia, constituyendo un antecedente favorable para otorgar la adopción plena que el menor que se trata de adoptar haya sido sujeto de una adopción simple o adoptado de acuerdo a las normas de la ley N° 7.613.

Una vez que se hayan cumplido los trámites señalados o desde que el juez estime que existen los antecedentes suficientes en el proceso, procederá a declarar por resolución fundada que el menor se encuentra en estado de abandono, resolución que se notificara por cédula a los interesados que hubieren comparecido al juicio.

Esta sentencia es apelable en el solo efecto devolutivo. La apelación se tramitara en conformidad a las normas que rigen para los incidentes y gozara de preferencia para su vista.

La misma sentencia otorgara la tuición provisional del menor a los solicitantes en el caso de que estos no tengan a su cargo el cuidado del mismo.

En todo caso, la tramitación de la adopción no se suspenderá por el hecho de otorgarse la tuición provisional; pero la sentencia que lo constituya no podrá dictarse antes del vencimiento del plazo e un año de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.

Una vez que se otorgue por sentencia judicial la tuición provisional del menor, cesan respecto a este las otras medidas proteccionales que se hubieren decretado a su respecto, sea que estas se hubieren impuesto por el tribunal que conoce de la adopción u otro.

Decretada la tuición provisoria, el menor no podrá abandonar el territorio nacional si n autorización del juez de menores que la haya otorgado.

Tramites posteriores a la dictacion de la sentencia (art. 32).

La sentencia que acoja la adopción debe ordenar que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Que se despache oficio a la Dirección General del Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualquier organismo público o privado, solicitando el envío de la ficha individual del adoptado y de cualquier otro antecedente que permita la identificación del menor. Estos antecedentes serán agregados al expediente.
2. Que este expediente se remita a la Oficina de Registro Civil e Identificación del domicilio de los adoptantes para que se practique la nueva inscripción de nacimiento del adoptado. Corresponde a los adoptantes requerir se practique la inscripción señalada, la que deberá contener todas las indicaciones que para las inscripciones de nacimiento requiere la ley.

El inciso tercero del numero 2 del art. 2 del art. 32 de la ley regula el caso en que se adopten dos o mas personas, entre las cuales existía una diferencia de edad inferior a 270 días. Considerando que la adopción plena pretende imitar a la naturaleza, el legislador ha señalado que en este acto la sentencia que acoja la adopción, al precisar la fecha de nacimiento de cada uno de los adoptados, procurara que entre ellas exista al menos dicha diferencia y que, si la diferencia de edad entre los adoptados fuera mínima, podrá señalarse que ambos han nacido el mismo día.

Al hablar de principio de la reserva en la adopción plena, señalamos que bajo la actual normativa este ere renunciable; si los adoptantes así lo han hecho, no se aplicaran las normas indicadas en los párrafos anteriores, salvo en caso del párrafo anterior cuando lo hubieren solicitado expresamente.

3. Finalmente la sentencia que acoja la adopción plena debe ordenar la cancelación de la antigua inscripción de nacimiento del adoptado. La ley ordena que una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, los autos deben remitirse al Oficial del Registro Civil competente para practicar la nueva inscripción; una vez efectuada esta, dicho oficial enviara el expediente a la Dirección General del Registro Civil para que se proceda a cancelar la antigua inscripción de nacimiento del adoptado. Cumplida esta diligencia, se remitirá el expediente al Jefe del Archivo General del Registro Civil para su custodia en sección separada, de la que solo podrá salir por resolución judicial en la forma a que hiciéramos referencia al hablar del principio de la reserva.

BOLIVIA:

MARCO LEGAL:

- Código del Menor, aprobado por Ley nº 1403 de 18 de Diciembre de 1.992
- Decreto Supremo 23469 de 7 de abril de 1993
- Normativa de descentralización administrativa.
- El código del niño/a aprobado recientemente.

AUTORIDADES CENTRALES DE COCHABAMBA-BOLIVIA

Unidad de Gestión Social de la Prefectura de Cochabamba-Bolivia (UGS-Cbba).

PROCESO DE ADOPCIÓN.-

- La fase administrativa se inicia con la presentación-solicitud de adopción y demás documentos legalmente establecidos ante la USG- Cbba. Este órgano examinará y valorará a los efectos de emitir su conformidad o su rechazo.

- Con la remisión al Juzgado de Familia de la Corte de Distrito de Cbba., se inicia la fase judicial, acompañado de la correspondiente demanda de solicitud de adopción, cuya fase preliminar concluirá con la asignación de un menor a la familia extranjera. Una vez realizada la asignación por la USG-Cbba, se deberá viajar a Cbba., en un plazo que no supere los 20 días para la aceptación del menor. Una vez formada la voluntad de aceptar al menor asignado se debe reflejar por escrito y permanecer en Bolivia, en principio, un tiempo máximo de 45 días para efectuar los trámites judiciales, el reconocimiento de la sentencia y la inscripción del menor en nuestra delegación diplomática en Bolivia. La legislación boliviana tiene establecido un período de acoplamiento del menor con la familia (visitas, entrega provisional del menor y audiencias)

NATURALEZA DE LA ADOPCIÓN

La adopción en Bolivia es plena e irrevocable.

Código del Niño, Niña y Adolescente de la República de Bolivia, dictado mediante la Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1.999.

Se divide en libros, títulos, capítulos, secciones y subsecciones. Este Código contiene 319 artículos, siete disposiciones transitorias, una disposición final y tres abrogaciones y derogaciones. Se establecen unas disposiciones fundamentales a modo introductorio en las que establece las bases y los principios en que se sustenta este marco normativo; su libro primero se dedica a establecer los Derechos y Deberes que afectan a los menores; el libro segundo regula la prevención, atención y protección de los menores; el libro tercero regula la protección jurídica, la responsabilidad, la jurisdicción y los procedimientos.

El Código regula la adopción internacional en varios artículos, y de modo especial en la subsección II de la sección IV (dedicada a la adopción en general) del capítulo II (Familia Sustituta) del libro primero. El capítulo II del título III regula el procedimiento para la

adopción internacional. Las competencias y funciones de las autoridades responsables de la protección y tutela de menores se establecen en el capítulo IV del título I del libro segundo, donde la Autoridad Central boliviana señala el órgano ejecutivo (Instancias Técnicas Gubernamentales) que tiene competencias en materia preparación y seguimiento post-adoptivo para adopciones nacionales e internacionales. La única autoridad que puede constituir en Bolivia la adopción de una menor es el Juez de la Niñez y Adolescencia.

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1. - (OBJETO DEL CÓDIGO). - El presente Código establece y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.

Artículo 2. - (SUJETOS DE PROTECCIÓN). - Se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescentes desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos.

En los casos expresamente señalados por ley, sus disposiciones se aplicarán excepcionalmente a personas entre los dieciocho y veintiuno años de edad.

Artículo 3. - (APLICACIÓN). - Las disposiciones del presente Código son de orden público y de aplicación preferente. Se aplica a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el territorio boliviano, sin ninguna forma de discriminación.

ABROGACIONES Y DEROGACIONES

PRIMERA.- A partir de la vigencia del presente Código, abrógase la Ley No. 1403, Código del Menor de 18 de diciembre de 1992.

SEGUNDA.- Se derogan los Artículos 32 y 33 de la Ley de Registro Civil de 26 de noviembre de 1898.

TERCERA.- Se derogan los Artículos 215 al 243 y 276 al 281 de la Ley 996, Código de Familia, de 4 de abril de 1988 y todas las disposiciones contrarias al presente Código.

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 84. - (CONCEPTO). - Se entiende por adopción internacional los casos en los cuales los solicitantes son de nacionalidad extranjera y residen en el exterior, o siendo de nacionalidad boliviana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país y el sujeto de la adopción es de nacionalidad boliviana, radicado en el país.

Artículo 85. - (EXCEPCIONALIDAD). - La adopción internacional es una medida excepcional que procede en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios para proporcionarle un hogar sustituto en territorio nacional.

Artículo 86. - (SUJECIÓN). - Los extranjeros que deseen adoptar un niño, niña o adolescente, se sujetarán a esta Sección, a lo dispuesto por la Sub Sección I Sección IV del Capítulo 11, Título 11 de este Código y a lo establecido en Declaraciones, Convenios, Convenciones y otros instrumentos internacionales que rigen la materia y hayan sido ratificados por el Estado Boliviano.

Artículo 87. - (PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN). Para que proceda la adopción es indispensable que existan convenios entre el Estado Boliviano y el Estado de residencia de los adoptantes, ratificados por el Poder Legislativo.

En dichos convenios o en *adéndum posterior*, cada Estado explicará la Autoridad Central a objeto de tramitar las adopciones internacionales y para efectos del seguimiento correspondiente.

Esta Autoridad Central realizará sus actuaciones directamente o por medio de organismos debidamente acreditados en su propio Estado y en el Estado Boliviano.

La información sobre esta designación, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados y de sus representantes en Bolivia, deberán ser comunicados oficialmente al Estado Boliviano por medio de la autoridad central correspondiente.

Artículo 88. - (SOLICITUD). - Los extranjeros y bolivianos radicados en el exterior que deseen adoptar un niño, niña o adolescente, presentarán su solicitud de adopción a través de representantes de los organismos a que se refiere el Artículo anterior, quienes elevarán la solicitud al Juez de la Niñez y Adolescencia.

Bajo ningún concepto el Juez podrá aceptar solicitudes presentadas por extranjeros o bolivianos radicados en el exterior en forma directa, al margen de lo establecido por este Código.

Artículo 89. - (SEGUIMIENTO). - La autoridad nacional y los organismos acreditados para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales, tendrán como obligación el seguimiento post-adoptivo, remitiendo cada seis meses durante dos años, los informes respectivos al Juez y a la Instancia Técnica Gubernamental señalada en sentencia, sin perjuicio de que la autoridad competente de Bolivia realice las acciones de control y seguimiento que considere convenientes.

Dichos informes deberán ser legalizados en la representación diplomática y/o consular boliviana acreditada ante el país de residencia de los adoptantes.

Artículo 90. - (PRESENCIA DE LOS SOLICITANTES). En los procesos de adopción que sigan ciudadanos extranjeros o bolivianos residentes en el exterior, es obligatorio que estén presentes, desde la primera audiencia señalada por el Juez, hasta la fecha de la sentencia.

Artículo 91. - (REQUISITOS DEL ADOPTANTE). - Se establecen los siguientes requisitos:

1. Certificado de matrimonio que acredite su celebración antes del nacimiento del adoptado;
2. Certificados de nacimiento de los cónyuges que acrediten tener más de veinticinco años de edad y quince años mayores que el adoptado;
3. Tener un máximo de cincuenta años de edad;
4. Certificados médicos que acrediten que los adoptantes gozan de buena salud física y mental; En caso de duda, el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá disponer su homologación por profesionales nacionales;

5. Certificado otorgado por autoridad competente del país de origen que acredite solvencia económica;
6. Informe psicosocial elaborado en el país de residencia;
7. Certificado de haber recibido preparación para padres adoptivos;
8. Pasaportes actualizados;
9. No tener antecedentes policiales ni judiciales, lo que se acreditará mediante certificados del país del solicitante;
10. Certificado de idoneidad otorgado por las autoridades competentes del país de residencia de los solicitantes; y,
11. Autorización para el trámite de ingreso del adoptado al país de residencia de los solicitantes.

Todos los documentos otorgados en el exterior serán autenticados y traducidos al castellano por orden de autoridad competente del país de residencia de los adoptantes y estarán debidamente legalizados por la representación boliviana correspondiente.

Artículo 92. - (NACIONALIDAD). - Los niños, niñas o adolescentes bolivianos adoptados por extranjeros mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de que adquieran la de los adoptantes.

Artículo 93. - (RESIDENCIA CIRCUNSTANCIAL). - Los extranjeros residentes en Bolivia, con una permanencia menor de dos años, se registrarán por las disposiciones de la adopción internacional y los extranjeros residentes en el país con una permanencia mayor, se sujetarán a las disposiciones que rigen la adopción nacional.

PROCEDIMIENTOS PARA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 297. - (ACTO PREPARATORIO DE LA DEMANDA). - Los solicitantes nacionales, con orden del Fiscal de la Niñez y Adolescencia solicitarán a la entidad técnica correspondiente, la elaboración de los certificados a que hacen referencia los numerales 5, 6 y 8 del Artículo 83 del presente Código, quienes deberán elaborar los mismos en un plazo máximo de treinta días.

Los ciudadanos extranjeros o bolivianos no residentes en Bolivia presentarán su solicitud de adopción ante el Juez, mediante responsable acreditado por la autoridad central del país de residencia de los solicitantes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo II, Título 11, Sección IV del Libro I del presente Código, pudiendo especificar en dicha solicitud el sexo y edad aproximada del niño/niña por adaptarse.

El responsable acreditado acompañará a los adoptantes en todo el proceso.

Artículo 298. - (DEMANDA Y ADMISIÓN) - La demanda será presentada ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del adoptado exponiendo los motivos y cumpliendo los requisitos que señala este Código.

En caso de que se trate de niño, niña o adolescente sujeto a autoridad de uno o de ambos padres, será preciso adjuntar en forma escrita el consentimiento de éstos para la adopción.

Previa a la admisión de la demanda, el Juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público, quien con la prueba documental, en el plazo de veinticuatro horas, emitirá el dictamen correspondiente.

En los casos de niños, niñas y adolescentes con filiación conocida y/o que se encuentren en hogar sustituto, el Juez ordenará a la entidad técnica correspondiente eleve los informes técnicos, en un plazo no mayor de cinco días.

Con el requerimiento del Fiscal y previo informe técnico u homologación de los mismos por el Equipo Interdisciplinario del Juzgado, el Juez admitirá la demanda, procederá a la apertura del término de prueba por un plazo de treinta días y señalará día y hora para la audiencia de asignación.

Artículo 299. - (AUDIENCIA DE ASIGNACIÓN). - En audiencia, el Juez previa a la asignación del niño, niña o adolescente a los futuros padres adoptivos, dará lectura al informe que contenga datos sobre: condiciones para su adopción, evolución personal y familiar, historia médica, así como sus necesidades particulares.

De no existir objeción por parte de los solicitantes, asignará a niño, niña o adolescente; dará a conocer su identidad y otorgará permiso a los solicitantes para que lo visiten en la entidad de acogimiento u hogar donde se encuentre, a su vez solicitará a esta entidad que realice el seguimiento de visitas por un lapso de tres días y eleve el respectivo informe.

En caso de existir objeción de los solicitantes, debidamente fundamentadas, el Juez previo dictamen fiscal, asignará por única vez a otro niño, niña o adolescente y procediendo a lo señalado anteriormente.

En caso de no existir fundamentos válidos, el Juez dispondrá la inhabilitación permanente de los solicitantes, para efectos de adopción en el territorio nacional

Artículo 300. - (AUDIENCIA DE ENTREGA Y PERÍODO PREADOPTIVO). - Con el informe de seguimiento, y luego de escuchar personalmente al niño, niña o adolescente en los términos previstos por el presente Código, el Juez fijará audiencia en el plazo de Veinticuatro horas para conferir la Guarda provisional como período preadoptivo de convivencia.

El tiempo de esta convivencia, será fijado por el Juez, tomando en cuenta los informes de seguimiento, la edad del niño, niña o adolescente y las circunstancias de la adopción. En la misma resolución que autoriza el período preadoptivo, la autoridad judicial ordenará a la entidad técnica o al Equipo Interdisciplinario, realizar el seguimiento de la convivencia y presentar informe a los tres días de vencido este período.

Artículo 301. - (ASENTIMIENTO Y RATIFICACIÓN). Cumplido el término probatorio, el Juez en audiencia, con la concurrencia del Fiscal, la entidad técnica correspondiente y los solicitantes, pedirá el asentimiento y la ratificación de quienes deban otorgarlos.

Dependiendo de la edad y madurez, el Juez escuchará al niño, niña y en todos los casos a los adolescentes.

En la misma audiencia, el Juez deberá informar y prevenir al niño, niña o adolescente, a los adoptantes y a quienes den el consentimiento, sobre las consecuencias jurídicas de la adopción, dejando en el expediente constancia escrita en acta.

El Juez a petición Fiscal o de oficio puede disponer las diligencias y esclarecimientos que crea oportunos.

Artículo 302. - (SENTENCIA). - Con la notificación y previo dictamen Fiscal, el Juez pronunciará sentencia en el plazo de tres días.

En la misma sentencia, el Juez ordenará la inscripción del adoptado en el Registro Civil, como hijo de los adoptantes, en los términos previstos por este Código.

También ordenará el seguimiento post-adoptivo, designando la entidad responsable, tanto para adopciones nacionales como para las internacionales, estableciendo el plazo para los informes y el período de seguimiento.

Tratándose de adopción internacional, autorizará la salida del adoptado al país de residencia de los adoptantes.

AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA

Artículo 171. - (ENTIDAD NORMATIVA). - La entidad normativa estatal de las políticas para la niñez y adolescencia es el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, a través del Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia, y tiene las siguientes atribuciones, además de las definidas por Ley:

- 1- Identificar necesidades de la niñez y adolescencia para la formulación de Políticas planes y programas;
2. Aprobar e implantar Políticas públicas considerando las propuestas del Consejo Nacional;
3. Gestionar asistencia técnica y financiera de instituciones nacionales e internacionales para organizar políticas y servicios de atención;

4. Coordinar con las instancias respectivas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial para efectos del Cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado Boliviano y suscripción de convenios relacionados con la temática de la niñez y la adolescencia;

5. Constituirse en la autoridad competente para ejercer la representación del Estado Boliviano en materia de adopción internacional.

ARGENTINA.

Código Civil de la República Argentina

Título IV
De la adopción
Libro Primero
De las Personas

Sección Segunda

De los derechos personales en las relaciones de familia

Título IV

De la adopción

Cap. I - Disposiciones Generales

Art.311.- La adopción de menores no emancipados se otorgará por sentencia judicial a instancia del adoptante. La adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado puede otorgarse, previo consentimiento de éstos, cuando:

1. Se trate del hijo del cónyuge del adoptante.
2. Exista estado de hijo del adoptado, debidamente comprobado por la autoridad judicial.

Art.312.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva, adopción sobre el mismo menor.

El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto.

Art.313.- Se podrá adoptar a varios menores de uno y otro sexo simultánea o sucesivamente.

Si se adoptase a varios menores todas las adopciones serán del mismo tipo. La adopción del hijo del cónyuge siempre será de carácter simple.

Art.314.- - La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción, pero en tal caso aquellos podrán ser oídos por el juez o el Tribunal, con la asistencia del Asesor de Menores si correspondiere.

Art.315.- Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código cualquiera fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anteriores a la petición de la guarda.

No podrán adoptar:

- a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados. Aún por debajo de este término, podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos.
- b) Los ascendientes a sus descendientes.
- c) Un hermano a sus hermanos o medios hermanos.

Art.316.- El adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año el que será fijado por el juez.

El juicio de adopción sólo podrá iniciarse transcurridos seis meses del comienzo de la guarda.

La guarda deberá ser otorgada por el juez o tribunal, del domicilio del menor o donde judicialmente se hubiese comprobado el abandono del mismo.

Estas condiciones no se requieren cuando se adopte al hijo o hijos del cónyuge.

Art.317.- Son requisitos para otorgar la guarda:

- a) Citar a los progenitores del menor a fin de que presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El juez determinará, dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento, la oportunidad de dicha citación.

No será necesario el consentimiento cuando el menor estuviese en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial. Tampoco será necesario cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad o cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.

- b) Tomar conocimiento personal del adoptado.

- c) Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los adoptantes teniendo en consideración las necesidades y los intereses del menor con la efectiva participación del Ministerio Público, y la opinión de los equipos técnicos consultados a tal fin.
- d) Iguales condiciones a las dispuestas en el inciso anterior se podrán observar respecto de la familia biológica.

El juez deberá observar las reglas de los incisos a), b) y c) bajo pena de nulidad.

Art.318.- Se prohíbe expresamente la entrega en guarda de menores mediante escritura pública o acto administrativo.

Art.319.- El tutor sólo podrá iniciar el juicio de guarda y adopción de su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

Art.320.- Las personas casadas sólo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando medie sentencia de separación personal;
- b) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores;
- c) Cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada del otro cónyuge.

Art.321.- En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas:

- a) La acción debe interponerse ante el juez o Tribunal del domicilio del adoptante o del lugar donde se otorgó la guarda;
- b) Son partes el adoptante y el Ministerio Público de Menores;
- c) El juez o Tribunal de acuerdo a la edad del menor y a su situación personal, oirá personalmente, si lo juzga conveniente, al adoptado, conforme al derecho que lo asiste y a cualquier otra persona que estime conveniente en beneficio del menor;
- d) El juez o Tribunal valorará si la adopción es conveniente para el menor teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales del o de los adoptantes, así como la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado;
- e) El juez o tribunal podrá ordenar, y el Ministerio Público de Menores requerir las medidas de prueba o informaciones que estimen convenientes;

- f) Las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto. Solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados, sus apoderados y los peritos intervinientes;
- g) El juez o tribunal no podrá entregar o remitir los autos, debiendo solamente expedir testimonios de sus constancias ante requerimiento fundado de otro magistrado, quien estará obligado a respetar el principio de reserva en protección del interés del menor;
- h) Deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su realidad biológica;
- i) El juez o Tribunal en todos los casos deberá valorar el interés superior del menor.

Art.322.- La sentencia que acuerde la adopción tendrá efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento de la guarda.

Cuando se trate del hijo del cónyuge el efecto retroactivo será a partir de la fecha de promoción de la acción.

Cap. II - Adopción plena

Art.323.- La adopción plena es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

Art.324.- Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

Art.325.- Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores:

- a) Huérfano de padre y madre;
- b) Que no tengan filiación acreditada;
- c) Cuando se encuentren en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial;
- d) Cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad;
- e) Cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción. En todos los casos deberán cumplirse los requisitos previstos en los artículos 316 y 317.

Art.326.- El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación.

En caso que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva.

En uno y en otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición.

Si la adoptante fuese viuda cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de aquélla, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada.

Art.327.- Después de acordada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos en el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquéllos, con la sola excepción de la que tuviese por objeto la prueba del impedimento matrimonial del artículo 323.

Art.328.- El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.

Cap. III - Adopción simple

Art.329.- La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este Código.

Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

Art.330.- El juez o Tribunal, cuando sea más conveniente para el menor o a pedido de parte por motivos fundados, podrá otorgar la adopción simple.

Art.331.- Los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptado no quedan extinguidos por la adopción con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge.

Art.332.- La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años.

La viuda adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su esposo premuerto si existen causas justificadas.

Art.333.- El adoptante hereda ab-intestato al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres biológicos, pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia biológica ni ésta hereda los bienes

que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de adopción. En los demás bienes los adoptantes excluyen a los padres biológicos.

Art.334.- El adoptado y sus descendientes heredan por representación a los ascendientes de los adoptantes, pero no son herederos forzosos. Los descendientes del adoptado heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos.

Art.335.- Es revocable la adopción simple.

- a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad de los supuestos previstos en este Código para impedir la sucesión;
- b) Por haberse negado alimentos sin causa justificada;
- c) Por petición justificada del adoptado mayor de edad;
- d) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuera mayor de edad.

La revocación extingue desde su declaración judicial y para lo futuro todos los efectos de la adopción.

Art.336.- Después de la adopción simple es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos y el ejercicio de la acción de filiación. Ninguna de estas situaciones alterará los efectos de la adopción establecidos en el artículo 331.

Cap. IV - Nulidad e Inscripción

Art.337.- Sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones de este Código.

I. Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:

- a) La edad del adoptado;
- b) La diferencia de edad entre adoptante y adoptado;
- c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo y/o sus padres;
- d) La adopción simultánea por más de una persona salvo que los adoptantes sean cónyuges;

- e) La adopción de descendientes;
 - f) La adopción de hermanos y de medios hermanos entre sí.
3. Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:
- a) La edad mínima del adoptante.
 - b) Vicios del consentimiento.

Art.338.- La adopción, su revocación o nulidad deberán inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cap. V - Efectos de la adopción conferida en el extranjero

Art.339.- La situación jurídica, los derechos y deberes del adoptante y adoptado entre sí, se regirán por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción, cuando ésta hubiera sido conferida en el extranjero.

Art.340.- La adopción concedida en el extranjero de conformidad a la ley de domicilio del adoptado, podrá transformarse en el régimen de adopción plena en tanto se reúnan los requisitos establecidos en este Código, debiendo acreditar dicho vínculo y prestar su consentimiento adoptante y adoptado. Si este último fuese menor de edad deberá intervenir el Ministerio Público de Menores.

COMENTARIOS CRITICOS A LA LEY DE ADOPCIÓN.

“La nueva Ley sobre adopción en la República Argentina nos permite realizar los presentes comentarios críticos, con enorme respeto, no obstante, al Legislador, reformador de una normativa de gran importancia, en la que hemos observado diferencias que nos atrevemos a exponer sintéticamente y en la forma que pasamos a expresar:

Para comenzar nos llama la atención el artículo 311, de la nueva Ley, que es el primero del Capítulo I, relativo a las Disposiciones Generales, en el que se distingue entre la Adopción de los menores no emancipados, y la de los mayores de edad, así como de los menores emancipados. En dicho precepto, si bien respecto de los menores de edad se dice que la adopción “ se otorgará por Sentencia Judicial a instancia del adoptante” nada se dice o expresa en relación con la segunda de las modalidades de adopción (esto es, de los mayores de edad o menores emancipados).

Sentada la observación precedente, nos sorprende enormemente la redacción del artículo 315 de la Ley, que pasamos a transcribir:

“ Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código, cualquiera fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable RESIDENCIA PERMANENTE EN EL PAÍS POR UN PERIODO MÍNIMO DE CINCO AÑOS ANTERIOR A LA PETICION DE GUARDA”.

Entendemos que, si bien el transcrito artículo, por un lado, impide el tráfico internacional de menores y la adopciones ilegales a nivel internacional, por el otro supone un duro golpe a la persona de nacionalidad argentina que vive en el extranjero, y que desea adoptar a un niño en nuestro país. Asimismo impide o dificulta la adopción internacional LEGAL, pues difícilmente una persona o matrimonio de extranjeros podrá permitirse la residencia durante cinco años en nuestro país para adoptar a un niño.

Entendemos que el Legislador debería haber distinguido entre los adoptantes de nacionalidad argentina y los extranjeros, permitiendo que los nacionales de nuestro país puedan adoptar acreditando simplemente su nacionalidad con un periodo MÍNIMO de residencia (verbi-gracia, un año), a fin de facilitar de este modo la adopción de niños por parte de ciudadanos argentinos.

Asimismo, creemos que la adopción internacional de niños debería favorecerse, previa la comprobación de todos los requisitos de “honestidad, moralidad y medios económicos suficientes” de los adoptantes o adoptante, con un periodo abreviado de residencia que facilite el trámite (verbi-gracia, dos años) a fin de que matrimonios o personas extranjeras, deseosos de acoger en su seno, especialmente a niños abandonados, pudieran ofrecerle un hogar y unas condiciones de vida dignas y favorables. Establecer un plazo tan largo de residencia permanente (cinco años) supone frustrar casi absolutamente la adopción por parte de extranjeros, e incluso de nacionales argentinos que residan en el extranjero.

Sin duda, sus razones tendrá el Legislador argentino para regular la cuestión en la forma en que lo ha hecho, y de cuya regulación discrepamos en un momento en que el aspecto fundamental por considerar debe ser el BIENENSTAR DE LOS ADOPTADOS, especialmente de los niños menores y abandonados, así como la búsqueda del hogar más apropiado para ellos; y por supuesto, el calor y cariño; y el bienestar de los mismos, que perfectamente pueden ofrecerle personas o matrimonios extranjeros o de nuestros propios nacionales y residentes en el extranjero.

Es, sin duda, loable y acertado fijar un periodo de guarda de entre seis meses y un año para acreditar el BENEFICIO DEL MENOR Y SU ADAPTACION EN LA FAMILIA ADOPTANTE, así como la supervisión de los requisitos de “moralidad” de aquellos.

El régimen de “guarda provisional”, conocidos en otros Ordenamientos Jurídicos como “Acogimiento de menores” (así es conocido en España), ha demostrado ser efectivo y beneficioso en la mayoría de dichos Ordenamientos.

No obstante el Legislador argentino, ha obviado los tramites administrativos previos para la "guarda", que en la legislación española se recogen de forma prolija en el artículo 1828 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En dicho precepto, se previene que la constitución del Acogimiento (o guarda) previo a la adopción, será promovido por el Ministerio Fiscal o por la ENTIDAD ADMINISTRATIVA PUBLICA correspondiente, indicándose, así mismo que el "Juez, recabado el consentimiento de la entidad pública, si no fuere promotora del expediente, de las personas que reciban al menor, y de este si tuviere mas de doce años, oirá a los padres que no estuvieren privados de la patria potestad ni suspendidos en su ejercicio, o al tutor, en su caso, y al menor de doce años que tuviere suficiente juicio, y dictara auto en el termino de cinco días, resolviendo lo precedente en interés del menor".

Es decir que en España, se da una amplia intervención, en el acogimiento o guarda, al as ENTIDADES ADMINISTRATIVAS publicas, integradas en el Ministerio de Justicia, quienes facilitan al Juez todos los datos e informes previos necesarios para la formación de un buen criterio judicial (verbi-gracia, informes psicológicos, económicos, familiares previos, etc.,)

Un nuevo juicio crítico nos suscitan los capítulos II y III de la Ley, comprensivos respectivamente, de la ADOPCIÓN PLENA y de la SIMPLE.

Entendemos que las dos categorías de adopción suponen una DISCRIMINACIÓN en materia de filiación adoptiva.

Todos los hijos, sean adoptivos o no y dentro de los primeros, sean adoptados plena o simplemente, deberían de ser IGUALES ANTE LA LEY, sin ningún tipo de discriminación, para lo cual la adopción debería ser única, con eliminación de su categoría de plena y simple, creándose através de la misma una PLENA integración en la familia del adoptante, como si de un hijo biológico se tratase, y con idénticos derechos a todos los niveles".³

³ DR VICENT BOIX TORRES REVISTA: "CONCEPTOS", ARTICULO "COMENTARIOS CRITICOS A LA LEY DE ADOPCIÓN", MAYO/JUNIO 1997, BUENOS AIRES ARGENTINA.

CAPITULO CUARTO.

LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO.

1. DERECHO AZTECA.

La familia en la organización jurídica de los pueblos indígenas del México precortesiano constituyó un espacio muy importante y las costumbres familiares fueron variables en lo relativo a los principios básicos del matrimonio y a la influencia social de la familia.

La base y el origen de la familia mexicana antigua fue el matrimonio que estaba íntimamente ligado a la religión, a la división de clases y al sistema económico político.

“El sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre monogamia y poligamia solo existía una esposa legítima, sin embargo existía un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar y cuyo estatuto social no era en manera alguna objeto de burlas o desprecio”.¹

El régimen jurídico de la mayoría de los pueblos precortesianos fue rudimentario pues apenas se iniciaban las relaciones contractuales y no se había llegado al estado de complejidad social que hace que se desarrolle el Derecho y su filosofía.²

Sin embargo, uno de los sistemas jurídicos más desarrollados fue el Derecho Azteca que reguló diversas instituciones jurídicas en armonía con la estratificación social y la concepción religiosa, política y económica de dicho pueblo por lo que se le considera como un verdadero sistema de derecho.

El Derecho Azteca estructuró diversas instituciones y conceptos familiares como el parentesco, la familia, el matrimonio, la filiación y, algunos muy exclusivos como la manebía, pero no conoció la adopción como una vía artificial y civil de establecer un parentesco que fue reconocida en el derecho romano y conservada en los diversos sistemas jurídicos con tradición romanista.

¹ DE IBARROLA ANTONIO DERECHO DE FAMILIA 3 Edición, México, Editorial Porrúa, 1981, pag 107.

² CHAVEZ HAYHOE SALVADOR HISTORIO SOCIOLOGICA DE MEXICO, TOMO I Editorial Salvador Chavez Hayhoe México 1944, p 105 citado por CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y LAS RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES, 5 Edición actualizada México Editorial Porrúa S.A de C.V 1999 pag 59.

El *Calpulli* era una estructura política dentro del Estado semejante a la *gens* romana.³ “*Calpulli* y *chimalcalli* que es todo en uno, quiere decir barrio de gente conocida o linaje antiguo que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos, que son de aquella caba, barrio o linaje”.⁴ El padre era la primera raíz y cepa del parentesco, por lo tanto el linaje hacia referencia al parentesco el cual podía ser consanguíneo, colateral y de afinidad.⁵

El concepto de familia se refería a la residencia común en un grupo domestico.

Cencantil quiere decir “los de casa” y varias casas relacionadas con el parentesco de sus miembros y la cooperación económica y podían formar una unidad llamada *Centhialtin* que quiere decir “los de un patio”.⁶

Por la división de clases y según el matrimonio existía la siguiente clasificación de personas los *Pipiltin* que eran los nobles o guerreros practicaban la poligamia siempre y cuando el hombre tuviera la posibilidad de mantener a varias mujeres y los *Macehualtin* o plebeyos vivían en monogamia.

La constitución de la familia estaba organizada bajo un régimen patriarcal en que el hombre era el jefe de familia y tenía una potestad tanto sobre su esposa la que, no tenía una condición inferior al hombre como sucedió en el derecho romano, pues podía ser propietaria de bienes, celebrar contratos o acudir a los tribunales sin que fuera necesaria la autorización de su marido como sobre como sobre sus hijos a quienes podía vender o reducir la esclavitud. Sin embargo, el hijo vencido que pasaba la autoridad del comprador no constituía propiamente una adopción por dos razones, la primera es que en la adopción no existía una contraprestación y la segunda por que quien compraba no lo hacía con la finalidad de darle un trato como hijo sino generalmente para reducirlo a la esclavitud.

El Derecho Azteca regulo una figura desconocida en otros derechos denominada *Mancebía* que consistía en una unión sexual cuya finalidad principal era tener un hijo para lo cual se pedía una mujer a sus padres y una vez que se tenía el primer hijo, los padres requerían al mancebo para que la tomara por su mujer o que la dejara libre.

Se considero como una especie de unión *sui generis* por virtud de cual dos mancebos comenzaban a vivir juntos para procrear un hijo y que a partir de su nacimiento, se podía efectuar el matrimonio o solo legitimar al hijo.⁷

³ GONZALEZ MARIA DEL ROSARIO, INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO, México, Universidad Nacional Autonoma de México, 1963, pag 29 citado por Ibid, pag 123.

⁴ A DE ZORITA, BREVE Y SUMARIA RELACIÓN DE LOS SEÑORES DE LA NUEVA ESPAÑA, 2 Edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1963, pag 29 citado por Ibid, pag 123.

⁵ J DE TORQUEMADA, MONARQUÍA INDIANA, Editorial Biblioteca del Estudiante Universitario, UNAM, México 1978, p 161, citado por Ibid, pag 126.

⁶ P CARRASCO, LA SOCIEDAD MEXICANA ANTES DE LA CONQUISTA, HISTORIA GENERAL DE MEXICO, Tomo I, México 1981, p 200 y ss citado por Ibid, pag 126.

La filiación se establecía a través del matrimonio monogamia o poligamia y los derechos adquiridos por los hijos eran iguales para todos inclusive para los hijos nacidos de las mancebas.

El sistema de sucesión mortis causa era muy amplio, "en materia de sucesión, la línea masculina excluía a la femenina y la vía legítima podía ser modificada por decisión del *de cuius*, basada en la conducta irrespetuosa, cobarde, prodiga, etc. de los perjudicados por tal decisión"⁸

Generalmente la sucesión era por sangre y línea recta de padres e hijos y dentro de los hijos pero no se excluían los parientes colaterales.

Considerando que la adopción, en el Derecho Romano era una institución jurídica que permitía la continuidad tanto de intereses religiosos y familiares relacionadas con la extinción del culto y de la religión doméstica y por lo tanto de la familia que no tenía hijos varones como de intereses políticos y sociales relacionadas con la sucesión en el poder y mediante la cual se generaba un parentesco y una filiación entre el adoptante y el adoptado, dicha institución no fue necesaria en el Derecho Azteca ya que, por una parte la sucesión tenía efectos más amplios pues incluía a los colaterales y por otra parte, había otros medios para que una persona se allegara de un sucesor varón como eran la poligamia y la mancebía.

2. DERECHO CONTEMPORANEO.

Como antecedente del Derecho Contemporáneo Mexicano es importante mencionar que durante la época colonial, el derecho mexicano se vio integrado por cuatro tipos de leyes

- a) El Derecho de España que tenía aplicación en la colonia.
- b) El Derecho elaborado para todas las Indias y por lo tanto aplicado en Nueva España.
- c) El Derecho elaborado en la Metrópoli para ser aplicado exclusivamente en Nueva España
- d) El Derecho elaborado en la Nueva España para ser aplicado exclusivamente en ella.

La Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 en su ley 4 del Título del Libro Segundo ordenó que se respetaran y observaran las leyes que tenían los indios y las que se dieran ellos mismos, siempre y cuando no se opusieran a la religión cristiana o a las Leyes del Consejo.

El derecho aplicable en la Nueva España, según la prestación establecida en el Ordenamiento de Alcalá fue a) La Novísima Recopilación de 1805, b) La recopilación de

⁷ H SPENCER, LOS ANTIGUOS MEXICANOS, Trad de G García, México 1983, pag 17 citado por Ibid, pag 129 y ss.

⁸ FLORIS MARGADANT GUILLERMO, INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Editorial Esfinge, 2 ed, México, 1976, pag 23, citado por Gayosso, op, cit, pag 132.

las Leyes de Indias de 1680 c) El Fuero Real de 1245, el Fuero Juzgo y los Fueros Municipales y d) La Ley de las Siete Partidas.

Toda vez que tanto el Fuero Real como la Ley de las Siete Partidas regularon la adopción, dicha figura se conoció y se aplicó en la Nueva España en los mismos términos y condiciones que en España con la influencia del Derecho Romano y posteriormente en el México Independiente hasta en tanto se expidieron los primeros códigos civiles y las Leyes de Reforma de 1859.

Por lo que si bien la regulación de la adopción no fue modificada, fue una institución en desuso ya que no existía mucho interés en las cuestiones de Derecho de Familia sino en la organización política del país naciente.

2.1. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA DE 1828.

En la evolución de la legislación civil de México destaca, como punto de partida, el Código Civil de Oaxaca de 1828 considerando como el primer ordenamiento legal en la materia tanto en Iberoamérica como en México el cual no fue muy conocido por la poca publicidad que existió en ese tiempo. Estaba compuesto por tres libros que fueron expedidos en forma sucesiva por el Segundo Congreso Constitucional del Estado de Oaxaca.⁹

Dicho Código, si bien se inspiró en el Código de Napoleón de 1804, fue mucho más amplio y completo inclusive que sus predecesores los Códigos Civiles de Veracruz de 1868, del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870 y de Tlaxcala de 1885.

La adopción fue regulada en los artículos 199 al 219 del Libro Primero, Título Octavo, Capítulo Primero denominado " De las Personas Físicas ".

Requisitos del adoptante artículos 199 al 221.

- a) Ser hombre o mujer
- b) Ser soltero o casado y en este caso se requería el consentimiento de su cónyuge.
- c) Ser mayor de 50 años, se fijaba una edad mínima.
- d) No tener hijos legítimos.
- e) No pertenecer al culto eclesiástico y
- f) Tener 15 años más que el adoptado.

⁹ ORTIZ URQUIDI RAUL OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACION IBEROAMERICANA, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, Pag 8 y ss.

Se estableció la regla que hoy en día prevalece consistente en que nadie puede ser adoptado por mas de una persona salvo en el caso de que los adoptantes fueran un matrimonio.

Solo se permitía la adopción de mayores de edad artículo 223 es decir, el adoptado debía tener por lo menos 25 años y aun así, estaba obligado a pedir el parecer de sus padres o en su caso del que sobreviviese. La adopción de menores de edad se realizaba solo mediante la adopción testamentaria.

Este Código reglamentaba tres tipos de adopción ordinaria, testamentaria y renumerario con formalidades y efectos distintos de las practicadas en el Derecho Romano artículos 202 y 203.

La adopción se consideraba como un contrato surgido del acuerdo de voluntades entre el adoptante y el adoptado debía ser mayor de edad se requería su consentimiento.

Efectos del contrato de adopción. Artículos 204 al 207.

- a) Creación de un vinculo de parentesco solo entre el adoptante (s) y el adoptado
- b) Conservación de todos los derechos, deberes y obligaciones del adoptado frente a su familia de origen ya que permanecía en ella.
- c) Transmisión de la patria potestad de los padres naturales a los padres adoptantes
- d) Utilización del apellido del adoptante adicionándolo al del adoptado
- e) Obligación reciproca de darse alimentos entre adoptante y adoptado teniendo esta último dicha obligación para con sus padres naturales
- f) Derechos sucesorios del adoptado como si fuera hijo de matrimonio del adoptante aun cuando a este le sobreviviesen hijos con posteridad a la adopción artículo 208 y
- g) El adoptado no tenía derecho a heredar a los parientes del adoptante.

Procedimiento de Adopción: (artículo 218).

El o los presuntos adoptantes se presentaban ante el Alcalde de su domicilio quien asistido de un escribano o en su defecto de dos testigos, recibía por escrito la declaración del consentimiento del adoptante y del adoptado. Posteriormente el Alcalde hacia publica la pretensión de los interesados y para ello fijaba en la puerta de la casa consistorial un cartel mediante el cual se avisaba al publico de la pretensión del adoptante y del consentimiento del adoptado. Ese cartel permanecía fijado por espacio de un mes, concluido ese plazo el Alcalde ponía al calce la certificación de haberse fijado dentro de los diez días siguientes y remita la solicitud al Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante para que lo agregara a las diligencias de adopción respectivas.

Cumplidos estos requisitos, el Juez reunido con dos Alcaldes y una persona del Municipio del lugar, se erigían en Tribunal y verificaban que se hubiere cumplimentado todas las formalidades y circunstancias exigidas a las partes por la ley y si el presunto adoptante gozaba de buena reputación.

Posteriormente, el Tribunal pronunciaba su sentencia ya fuera otorgando o negando la adopción sin expresar motivo alguno para justificar su fallo.

Los presuntos herederos del adoptante podían oponerse a la adopción autorizada y al efecto debían presentar al Juez del conocimiento, los documentos y las observaciones en que se basaban su oposición. El Juez, dos meses después del primer fallo, pronunciaba nueva sentencia confirmando o revocando la primera, tomando en consideración los documentos y las manifestaciones de los parientes del adoptante.

2.2. LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE 1857 Y DE 1859

El artículo 12 de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de Enero de 1857 contemplo a la adopción como uno de los actos del Estado Civil¹⁰, y el Decreto de 10 de Agosto de 1857 que promulgo la Ley de Sucesiones por testamento y intestado hizo referencia en forma negativa a la adopción en su artículo 18 que señalaba que quedaban abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta Falcidia y cuarta Trebelianica y las leyes que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar.

El artículo 1º de la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de Julio de 1859 contemplo el establecimiento de Jueces del Estado Civil en toda la República que tendrían a su cargo, “la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

2.3. EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1869.

EL Código Civil para el Estado de Veracruz expedido por el Gobernador C. Ignacio de la Llave y que entro en vigor el 18 de Diciembre de 1869 regulo la adopción de manera muy vaga sin contemplar lo relativo a los requisitos y efectos del acto. Los artículos 337 al 339 del Capitulo Quinto del Titulo Sexto del Libro Primero disponían lo siguiente:

- a) La adopción y la arrogación solo podían ser decretadas mediante disposición legislativa.
- b) Sus efectos civiles se determinarían en dicha disposición y no debían perjudicar los derechos de los herederos forzosos.

¹⁰ CHAVEZ ASENCIO MANUEL F, LA ADOPCION, Addenda de la obra La Familia en el Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A 199, pag 45.

- c) El interesado debía registrar la disposición legislativa en la Oficina correspondiente del Registro Civil y se insertaría en el acta respectiva.

2.4. EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1870.

Al igual que el Código Civil para el Estado de Veracruz de 1869, este Código regulo las dos especies de adopción del derecho romano, la arrogación y la adopción propiamente dicha autorizándola mediante un Decreto legislativo en el cual se fijaban los efectos de la adopción entre el adoptante y el adoptado y su familia natural.

Con relación a los requisitos del adoptante, este debía de tener treinta años como mínimo, ser de buena conducta, honesto y tener una diferencia de edad de quince años con el adoptado.

El procedimiento para adoptar se seguía ante un Juez de Primera Instancia.

Como consecuencias jurídicas de la adopción se impuso una obligación reciproca de darse alimentos entre adoptante y adoptado y no existían derechos sucesorios entre ellos conservando el adoptado derechos hereditarios en su familia natural.

2.5. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

Tomando como antecedente las Leyes de Reforma de 1859 promulgadas por Benito Juárez y los ordenamientos civiles franceses y españoles de la época, el 13 de Diciembre de 1870 se promulgo el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California inspirado en una política individual y liberal considerándose como uno de los resultados del movimiento liberal del siglo XIX iniciado en Francia.

Como primer Código Civil de la República contemplo diversas instituciones familiares como el matrimonio, el parentesco, la paternidad, la filiación y la separación de cuerpos, que fue una especie de divorcio, entre otras, pero no reglamento la adopción ni el concubinato.

Por su naturaleza liberal e individualista, el legislador no le dio mayor importancia a la familia, pues la preocupación principal era proteger al individuo sin tomar en cuenta el interés social ya que estaba mas preocupado por organizar políticamente al país.

La adopción no fue reglamentada pues inclusive en la preparación de dicho ordenamiento se le considero como “eternamente inútil y del todo fuera de costumbres “y toda vez que la Ley de las Siete Partidas fue sustituida por este Código es que no existió legislación que reconociera y autorizara la adopción.¹¹

¹¹ SANCHEZ MEDAL RAMON, LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN MEXICO, México, Editorial Porrúa, S.A 1979, pag 26.

Por ello el artículo 49 no contemplo la adopción como un acto del estado civil de las personas ni el artículo 190 la reconoció como fuente de parentesco ya que solo reconocía el parentesco por consanguinidad y de afinidad.

2.6. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

Aun cuando se consideraron en la elaboración los principios de Derecho Romano, las leyes que conforman los preceptos de los Códigos de Francia, Austria, Holanda, Portugal y otros ordenamientos jurídicos y se incorporaron algunas novedades como el sistema de libre testamentación, se conservó la supresión de la adopción por considerarse que la finalidad única de la adopción era reconocer hijos naturales y si se incorporaba dicha institución se perjudicaría el orden de la sociedad y familiar al otorgarles una situación jurídica semejante a la de los hijos legítimos. Por ello se establecieron como alternativas la legitimación, el reconocimiento de los hijos y la posesión del estado.

2.7. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA DE 1885.

El Código Civil para el Estado de Tlaxcala que entro en vigor el 5 de Febrero de 1886 regulo la adopción de una manera mas amplia que la contenida en los Códigos Civiles de Oaxaca de 1828, de Veracruz de 1869 y del Estado de México de 1870 y su regulación estaba contenida en los artículos 258 al 268 del Capitulo Cuarto, Titulo Octavo del Libro Primero.

Requisitos de adoptante.

- a) Tener 50 años de edad. (Artículo 258).
- b) Tener una diferencia de edad 18 años con respecto al adoptado (artículo 258).
- c) No tener descendientes (artículo 259).
- d) Era indistinto si era hombre o mujer ya que este tenía la facultad de ejercer la patria potestad.
- e) El tutor podía adoptar a su pupilo hasta que hubieran sido aprobadas las cuentas de las tutela (artículo 260).
- f) El cónyuge no podía adoptar sin el consentimiento de su consorte y podían hacerlo conjuntamente. (Artículo 260).

Requisitos del adoptado.

- a) Podía ser menor o mayor de edad.
- b) Si el adoptado era un mayor de edad o un menor de edad pero mayor de catorce años debía otorgar su consentimiento y también las personas que lo tendrían que otorgar para

el caso de matrimonio. Si el adoptado era menor de catorce años o un incapacitado debía otorgar el consentimiento las personas que ejercieran sobre el la patria potestad o la tutela (artículo 263).

Efectos.

- a) El adoptante tenía la obligación de proporcionar alimentos al adoptado y a heredarlo en la forma prevenida en el Código (artículo 264).
- b) El adoptado tenía derecho de usar el apellido del adoptante, a ser alimentado por este y a percibir la porción hereditaria que le correspondiera según el Código (artículo 265).
- c) El adoptante adquiría el derecho de ejercer la patria potestad sobre el adoptado quien, siendo menor no tenía ascendientes a quienes le correspondiera dicho derecho (artículo 266).

Procedimiento.

La adopción solo podía ser autorizada por los Jueces de Primera Instancia y la resolución judicial que la declara como legítima debía remitirse al Juez del Registro Civil respectivo para que la anotara en la partida de nacimiento del adoptado (artículo 267).

Cualquier persona podía contradecir la adopción pero esta no podía ser declarada nula salvo en dos casos: (artículo 268)

- a) Cuando el adoptante hubiera tenido descendientes legítimos al tiempo de verificarse la adopción y
- b) Cuando el adoptado por una persona lo este por otra y no se hubiera declarado nula la primera adopción.

2.8. LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

La Ley sobre Relaciones Familiares expedida el 9 de Abril de 1997 por Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista y publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 11 y 14 de dicho mes y año, es considerada como el primer Código de Derecho de Familia en el mundo. Por lo anterior, México tiene el privilegio de ser el primer país que tuvo un cuerpo autónomo de leyes familiares inspiradas en sus principios que a la fecha son considerados como teóricos en otros países. Dicha ley tuvo como fuentes el derecho norteamericano y el derecho alemán.

Dicha ley derogo de manera sustancial los títulos y capítulos relativos a las "Personas y Familia" del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884 y fue adoptada en las demás entidades federativas un año después de su promulgación.

Su objeto fue regular de una forma mas completa a la familia y sus instituciones introduciendo importantes cambios que dieron como resultado una transformación

sustancial de la familia y del matrimonio como el divorcio, la igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio, la igualdad de nombre de todas las especies de hijos naturales, la situación del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes y restablecimiento de la institución de la adopción omitida por los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Bajo estas condiciones, la adopción fue regulada en los artículos 220 al 236 del Capítulo Décimo Tercero denominado “ De la Adopción “, sin embargo al regular el parentesco en el artículo 32 no reconoció a la adopción como fuente de parentesco sino al de consanguinidad y de afinidad.

Definición (artículo 220).

Una de las novedades fue la definición de la adopción como “el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta como su hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural “.

Requisitos (artículo 221).

El adoptante debía ser mayor de edad, era indistinto si era hombre o mujer y debía estar libre de matrimonio. Sin embargo, si se permitía la adopción realizada por un matrimonio.

El adoptado debía ser menor de edad que eran las personas de ambos sexos que aun no hubieren cumplido veintiún años y no se contemplo el supuesto de la adopción de una persona mayor de edad incapacitada.

Adopción por parte de un matrimonio (artículo 222).

Una pareja unida en legítimo matrimonio podía adoptar a un menor cuando estuvieren conformes en considerarlo como hijo de ambos.

Consentimiento de diversas personas (artículo 223).

Se enumeraron las personas cuyo consentimiento se requería para que la adopción pudiera tener lugar, lo cual no se significaba que se siguiera un orden estricto sino que dependía de cada caso concreto.

- I El menor, en caso que tuviera doce años cumplidos;
- II El que ejerciera la patria potestad sobre el menor o la madre;
- III El tutor; y
- IV El juez del lugar de residencia del menor si no tuviere padres conocidos o tutor.

Principio de conveniencia de la adopción (artículo 224).

La adopción debía ser notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

Este artículo hacía referencia a lo que actualmente se conoce como el “ *principio del interés superior del niño* ”, previsto en la Convención sobre Derechos del Niño de 1889, lo cual permite observar un avance en el pensamiento del legislador de esa época al considerar que, en la adopción, debía prevalecer siempre el bienestar del menor que va a ser adoptado.

Procedimiento de la Adopción (artículos 225 al 226).

- a) Presentación de un escrito ante el Juez de Primera Instancia del lugar de residencia del menor en el cual se expresaban los motivos para realizar la adopción.
- b) La solicitud debía estar firmada por la persona que debía otorgar el consentimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 y por el menor, si este era mayor de doce años.
- c) Se señalaba fecha para una audiencia en la que comparecía las personas que suscribían el escrito y el Ministerio Público.
- d) El Juez otorgaba o negaba la adopción de acuerdo a la conveniencia a los intereses morales y materiales del menor.
- e) La resolución que negaba el otorgamiento de la adopción era apelable en ambos efectos.
- f) La adopción quedaba consumada cuando la sentencia que la decretara causara ejecutoria.
- g) El juez remitía copia de las diligencias al juez del estado civil del lugar para que levantara un acta en el libro de actas de reconocimiento.

Efectos de la Adopción (artículos 229 y 230).

1 El adoptado adquiría todos los derechos y las obligaciones como si se tratara de un hijo natural.

2 El adoptante adquiría todos los derechos y obligaciones para con el adoptado como si se tratara de un hijo natural y el fuera el padre natural del adoptado.

3 Los efectos estaban limitados única y exclusivamente al adoptante y adoptado, salvo que el adoptante señalara que el adoptado sea hijo suyo, ya que entonces se le consideraba como un hijo natural reconocido. (Artículo 231).

Abrogación de la adopción (artículo 232).

La forma de terminación de la adopción se conoció con el nombre de “abrogación” mediante la cual la adopción podía quedar sin efecto cuando así lo solicitara el adoptante y consintieran las personas que hubieran otorgado su consentimiento al momento de realizarse.

La solicitud se presentaba ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante junto con todos los documentos requeridos para solicitar la adopción. (Artículo 234).

El juez debía cerciorarse de que dicha solicitud fuera espontánea es decir, que no había ningún interés por parte del solicitante y que era conveniente para los intereses morales y materiales del menor. Nuevamente prevalecía el principio de interés superior del menor y al ser necesario considerar la utilidad y el beneficio que obtendría el adoptado como consecuencia de que la adopción quedara sin efectos. (Artículo 232).

La sentencia de abrogación se comunica al juez del estado civil del lugar en que se dictaba para que se cancelara el acta de adopción.

Existía un caso en que la adopción no podía ser abrogada y era cuando el o los adoptantes declaraban en el momento de la adopción que el presunto adoptado era hijo natural (artículo 235), ya que la adopción de un hijo natural equivalía a su reconocimiento y por lo tanto no podía dejarse sin efectos por ningún motivo.

2.9. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928.

Si bien la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, solo estuvo vigente durante quince años, la regulación de la adopción contenida en la misma representó el inicio de un movimiento a favor de la protección de la infancia en nuestro país que continuó con la promulgación del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo de 1928 que entró en vigor el 1º de Octubre de 1932 y reprodujo algunas disposiciones de la Ley mencionada e incorporó diversos aspectos de la ley francesa de 1923.

La adopción fue regulada en los artículos 390 al 410 contenidos en el Capítulo Quinto denominado “De la Adopción del Título Séptimo del Código y en los artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en adelante CPC) publicado los días 1º al 11 de Septiembre de 1932 en el Diario Oficial de la Federación.

Definición (no hay artículo).

Consideramos que el Código no definió a la adopción por que la definición de cualquier institución o figura jurídica resulta una tarea difícil para el legislador debido a que los conceptos jurídicos son variables en tiempo y espacio según la evolución de la sociedad y de sus necesidades por lo que en cualquier definición, por muy perfecta que pudiera parecer

no esta exenta de críticas y objeciones y por que la naturaleza jurídica de la adopción en esta época todavía no estaba del todo aceptada.

Requisitos (artículo 390 del Código Civil y 923 del CPC).

1) Del adoptante.

- a) Ser mayor de cuarenta años.
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- c) No tener descendientes.
- d) Tener una diferencia de edades de dieciséis años con el adoptado.
- e) Tener medios bastantes para promover la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse.
- f) Ser una persona de buenas costumbres.

2) Del adoptado: Ser menor de edad o mayor de edad siempre y cuando en este ultimo caso fuera incapaz.

3) Del acto de adopción. Ser benéfica para la persona que trata de adoptarse y tramitarse mediante diligencias de jurisdicción voluntaria.

Adopción realizada por un matrimonio (artículo 391).

El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Prohibición de la adopción por más de una persona (artículo 392).

Estableció el principio que nadie puede ser adoptado por más de una persona ya que no puede tener dos padres o dos madres y establece como excepción la adopción realizada por dos personas unidas en legítimo matrimonio. La ley no tiene una disposición similar.

Adopción de un pupilo por su tutor (artículo 393).

Permitió la adopción de un pupilo realizada por su tutor condicionada a la aprobación definitiva de las cuentas de la tutela como una medida de protección para el presunto adoptado y como una garantía de la transparencia de la adopción. Este supuesto se aplica a los menores de edad que legalmente son incapaces y a los mayores de edad naturalmente incapacitados. La ley no tenía una disposición similar en virtud de que solo admitió la adopción de un menor de edad, sin embargo, este también puede estar sujeto a tutela.

Impugnación de la adopción (artículo 394).

Contemplo la impugnación de la adopción como una forma de terminación que debía ser ejercitada dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que hubiere desaparecido la incapacidad según hubiera sido adoptado un menor o mayor de edad incapacitado. La ley no tenía una disposición similar.

Consecuencias Jurídicas para el adoptante y para el adoptado (artículo 395 y 396).

- a) El adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.
- b) El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Consentimientos requeridos para el otorgamiento de la adopción. (Artículo 397).

Para que la adopción pudiera tener lugar debían consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I) El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- II) El tutor del que se va adoptar.
- III) Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre el ni tenga tutor.
- IV) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- V) El menor que se fuera a adoptar si tenía más de catorce años.

Oposición del Tutor o del Ministerio Público sin causa justificada. (Artículo 398).

Si el tutor o el Ministerio Público sin causa justificada no consentían en la adopción en la adopción, su consentimiento era suplido por el Presidente Municipal del lugar de residencia del incapacitado, cuando resultare que la adopción era notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del incapacitado.

Procedimiento de adopción. (Artículo 399 del Código y 923 y 924 del CPC).

El procedimiento para hacer la adopción esta fijado en el Código de Procedimientos Civiles y realizaba ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre o domicilio de quienes ejerzan sobre el la patria potestad o la tutela o de las

personas o institución beneficencia que lo hayan acogido y el presunto adoptante o adoptantes debían acreditar los requisitos señalados en el artículo 923 del CPC.

La solicitud es suscrita por el presunto adoptante o adoptantes en caso de que se tratara de un matrimonio y la persona que tiene la representación legal del presunto adoptado solo comparece a otorgar su consentimiento en la adopción.

Rendidas las justificaciones exigidas y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el Tribunal resolverá dentro del tercer día.

Consumación de la adopción. (Artículo 400).

Estableció el momento en que la adopción quedaba perfeccionada y consumada legalmente que era cuando la resolución judicial que la autorizara causaba ejecutoria, es decir que no hubiera sido interpuesto medio de impugnación alguno en contra de ella o que habiéndose interpuesto haya sido declarada improcedente o hubiere confirmado la resolución judicial de primera instancia.

Expedición del acta de adopción. (Artículos 84 al 87 y 401).

Una de las consecuencias jurídicas de la adopción es la modificación del estado civil y específicamente del estado familiar del adoptado por ello no era suficiente la resolución judicial que la decretaba sino que era necesario la expedición de una acta de adopción y su inscripción en el acta de nacimiento del adoptado por el Oficial del Registro Civil.

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante dentro del término de ocho días, presentara al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos y se insertara íntegramente la resolución judicial que la haya autorizado.

Una vez extendida el acta de la adopción, se anotara la de nacimiento del adoptado y se archivara la copia de las diligencias relativas poniéndole el mismo número del acta de adopción.

Consecuencias jurídicas de la adopción. (Artículos 293,402 y 403).

1. Los derechos y las obligaciones resultantes de la adopción así como el parentesco civil se limitaban al adoptante y el adoptado excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio.

2. Los derechos y obligaciones derivados del parentesco natural no se extinguían excepto la patria potestad que se transfería al padre adoptivo.

Revocación de la adopción. (Artículo 405 al 409).

La adopción puede revocarse:

1. Cuando las dos partes convinieren en ello, siempre que el adoptado fuera mayor de edad y si no lo fuere era necesario que consintieran las personas que prestaron su consentimiento en la adopción conforme al artículo 397; y
2. Por ingratitud del adoptado.

El adoptado se consideraba como ingrato cuando:

- a) Cometía algún delito que mereciera una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- b) Si acusaba judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe a no ser que hubiere sido cometido en contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y
- c) Si se rehusaba a dar alimentos al adoptante que hubiere caído en pobreza.

El juez decretaba la revocación por mutuo consentimiento si esta era conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado y si estaba convencido de la espontaneidad de la solicitud.

En el caso de la revocación por mutuo consentimiento, la resolución judicial restituía las cosas al estado que guardaban antes de otorgarse la adopción pero en el caso de revocación por ingratitud del adoptado, la adopción dejaba de producir sus efectos desde que se cometía el acto de ingratitud aunque la resolución judicial fuera de fecha posterior.

CAPITULO QUINTO.

LA FAMILIA Y LA ADOPCIÓN.

1. LA FAMILIA.

2. GENERALIDADES.

La palabra *familia* procede de la voz *familia* por derivación de *famulus* que, a su vez, procede del *osco famel* que significa siervo y del sánscrito *vama* que significa hogar o habitación y que hace referencia al conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa.¹

El nacimiento de una familia como grupo humano primario es espontáneo y deriva de la unión de un hombre y una mujer. El hombre, como todo animal, es impulsado por los instintos de la conservación y la reproducción que son los factores biológicos que originan la familia pero, por su raciocinio, tiene la libertad para decidir con quien desea unirse para formarla y tener descendencia. Así “la familia no existe por la voluntad de los hombres que la integran, sino por imperiosas e inmutables fuerzas naturales recogidas y modeladas por la organización social”.

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y naturales y se le ha considerado como la cédula primaria de la sociedad, el núcleo inicial de toda organización social, el medio en que el individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social y la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo.²

Considerar a la familia como la cédula básica de la sociedad es una frase muy usada que no deja de ser cierta ya que la familia es una cédula biológica, una cédula moral y una cédula cultural.

El término familia tiene varias acepciones:

a) Concepto Biológico.

Es el grupo constituido por la pareja y sus descendientes sin limitación alguna, por lo que como un hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender uno de los otros o de un progenitor común, generan lazos de sangre.

¹ CASTAÑO TOBEÑAS JOSE, DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FLORAL, Tomo V. Derecho de Familia, Madrid España, Editorial Reus, S.A, 1976, Vol I, pag 25.

² BAQUEIRIO ROJAS EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, México, Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 1990, pag 7.

b) Concepto sociológico.

Es una institución formada por los individuos vinculados por los lazos sanguíneos y los que se unen a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

c) Concepto Jurídico.

Atiende a las relaciones derivadas del matrimonio, del concubinato y del parentesco generadoras de derechos y deberes familiares entre sus miembros.

Por lo que jurídicamente, la familia, en un sentido amplio y como familia extensa, esta integrada por el conjunto de personas las cuales existe un vínculo de orden familiar y comprende tres tipos de relaciones las conyugales, las paterno-filiales y las que, genéricamente, se llaman parentales, es decir, comprende no solo a la pareja y a sus hijos sino también a sus ascendientes, descendientes en segundo o ulterior grado, a los colaterales independientemente del grado, a los afines y a los hijos adoptivos y, en un sentido estricto y como familia nuclear, esta integrada únicamente por el hombre, la mujer y sus hijos.

FUNCIONES.

La familia tiene a su cargo la realización de diversas funciones las cuales no tendrían razón de ser o de existir y que se refieren al desarrollo de sus integrantes y a su participación en el desarrollo de la sociedad.³

a) Función reproductiva.

Si bien el matrimonio y la procreación originada en el aparecen en la mayoría de las culturas como fundamento de la familia también existen otras reuniones sexuales permanentes o temporales que dan origen a la familia como son el concubinato y los hijos nacidos en el vínculo establecido entre una persona soltera y su hijo e inclusive el vínculo afectivo y legal existente entre adoptante y adoptado.

La procreación generalmente es sinónimo de familia y mas que una función constituye el origen de la familia para la propagación de la especie y la perpetuación de la raza humana. Sin embargo, en la actualidad esta función no es esencial por la siguientes razones:

³ CHAVEZ ASENCIO MANUEL, LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES, 5 Edición actualizada, México, Editorial Porrúa, S.A 1999 pag 146.

1. La sobrepoblación y la dificultad para proporcionar una buena calidad de vida han provocado un cambio en la mentalidad de las parejas a reducir el número de hijos que quieren tener. En este sentido, el Estado ha implementado diversas medidas sociales como la planificación familiar y el concepto de paternidad responsable buscando que la pareja únicamente tenga los hijos que pueda mantener y atender el desarrollo físico, psíquico e intelectual proporcionándoles los satisfactores necesarios para cubrir tanto sus necesidades materiales como espirituales.
2. La consideración de la adopción como un medio de formación de familia y una medida de protección a la infancia ha influido en las parejas, generalmente imposibilitadas biológicamente para procrear, formen una familia con un menor generalmente abandonado o huérfano.

b) Función educativa y socializadora.

Esta función comprende la asistencia emocional y espiritual necesaria para el desarrollo y crecimiento de los integrantes de la familia en lo individual y como parte de la sociedad por ello la responsabilidad de los padres y de los demás miembros adultos de la familia con respecto a los niños y adolescentes es muy grande ya que su conducta representa el modelo a seguir.

En un principio la familia educaba integralmente a sus hijos ya que la educación era relativamente sencilla pues solo se enseñaba lo necesario para que el niño se pudiera incorporar en el proceso productivo de la sociedad. Sin embargo, por la evolución de la sociedad y de sus necesidades, la educación comenzó a ser impartida por las instituciones educativas públicas o privadas.

No obstante lo anterior, la familia conserva una función de enseñanza no escolar que es la base desde la cual sus integrantes acceden a la escolar convirtiéndose en un educador principalmente en el aspecto emocional y cultural. Por ello, la familia es un instrumento para mantener y transmitir los valores de una determinada cultura y para crear nuevos valores en concordancia con las necesidades de sus integrantes y con las de la sociedad en general.

c) Función económica.

La familia tiene una doble función económica:

1. Como unidad productora de bienes y servicios que se presentan cuando la familia es al mismo tiempo una empresa de carácter familiar en la que sus miembros se desempeñan como parte del proceso productivo y obtienen una remuneración por el trabajo desarrollado. Sin embargo, esta función se presenta en mayor grado en las familias rurales que urbanas en las que existe una economía de ingresos colectivos familiares más que una economía individual de sus miembros.

2. Como unidad de consumo se presenta en todas las familias ya que para satisfacer las necesidades materiales de sus miembros como el alimento, el vestido, la habitación, la conservación y recuperación de la salud requiere de los bienes de consumo necesarios para cubrirlos de manera satisfactoria.

d) Función en la participación del desarrollo social.

La familia debe proveer a la sociedad de personas perfectamente formadas para que se cuestionen y suman los valores de la sociedad y desempeñen el papel que le corresponde en la misma.⁴

e) Función afectiva.

Así como la familia debe proveer de los bienes indispensables para satisfacer las necesidades materiales primarias de sus miembros también deben proporcionarles aquellos que cubran sus necesidades afectivas y espirituales para lograr el desarrollo y el equilibrio emocional y normal de cualquier ser humano.

Esta función esta basada en el amor existente entre padres e hijos y en la pareja así como en el afecto reciproco existente entre los familiares y coexiste con otras que, si bien no son causa de la existencia de la familia, si tienen una importancia primordial para su subsistencia y permanencia y son: la seguridad tanto física como económica de sus integrantes, la defensa convivencia, la solidaridad , la ayuda reciproca, el respeto mutuo que son indispensables para lograr una cohesión integral del grupo, por ello, la función afectiva de la familia era insustituible.

B. DEFINICIÓN.

El termino familia no es unívoco ya que histórica y sociológicamente se ha denominado con ese nombre a diversas agrupaciones con distintas características; sin embargo, todas parten de los dos factores biológicos mencionados: la unión sexual y la procreación, aunados a la permanencia más o menos prolongada y a la cohabitación aun cuando de esa unión no resulte descendencia.

Si bien, la familia es una institución jurídica por estar regulada por un conjunto de normas jurídicas en su regulación también influyen la ética, la costumbre, la moral y la religión por ser un "organismo fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación. Antes que jurídica, la familia es un organismo ético. De la ética en efecto, proceden los preceptos mas esenciales que la ley presupone y a los cuales hace constante referencia apropiándose las a veces y transformándolas de este modo en preceptos jurídicos; por ello se explica el fenómeno peculiar en el derecho de familia, de haber preceptos sin sanción o con sanción

⁴ CHAVEZ ASENCIO MANUEL, LA FAMILIA EN EL DERECHO, op.cit.pag 147.

atenuada, obligaciones incoercibles, por que el Derecho o es por si mismo incapaz de provocar mediante la coerción la observancia de dichos preceptos, o cree mas conveniente confiar su observancia al sentimiento ético, a la costumbre, a otras fuerzas que actúan en el ambiente social.

3. LA REGULACIÓN DE LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La normatividad familiar tiene como fundamento el interés de Estado en generar un ambiente propicio para el desarrollo social, económico, moral y psíquico de la familia y sus integrantes y la realización de sus fines para lo cual establece entre sus miembros un conjunto de derechos, deberes y obligaciones de carácter imperativo e irrenunciables que, por su importancia se consideran de interés publico. Por ello el Estado regula los diferentes tipos de relaciones familiares y los eleva al rango de instituciones jurídicas como la filiación, el parentesco, la patria potestad, entre otros, con la finalidad de otorgar protección, seguridad y apoyo a los integrantes de la familia respetando su moral, sus costumbres y su religión y sancionando todo acto que pudiera lesionar el núcleo familiar provocando su destrucción o su desintegración.

La familia esta regulada por disposiciones de Derecho Publico como las normas constitucionales, de seguridad social, de trabajo, de población, de educación, fiscales, penales, procesales, asistenciales como de Derecho Privado lo cual se explica por la importancia que tiene la regulación y la protección a la familia para la sociedad y para el Estado.

4. CRISIS DE LA FAMILIA.

En la actualidad la familia ha venido experimentando una evolución y una crisis derivada tanto de factores positivos como negativos. Entre los primeros se encuentran la nueva antropología de la familia y por lo tanto de la pareja, la prolongación de la media de vida humana y por lo tanto de la vida conyugal, la promoción de la mujer en el proceso económico y productivo y la nueva visión de la sexualidad, la planificación familiar y el concepto de paternidad responsable.

Entre los segundos que han provocado una desintegración familiar se encuentran el incremento de los divorcios y por ende la temporalidad del matrimonio, la unión libre, el uso de los anticonceptivos artificiales, el aborto, la falta de comunicación y la salida temprana de los hijos del núcleo familiar, las crisis de identidad de la pareja, el trabajo de la mujer fuera del hogar, la paternidad irresponsable y como consecuencia el nacimiento de los hijos fuera de matrimonio y la violencia intrafamiliar, el aumento de nacimientos y decrecimiento de la mortalidad infantil, la emigración, la industrialización, el consumismo, la injusticia social, entre otros. Por lo anterior es que surgen las siguientes interrogantes: ¿Esta pasando la familia por un momento decisivo y peligroso en su evolución? ¿Si los cambios que esta experimentando la familia van a transformar definitivamente su concepción tradicional? ¿Si dejara de existir la familia como cédula social?.

La crisis y la evolución de la familia deben constituir los factores de formación de la familia del futuro la cual debe presentar rasgos mas positivos y lejos de desaparecer debe constituirse como la cédula transformadora de una sociedad moderna, esto es que, a través de sus miembros procure lograr el cambio social necesario para una sociedad mas justa y equitativa y que, en la propia familia exista una mayor democratización mediante la educación de los hijos en libertad y el ejercicio de la autoridad como servicio, lo cual no significa la falta de respeto sino un equilibrio entre todos para beneficio del núcleo familiar.

Por lo que en la familia del futuro debe existir una educación moral y sexual de sus miembros desde temprana edad, una revaloración de los papeles a desempeñar por todos los integrantes dentro y fuera de la familia, un espíritu de igualdad, respeto y de justicia, mejoría de las relaciones familiares, el auxilio institucional de servicios entre otros para que esa familia del futuro sufra una transformación positiva y continúe cumpliendo con sus funciones esenciales.

5. LA FAMILIA DEL FUTURO.

La concepción de la familia ha evolucionado lo cual no significa que como institución vaya a desaparecer sino que en su integración se esta modificando para dar lugar a otras variantes.

Actualmente existen las siguientes clases de familia:

a) Familias paternales.

Son aquellas que se originan del matrimonio como la forma moral y legal para constituir una familia, del concubinato y de la unión libre así como de la adopción, en las que están presentes ambos progenitores o adoptantes y pueden constituir familias amplias o nucleares tomando en cuenta el número de miembros y el parentesco que los una.

b) Familia unipaternales.

Son aquellas que están constituidas por el padre o la madre solteros, viudos abandonados, divorciados o adoptante y los hijos, en las que el origen de la familia fue el matrimonio o el concubinatos pero uno de los cónyuges ya no esta por diversas circunstancias y aun cuando conserve la patria potestad sobre el hijo no constituye un integrante de la familia.

c) Familias multifiliales.

Son aquellas que se integran por divorciados con hijos que contraen matrimonio con otra persona divorciada que puede o no tener hijos o bien con una persona soltera.

d) Familias parentales.

Son aquellas que se integran por parientes que no descienden unos de otros, por ejemplo sobrinos, tíos, primos, madre-tía, o cualquier otra combinación, inclusive se habla de compadres, ahijados en los que existe parentesco espiritual.

Se excluye como “familias” a:

1. Los cónyuges, ya que ellos son un matrimonio que es una institución diversa a la familia pero que puede generar familia.
2. Los cónyuges o concubenarios que hayan convenido en no tener hijos.
3. Los homosexuales que vivan como pareja.
4. Los que vivan en comunas.
5. Las personas de edad que vivan en un mismo lugar y no tengan vinculo de parentesco.

6. LA ADOPCIÓN COMO UN MEDIO PARA LA FORMACION DE UNA FAMILIA.

La familia considerada como un proceso en el que el padre, la madre y los hijos se influyen recíprocamente constituye una forma de interacción social que se caracteriza por la intimidad y la comunidad de sus relaciones y se forma a partir de dos tipos de relaciones o vínculos.

- a) Genérico o biológico que es el que se establece con los padres, los hermanos, los hijos, los abuelos, los tíos, los primos y demás parientes consanguíneos, el cual es permanente y existirá durante toda la vida del ser humano ya que nada ni nadie podrá suprimir la permanencia de ese vinculo.
- b) El que comienza a partir de una promesa como en el caso del matrimonio en la que el “sí” de los contrayentes es el “real y natural contenido de la intención del varón y de la mujer al unirse” y el que tiene lugar en la adopción ya que el vinculo adoptivo se establece por la promesa de actuar como una familia permanente ante un niño que nació de otra.

El matrimonio, la paternidad, la maternidad, la filiación y en general la familia son realidades de la naturaleza humana derivadas del derecho natural a casarse y del derecho natural a tener hijos y formar una familia como fin de la unión entre un hombre y una mujer. Por lo anterior un padre, una madre, un hijo, se descubren y viven de manera plena los lazos que los uno como resultado de la practica de diversas virtudes humanas como la generosidad, la lealtad, la justicia y de afectos como el amor, el cariño, la comprensión, la

ternura, mas que por el vinculo jurídico derivado del matrimonio o del parentesco en alguna de sus clases.

Sin embargo por motivos de diversa índole, las personas pueden estar imposibilitadas naturalmente para ejercitar ese derecho natural a la procreación o bien pueden conscientemente decidir no ejercerlo y encontrar en la adopción el medio para formar una familia.

Cuando una pareja ha experimentado el dolor de no poder concebir un hijo propio que nazca de los genes de ambos, que traiga consigo la herencia de su pasado y la transporte en una línea irrompible, le es difícil desechar ese sueño y quizás busquen otras alternativas como la inseminación artificial o cualquier otra técnica de reproducción asistida para engendrar pero si el ser padres es el verdadero objetivo para decidir formar una familia y no el vinculo genético ni la experiencia del embarazo entonces la adopción es el medio idóneo para formar una familia.

Por ello, cuando una persona soltera o un matrimonio adoptan a una menor adquieren toda la responsabilidad que un hijo implica ya que deben situarse en contexto de una unión y de un desarrollo que deberá llevar acabo durante toda la vida. En este sentido si bien la familia adoptiva se distingue por el mecanismo de formación, se equipara a la familia biológica en todas sus demás funciones y sobre todo en la de la formación de personas.

Las personas o parejas que consideran a la adopción como un medio de formación e integración de la familia deben hacerse, entre muchas otras, las siguientes preguntas mismas que deberán contestar siendo muy honestos consigo mismos para que la decisión sea la correcta; ¿Si la adopción realmente llena sus necesidades?, ¿Si esa necesidad de tener un hijo podrá ser cubiertas con la llegada de un niño extraño?, ¿Si estarán cómodos con un niño que tendrá diferente personalidad?, ¿Cuál es el tipo y que características deberá tener el niño para que puedan amarlo, educarlo y cuidarlo como si fuera hijo propio?, ¿Si podrán admitir que la relación en la adopción es diferente a la relación en una familia biológica?.

Antes de analizar la regulación de la adopción es necesario determinar primero, cual es la razón por la que el derecho regula la adopción y segundo, si en ella reconoce un vinculo que siempre se ha producido naturalmente o si mediante su regulación crea ese vinculo a semejanza del natural.

- a) El derecho regula la adopción por que esta es un medio para la formación de una familia que cumplirá con todas sus funciones salvo la reproductiva y que fundamentara su existencia del mismo modo. Sin embargo, si la familia adoptiva no tiene como fin la procreación ni la continuación de la especie, entonces ¿Cuál es el fin de la adopción?.

Actualmente la adopción participa de una dualidad de finalidades, por una parte es una medida social de protección a la infancia sobretodo la abandonada y desamparada y por otra es un medio para la formación de una familia que, generalmente, por causas naturales

no puede formarse; de esta forma mediante la adopción se pretende dar una misma solución a dos situaciones de hecho.

Así la finalidad de la adopción es otorgar a dos personas (adoptante y adoptado) necesidades de amor y cariño mutuo, una familia y un hogar para el adoptado y la satisfacción del instinto natural de paternidad y/o maternidad del o de los adoptantes para que ambos encuentren al medio propicio para su desenvolvimiento individual y social como miembros de una familia, de una sociedad y de un Estado.

- b) Respecto a si la adopción es o no una ficción jurídica, existen posiciones opuestas:
- 1) La primera afirma que la adopción es real y existe quizá antes de que existiera el derecho y que busca asimilar sus defectos a los derivados de la relación entre padres e hijos biológicos.
 - 2) La segunda afirma que la adopción es una ficción que el derecho ha creado con fines distintos a través de la historia ya sea en beneficio del adoptante o del adoptado buscando la asimilación del vínculo generado entre adoptante y adoptado al existente entre padres e hijos de sangre.

A este respecto se ha señalado que la adopción “crea una relación de paternidad donde la naturaleza no la ha establecido que es, desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia”⁵ e inclusive que “es una ficción excesiva y violenta, que todo lo inventa, lo supone y lo crea”.

Es difícil establecer la línea divisoria entre ambas posturas pues por una parte los lazos afectivos entre adoptante y adoptado son un hecho real y tan poderosos como los que existentes entre padres e hijos consanguíneos y por otra parte dichos lazos son equiparados legalmente a los derivados del parentesco por consanguinidad.

Independientemente de considerar si la adopción es o no una ficción jurídica, lo cierto es que mediante la adopción se busca “curar una miseria humana por el concurso de otra miseria humana de carácter opuesto, vencer un infortunio contrario, asociar dos tristezas para hacer surgir una alegría, con los restos de dos familias arruinadas y condenadas a la muerte construir un ser armonioso y coherente del cual resucitara la vida. En suma ofrecer los niños de otros, a los que no tiene a fin de hacerlos suyos como padres inesperados de esos niños infortunados, abandonados o huérfanos, a fin de que encuentren la ternura y la protección de las cuales estaban privados, tal es el fin de la adopción”.

⁵ DE PINA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, 2 Edición, México, Editorial Porrúa. S.A 1972, pag 366.

7. ETIMOLOGIA Y DEFINICIÓN.

La palabra *adopción* en castellano proviene de los vocablos latinos: *AD* que significa “a” o “para” y *OPTIO* que significan la acción de adoptar o prohiar.

La definición de adopción ha variado según la tendencia legislativa y social de cada país y al respecto la doctrina tanto mexicana como extranjera han realizado las siguientes definiciones:

La Lic. Montero Dualth la define como: ⁶

“ La relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo,..... es por lo tanto, un parentesco, llamado también civil, en razón de que tiene como fuente a la norma jurídica”.

El Lic. Rojina Villegas señala: ⁷

“ El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por virtud del mismo se crean entre el adoptante los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo ”.

El Lic. Planiol define a la adopción como: ⁸

“Un acto solemne sometido a aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima ”.

El Lic. Bonnacasse señala que es: ⁹

“Aquella institución que tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas de un lazo ficticio o, mas meramente jurídico de filiación legítima ”.

El Lic. Valverde y Valverde opina que la adopción es: ¹⁰

⁶ MONTERO DUHALT SARA DERECHO DE FAMILIA, México, Editorial Porrúa, S.A 1990 pag 320.

⁷ ROJINA VILLEGAS RAFAEL COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, 9 Edición, México, Editorial Porrúa, 1974 pag 259.

⁸ PLANIOL MARCEL, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Trad. Por JOSE M. CAJICA, Tomo III, Vol 9, Puebla México Editorial Cajica, Puebla 1946, pag 569.

⁹ BONNECASSE JULIEN, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, Trad. Por JOSE M. CAJICA Jr. Puebla, Editorial Porrúa, S.A 1945, pag 569.

¹⁰ VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, Tomo IV Parte Principal, Derecho de Familia, Madrid, España; Ediciones Casa Editorial Cuesta, 1935, pag 477.

“Un acto jurídico que crea entre dos personas una relación análoga la que resulta de la paternidad y filiación legítima”

El Lic. Puig Peña, define a la adopción como: ¹¹

“aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a los que tiene lugar en la filiación legítima”.

8. NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica es el régimen que se aplica a un acto determinado dentro del ámbito jurídico y en el caso de la adopción, su naturaleza jurídica ha variado a través de la historia.

Algunas Instituciones de derecho de familia surgen como hechos jurídicos recogidos por la ley para atribuírseles consecuencias, independientemente de la voluntad de los sujetos afectados.

Tal sucede con el parentesco que se establece por el nacimiento en ciertas circunstancias, sin necesidad de declaración de voluntad acorde y aun ante la incorformidad de los involucrados en el. Así, se es padre, madre, hijo, hermano, tío, etc., como resultado del hecho natural del nacimiento, convertido en hecho jurídico al recogerlo la norma como supuesto en la producción de consecuencias jurídicas.

Lo propio sucede con las instituciones derivadas del parentesco: alimentos, patria potestad, tutela legítima, sucesión intestada. Surgen y tienen la naturaleza plena de hechos jurídicos.

Otras instituciones familiares, el matrimonio por ejemplo y la adopción, solamente ocurren como actos jurídicos, es decir requieren forzosamente *sine qua non*, de la expresión de voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias.

Es indudablemente la adopción, un acto jurídico, en el que confluyen varias voluntades; la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la persona del adoptado es en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado (en nuestro derecho cuando el menor de edad es mayor de catorce años) y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción.

La adopción es por ello, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto pues en el intervienen tanto particulares como representantes del Estado.

11 PUIG PEÑA FEDERICO, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, Madrid España: Editorial Revista de Derecho Privado, 1962, Tomo II, Derecho de Familia Vol. II, Paternidad y Filiación pag. 170.

Algunas legislaciones le han atribuido a la adopción una naturaleza contractual (Francia en el Código Napoleón), debido en buena parte a la época del surgimiento del tal Código en que imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa. Si por contrato entendemos el convenio que crea o transmite consecuencias jurídicas (art. 1793 CC) en el cual las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes (art. 1839) de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, base de los contratos, la adopción no tiene naturaleza contractual, pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad.

Se le ha supuesto también a la adopción, el carácter de un contrato de adhesión. Los sujetos manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación legal de la institución de la adopción. Sin embargo ya está bien discutido por la doctrina que los famosos contratos de adhesión carecen del elemento esencial contractual: la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente elegidas.

Otros autores han querido ver en la adopción un acto de poder estatal en razón de que es la autoridad competente (en nuestro derecho el juez de lo familiar) el que aprueba y decreta la adopción a su arbitrio.

Contra este sentir se argumenta que, si bien es cierto que es la autoridad la que dirá la última palabra en el acto de adopción, otorgándola o negándola, la misma no puede surgir jamás por imperio de autoridad; el motor impulsor de la misma es la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado y sus representantes legales. El juez vendrá en su caso a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación jurídica de filiación civil.

La conjunción de estas voluntades es esencial para la creación de la adopción lo que la convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto de efectos particulares y de interés público.¹²

CONTRATO.

Esta teoría surgió en Francia, durante la vigencia del Código de Napoleón de 1804, en la que imperaban las ideas del liberalismo e individualismo jurídico y la libertad del individuo constituían un dogma por el que el contrato era ley para las partes que lo celebraban. Era la época donde imperaba la famosa fórmula francesa del *Laissez-Faire Laissez Passer* que significa "Dejad hacer, dejad pasar", y el deber del Estado se concretaba a intervenir para cuidar que el objeto del contrato fuera lícito y que no fuera contrario al orden público y las buenas costumbres.

Por lo anterior la mayoría de las instituciones, entre ellas la adopción, tuvieron una naturaleza contractual como se desprende de las siguientes definiciones:

¹² SARA MONTERO DUHALT, "DERECHO DE FAMILIA" Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, Páginas 323 y 324.

- a) Planiol “la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”.
- b) Brady- Lecantinerie “la adopción es un contrato solemne, en el cual el ministro es el Juez de Paz.
- c) Colin y Capitant “la adopción es un acto jurídico, generalmente un contrato, que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación”.
- d) Zachariae “la adopción es el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos”.
- e) Seaevola “la adopción es un contrato irrevocable, revestido de formas solemnes, por el que, mediante la aprobación judicial, toma una persona adornada de las condiciones necesarias, bajo su protección a un extraño que, sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere el de ser alimentado por el adoptante, usar el apellido y heredar por testamento, sin perjuicio de los herederos forzosos, si los hubiere”.

Sin embargo, esta teoría fue objetada por las siguientes razones:

- a) Si bien en la adopción concurren el consentimiento, objeto y causa que son elementos esenciales de todo contrato, ello no le otorga el carácter de contrato ya que si bien todos los contratos son actos jurídicos no todos los actos jurídicos son contratos.
- b) Todo contrato se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades de las partes pero en la adopción, la sola manifestación de la voluntad de las partes aun cuando es un requisito esencial, resulta para perfeccionarla ya que surte sus efectos a partir de la resolución de aprobación dictada por un tribunal competente.
- c) Si bien en la constitución de la adopción existe una libre manifestación de voluntades, en la creación de sus efectos no se admite la autonomía de la voluntad ni de la libertad ya que estos son determinados por el Estado y están regulados en el ordenamiento legal por lo que no pueden ser modificados por las partes.
- d) Una de las formas de terminación de los contratos es la sola manifestación de las partes pero en el caso de la adopción se requiere de una resolución judicial que decrete la revocación de la adopción.

Según lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, esta teoría no tiene aplicación por las siguientes razones:

- 1) Si por contrato se entiende el acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones (artículo 1793) en el cual las partes pueden incluir las cláusulas que consideren convenientes (artículo 1839) de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad que es la base de los contratos, entonces la adopción no tiene naturaleza

contractual mi esta sujeta a dicho principio ya que las partes no pueden modificar las consecuencias jurídicas establecidas en la legislación.

- 2) Todo contrato es un acto jurídico entre particulares que manifiestan su voluntad con el fin de producir determinadas consecuencias jurídicas, sin embargo en la adopción se requiere la intervención del Juez de lo Familiar quien, mediante una resolución, aprueba o nega la adopción de determinada persona. En este sentido, el Juez de lo familiar no solo tiene la función de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales para adoptar sino que también tiene intervención en cuestiones de fondo inclusive puede suplir el consentimiento de determinada persona.
- 3) Toda vez que mediante la adopción se modifica el estado civil y concretamente el estado familiar de una persona y se crea un parentesco entre el adoptante y el adoptado, este no puede ser objeto de un contrato.
- 4) La condición, el término y la carga son, modalidades de los contratos que las partes pueden pactar pero no pueden estipularse en la adopción.
- 5) En cuanto a la capacidad del adoptante no es suficiente que tenga capacidad para contratar la cual se adquiere con la mayoría de edad y el deseo de adoptar sino que se requiere una capacidad especial que se adquiere hasta la edad de veinticinco años.

También se le ha atribuido a la adopción el carácter de contrato de adhesión que es aquel en virtud del cual una de las partes estipula las condiciones efectos del mismo mientras que la otra parte solo puede adherirse sin tener derecho a modificar o agregar algo. En este sentido se señala que en la adopción la ley es la que determina sus requisitos, condiciones y consecuencias debiendo el adoptante y el adoptado manifestar su voluntad de adherirse a los mismos sin poder alterar lo ya establecido por el Estado a través de la legislación.

Sin embargo, tampoco es correcto atribuirle a la adopción el carácter de contrato de adhesión toda vez que ya esta establecido por la doctrina que dichos contratos no son realmente contratos ya que carecen del elemento esencial contractual que es la libertad de establecer cláusulas voluntariamente elegidas.

10. ACTO DE PODER ESTATAL:

Esta teoría considera a la adopción como un acto jurídico de derecho público y específicamente como un acto de poder estatal, debido a la intervención de la autoridad judicial en su otorgamiento la que verifica si en la adopción se cumplieron con los requisitos establecidos en la ley para su otorgamiento y como consecuencia de su autorización se origina el vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado.

Para el Derecho Español, la adopción constituye un acto judicial o un negocio procesal por las siguientes razones:

- a) Según el apartado primero del artículo 176, la adopción se constituye por resolución judicial. Se suprimió su carácter de negocio jurídico familiar al derogarse su constitución por escritura pública.
- b) No existe consentimiento que establezca vínculo contractual alguno ya que el del adoptado solo se exige cuando es mayor de doce años, caso que será menos frecuente y el asentimiento de los padres y del cónyuge del adoptado carece de la fuerza jurídica para convertirlo en un negocio jurídico.
- c) Se concede amplias facultades discrecionales a la autoridad judicial para resolver la adopción tomando en consideración el interés del adoptado.
- d) No se establece la posibilidad de pactos acerca del contenido de la adopción en materia sucesoria o de otorgamiento de apellidos.

La importancia de la intervención de la autoridad judicial deviene de la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales y demás condiciones de la adopción verificando que esta se realice en interés del adoptado y le represente un beneficio.

11. INSTITUCIÓN.

Las teorías respecto a que la adopción sea un contrato o un acto del poder estatal no son aceptables debido a que no pueden constituirse por la sola voluntad de las partes ni por la voluntad de las partes ni por la voluntad única del Estado ya que la ley reglamenta sus requisitos, efectos, su constitución y las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y sus respectivos parientes para lo cual ha creado un conjunto de normas jurídicas que la convierten en una institución jurídica.

Debe distinguirse entre una institución social que es el “ núcleo básico de la organización social, común a todas las sociedades y encargada de algunos de los problemas fundamentales de toda vida social ordenada “ y una institución jurídica que es “ la forma básica y típica de la organización jurídica total “ ya que la primera surge de manera espontánea en la sociedad y la segunda es la regulación que el derecho hace de una institución social existente o la crea para satisfacer una necesidad social.

Las características de toda institución son:

- a) La necesidad de su nacimiento con el fin de resolver un problema social.
- b) La permanencia y continuidad de la institución aun cuando esta sufra cambios en su organización y enfoque.
- c) La generalidad que se manifiesta como una situación producida en todo lugar, y
- d) La finalidad que es establecer las normas que regulan la conducta de los integrantes de la sociedad.

Por lo anterior la adopción se considera como una institución jurídica de orden público mediante que crea un vínculo semejante al existente entre padre y/o madre y sus hijos biológicos y que se presenta como solución a dos problemáticas sociales:

Al deseo de tener descendencia y a la imposibilidad física de lograrlo para que un hombre o una mujer acojan en el seno familiar a un niño ajeno como propio (sin que se excluya a cualquier otro motivo para adoptar) y

A la carencia de protección, de seguridad, de cuidado, de amor, de familia de un niño generalmente huérfano o abandonado por sus propios padres o demás parientes.

De esta forma, la adopción satisface las necesidades paterno-filiales que por diversas circunstancias se encuentran truncadas en cada una de las personas involucradas.

12. ACTO JURÍDICO FAMILIAR, PLURILATERAL Y DE CARÁCTER MIXTO.

Algunas instituciones del Derecho Familiar surgen de hechos naturales que se convierten en hechos jurídicos familiares por que son recogidos por la ley para atribuirles consecuencias jurídicas independientemente de la voluntad de los sujetos que intervienen en ellos como en el caso del parentesco, la patria potestad, la filiación que surgen del nacimiento de una persona o bien la tutela o la sucesión legítima que surgen de la muerte de un miembro de la familia. Sin embargo también hay instituciones como el matrimonio, el reconocimiento de hijos, el parentesco de afinidad o la adopción que surgen como actos jurídicos específicamente como actos jurídicos familiares que requieren la expresión de la voluntad del o los sujetos a quienes se le van a atribuir las consecuencias jurídicas previstas en la ley.

En este sentido la adopción es una acto jurídico familiar mediante el cual se transmite o se crea la patria potestad pero cuyos efectos no quedan al arbitrio de las partes ya que están señalados por el ordenamiento legal; es plurilateral por que intervienen varias partes y es mixto por que intervienen tanto particulares como la autoridad judicial encargada de otorgarla.

13. CLASES DE ADOPCIÓN.

La mayoría de los ordenamientos legales han incorporado la regulación de las dos modalidades de adopción: simple y plena inclusive algunos como el Código Civil Español o del Distrito Federal solo contemplan la adopción plena que algunos países europeos como Francia e Italia denominan " Legitimación por autoridad de la justicia ", o bien países latinoamericanos como Uruguay, Brasil o Chile la denominan " Asimilación " o " Legitimación Adoptiva ", que son términos inadecuados debido a que la legitimación adoptiva es una adopción plena pura y llana y en cambio la legitimación es el acto por medio del cual se regulariza la situación y el estado civil de un hijo nacido fuera de matrimonio. En Italia se contempla la "pequeña adopción "que corresponde a la tutela de los menores abandonadas y expósitos que son acogidos por un particular o por una institución de asistencia social o privada.

14. ADOPCIÓN SIMPLE.

Mediante la adopción simple el adoptado adquiere la condición de hijo consanguíneo con respecto al adoptante y todos los derechos, deberes y obligaciones que derivan del parentesco civil creado por la adopción como son el derecho y la obligación de recibir alimentos del adoptante, de heredarlo como hijo en sucesión legítima y de llevar su nombre y apellido pero el vínculo jurídico derivado de la adopción solo se limita al adoptante y al adoptado y no se extiende a los familiares del primero ni a los descendientes del segundo.

En este tipo de adopción, el adoptado conserva el parentesco con sus parientes consanguíneos con todos los derechos, deberes y obligaciones inherentes de forma subsidiaria a los del o de los adoptantes por lo que la relación paterno-filial adoptiva se ejerce con preferencia a la relación paterno-filial natural. El ejercicio de la patria potestad por parte de los padres o abuelos paternos o maternos naturales queda en suspenso y volverá a ejercerse si la adopción termina durante la minoría de edad del adoptado.

Los efectos de la adopción simple son los siguientes:

- a) Se crea un parentesco civil similar al consanguíneo únicamente entre el adoptante y el adoptado.
- b) El adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado.
- c) El adoptado adquiere la condición de hijo consanguíneo del adoptante.
- d) El adoptado no se desvincula de su familia de origen y conserva todos los derechos, deberes y obligaciones derivados del parentesco por consanguinidad.
- e) El adoptado adquiere el derecho a recibir alimentos por parte del adoptante, a heredarlo en sucesión legítima y a llevar su apellido inclusive junto con el de su familia natural; y
- f) Puede quedar sin efectos mediante la revocación o la impugnación.

Si bien este sistema atiende al interés del adoptado proveyéndole de un padre o una madre o ambos tiene el inconveniente de integrarlo de manera parcial a la familia del o de los adoptantes con cuyos parientes no se vinculara jurídicamente sino solo de manera efectiva.

Sin embargo, en caso que la adopción quedara sin efectos, el adoptado no se veía desprotegido ya que se establecería el vínculo con su familia de origen con todos los derechos, deberes, y obligaciones inherentes al parentesco por consanguinidad.

15. ADOPCIÓN PLENA.

En la adopción Plena el adoptado se incorpora de manera definitiva e irrevocable a la familia del adoptante, es decir adquiere la condición de un hijo consanguíneo con respecto

al **adoptante** y sus familiares con todos los derechos, deberes y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo como hijo, nieto, sobrino etc. El adoptado se desvincula totalmente de su familia natural salvo para efectos de los impedimentos para contraer matrimonio los cuales subsisten por razones naturales.

En este **tipo** de adopción opera la terminación del parentesco consanguíneo y se prohíbe cualquier acción que pretenda investigar la paternidad o la maternidad del adoptado tanto por parte de este como de sus presuntos padres salvo en casos específicos establecidos por la ley. Por lo anterior se ordena la reserva de cualquier indicio de su origen como de su acta de nacimiento o cualquier otro documento que pudiera establecer su filiación biológica.

Este sistema atiende tanto al interés del adoptado quien se integrara como hijo a la familia del adoptante y al interés del adoptante quien se vera librado en el futuro de cualquier interferencia producida por los padres o demás parientes consanguíneos. Sin embargo, el adoptado conserva el derecho a conocer la identidad de su familia natural.

Los efectos de la adopción plena son los siguientes:

- a) Se **crea** una relación de parentesco consanguíneo no solo entre el adoptante y adoptado sino que se extiende tanto a los parientes del adoptante como a los descendientes del adoptado.
- b) El **adoptante** adquiere la patria potestad definitivamente sobre el adoptado.
- c) El **adoptado** adquiere la condición de hijo consanguíneo del adoptante y por lo tanto todos los derechos, deberes y obligaciones inherentes a esa condición respecto al adoptante y a todos sus familiares.
- d) El **adoptado** se desvincula totalmente de su familia de origen y únicamente subsiste ese vínculo para efecto de los impedimentos para contraer matrimonio.
- e) Los **únicos** apellidos del adoptado son los del adoptante.
- f) Se **mantiene** en secreto los antecedentes sobre el adoptado salvo casos de excepción.
- g) La **adopción** plena es irrevocable.

Es importante mencionar que la adopción plena no implica el ocultamiento del origen del adoptado ni su condición ya que tiene el mismo valor decir “es mi hijo por que lo engendre”, y “es mi hijo porque yo lo críe”, y su incorporación responde a la necesidad de contar con una medida legal de protección del adoptado para evitar que sea objeto de discriminación por parte de la sociedad que con sus prejuicios y tabúes genera situaciones que afectan psicológicamente al adoptado.

Por lo anterior, la incorporación de la adopción plena responde a la necesidad de respeto del lazo de amor nacido entre el adoptante y el adoptado como padre y/o madre e hijo y del reconocimiento del adoptado como hijo equiparado al consanguíneo.

CAPITULO SEXTO.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1. Las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia de Adopción.

El texto original de los artículos contenidos en el Capítulo Quinto De la Adopción del Título Séptimo De la Paternidad y Filiación del Libro Primero del entonces denominado Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la Republica en materia federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 y que entro en vigor el 1 de Octubre de 1932 y los artículos contenidos en el Capítulo Cuarto Adopción del Título Decimoquinto De la Jurisdicción Voluntaria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 al 11 de Septiembre de 1932, ha sido reformado por diversos decretos con la finalidad de adecuar la regulación de la adopción a la realidad social de México y, en específico, del Distrito Federal así como del contenido de las Convenciones Internacionales y Regionales suscritas y ratificadas por el Gobierno de México en materia de protección de menores y adopción.

2. - Las reformas del 31 de Marzo de 1938.

El Congreso de la Unión, por decreto del 28 de febrero de 1938 publicado el 31 de Marzo de 1938 en el Diario Oficial de la Federación, reformo el primer párrafo del artículo 390 del Código Civil y la fracción I del Código de Procedimientos Civiles al disminuir de cuarenta a treinta años la edad exigida por el presunto adoptante.

Al ser considerada la adopción como una solución para las personas que por motivos naturales no podía tener hijos y en cuyo otorgamiento prevelece el interés del adoptante y no el del adoptado, se justificaba la exigencia de la edad de cuarenta años en el presunto adoptante y la ausencia de descendientes.

Sin embargo la disminución de la edad mínima del presunto adoptante a treinta años resultaba conveniente con el fin de hacer accesible la adopción y tomando en consideración que su fundamento que era la imitación de la naturaleza y su finalidad que era proporcionar descendencia a quien no la tenía o no la pudiera tener, no se vería modificados.

3. La reforma del 17 de Enero de 1970.

El Congreso de la Unión, por decreto del 23 de Diciembre de 1969 publicado el 17 de Enero de 1970 en el Diario Oficial de la Federación reformo diversos aspectos sustantivos y adjetivos de la regulación de la adopción.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

a) Reducción de la edad requerida en el presunto adoptante de treinta veinticinco años.

Artículo 390. - El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o mas menores o aun incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como del hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.*
- II. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.*

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o mas incapacitados o menores e incapacitados simultáneamente.

Debido a la transformación de la finalidad de la adopción en una medida de protección de la infancia y en un medio para la formación de una familia mediante la creación de una relación paterno filial entre el adoptante y el adoptado similar a la que se da biológicamente entre una padre y o una madre respecto a un hijo y con la intención de hacer mas accesible la adopción se disminuyo la edad exigida en el presunto adoptante de treinta a veinticinco años considerando que a esa edad cualquier persona debe tener la madurez suficiente para responsabilisarse de las consecuencias derivadas de la paternidad y o maternidad.

Sin embargo, no se considero conveniente reducirla a la mayoría de edad en la que se adquiere capacidad de ejercicio para realizar cualquier acto, ni aun considerándolo que la edad permitida para contraer matrimonio era de dieciséis años en el hombre y de catorce años en la mujer, en atención a que debía garantizarse en cierta forma la permanencia del vinculo derivado de la adopción y reducir las posibilidades de futuros arrepentimientos por parte de adoptantes muy jóvenes al haber tomado una decisión precipitada en asumir debidamente todas las responsabilidades derivadas de la adopción.

b) Adición del requisito de que el presunto adoptante debía estar libre de matrimonio.

De la redacción original del artículo 390 que no exigía determinado estado civil del presunto adoptante y del artículo 391 que permitía adoptar al marido y a su mujer siempre y cuando ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo propio se desprende que, tanto una persona soltera como casada, podía adoptar si esta ultima obtenía el consentimiento de su cónyuge.

Sin embargo el legislador considero necesario agregar las palabras libre de matrimonio para señalar de manera expresa que una persona soltera también tiene la posibilidad de adoptar y así evitar que una persona casada pudiera considerar adoptar sin el consentimiento de su cónyuge.

c) Suspensión del requisito de ausencia de descendientes del presunto adoptante.

En la redacción original del artículo 390, se estableció la ausencia de descendencia del presunto adoptante como otro de los requisitos que debía acreditar y el cual, se fundamenta en la finalidad que, en ese entonces, tenía la adopción al ser consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que le había dado. Sin embargo, no se distinguía si estos debían haber nacido dentro o fuera del matrimonio o si estos debían ser reconocidos o no.

Se considero conveniente suprimir el requisito de la ausencia de descendientes del presunto adoptante ya que la adopción no debe otorgarse en interés de este último y utilizarla como un medio para suplir la imposibilidad de tener descendencia propia sino que debe responder al interés del adoptado quien tiene derecho a tener una familia, a ser amado, protegido, querido, educado en un ambiente normal dentro del concepto de familia adoptiva independientemente de que la adopción se realice por una persona soltera o un matrimonio que no pueda tener hijos propios o que teniéndolos y aun, no teniéndolos por convicción propia, tengan los medios económicos suficientes para su sostenimiento o que inclusive y en atención a un espíritu altruista quieran ayudar a alguien desprotegiéndolo y abandonándolo.

d) Adición de los requisitos exigidos por el presunto adoptante debían estar previstos en la legislación sustantiva y no en la adjetiva, por ello se trasladaron los requisitos contemplados en las fracciones III, IV y V del artículo 923 del ordenamiento procesal mencionado a las fracciones I, II y III del artículo 390 del Código Civil.

- I) Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como de su hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- II) Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse: y
- III) Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

e) Adición de un último párrafo al artículo 390.

El legislador considero que, siendo la adopción una medida de protección de la infancia, la propia ley no debía coartar el deseo de una persona o de un matrimonio de adoptar no solo a una persona sino a varias, como en los casos de adopciones de hermanos, buscando su integración en una sola familia y no en su separación, por lo tanto se permitió la

adopción simultánea de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados sin perjuicio de que se permitan adopciones sucesivas, aun cuando expresamente no se señale en la legislación.

f) Adición de una segunda parte al artículo 391.

Artículo. ' 391. ' El marido y la mujer podían adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

En la redacción original del artículo 391 se permitió la adopción por parte de un matrimonio marido y mujer siempre y cuando ambos estuvieran conformes en considerar al adoptado como hijo, y aun cuando no lo estableciera, se interpretaba que ambos debían de reunir todos los requisitos exigidos por el presunto adoptante.

Sin embargo, el legislador considero que, en el caso de matrimonio, era suficiente con que uno de los cónyuges cumpliera con el requisito de la edad mínima para adoptar y la diferencia de edades con el adoptado con la finalidad de facilitar la adopción sin requerir que ambos acrediten el cumplimiento de dichos requisitos.

g) Adición de un segundo párrafo al artículo 395.

Artículo 395. ' El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

El legislador considero que, conveniente adicionar y contemplar como derecho y no como obligación del adoptante el dar nombre y apellidos al adoptado con la intención de propiciar una integración jurídica aun cuando fuera incompleta del adoptado con los mismos apellidos del adoptante para que en los actos de su vida pudiera ostentarse como su hijo si bien en la realidad no lo sean. Con respecto al nombre no se aclaró si se agregaba al ya existente o lo substituía, lo cual dependería de cada caso concreto.

h) La adopción en la fracción III del artículo 397 del plazo mínimo de seis meses de duración del periodo de cuidado y atención a un menor realizado por una persona para que esta pudiere ser oída en el juicio de adopción a efecto de que fuera congruente con el tiempo requerido para que, por el abandono del menor por parte de sus padres, estos perdieran la patria potestad. Esta fracción habla de la persona que hubiera acogido al menor.

i) La supresión en el artículo 398 del consentimiento del Presidente Municipal del lugar de residencia del incapacitado en su adopción cuando su tutor o el Ministerio Público no consintiera en ella sin causa justificada y la adición de la expresión de la causa de oposición que sería calificada por el Juez competente.

Artículo 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor incapacitado.

j) La adición de una segunda parte en el artículo 403 que contemplaba la excepción de la transferencia del ejercicio de la patria potestad al adoptante cuando este tuviera casado con el progenitor del adoptado ya que sería ejercida por ambos.

Artículo 403. ' Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso este casado con alguno de sus progenitores del adoptado, por que entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

k) La adopción de una segunda parte en la fracción I del artículo 405 que contemplaba el supuesto del consentimiento del Ministerio Público o del Consejo de Tutelas en caso de revocación de la adopción.

Artículo 405. - La adopción puede revocarse:

I. *Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron u consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.*

l) La reforma de las fracciones I y II del artículo 406 que contemplan los casos de ingratitud del adoptado modificando, en la primera, la calificación del delito que mereciera una pena mayor de un año de prisión a un delito internacional y, en la segunda, la utilización correcta de los términos de denuncia o querrela en lugar de acusación judicial y la supresión de la calificación de delito grave.

Artículo 406. '...

I. ' Si comete algún delito internacional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes:

II. ' Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Artículo 923. ' El que pretendía adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre el la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución

publica que lo hayan acogido y acompañar certificado medico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabara constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil.

Si hubieren transcurridos menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretara el deposito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretara el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

- a) La supresión de los requisitos que debía acreditar el presunto adoptante que fueron trasladados al Código Civil salvo las fracciones I y II del artículo 923 que ya estaban contempladas en el primer párrafo del artículo 390 del Código Civil.
- b) La adición de un nuevo requisito en el segundo párrafo del artículo 923 consistente en la exhibición de un certificado medico de salud por parte del adoptante.
- c) La adopción en el segundo párrafo del artículo del artículo 923 de una excepción a los días y horas hábiles de los procedimientos judiciales consistente en la habilitación de días y horas para la recepción de pruebas en las diligencias de jurisdicción voluntaria de la adopción.
- d) La adición de tres párrafos al artículo 923 relativos al procedimiento de adopción de menores abandonados y acogidos por una persona o por una institución pública y la regulación del depósito del menor con el presunto adoptante en diversos supuestos.
- e) La reforma del artículo 924 que sustituyo la denominación de Tribunal por Juez Popular quien decretaría el otorgamiento de la adopción en un término de tres días. En 1971, con la creación de los juzgados de lo familiar, se modifico la denominación a Juez de lo Familiar.

Artículo 924. ' Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil o vencido en su caso el termino del deposito, el juez popular resolvera dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

- f) La adopción en el segundo párrafo del artículo 925 del consentimiento del Ministerio Publico o del Consejo de Tutelas en el caso de revocación de la adopción cuando no fuera posible obtener el consentimiento de las personas que lo hubieran otorgado en la misma.

Artículo 925. '

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o su caso se oirá al representante del Ministerio Publico y al Consejo de Tutelas.

4. - LA REFORMA DEL 28 DE MAYO DE 1998.

El Congreso de la Unión, por decreto del 28 de Abril de 1998 publicado el 28 de Mayo de ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación, reformo sustancialmente el capítulo relativo a la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dividiendo, el primero en cuatro secciones denominadas Disposiciones Generales, Adopción Simple, Adopción Plena y Adopción Internacional.

Dicha reforma respondió a la necesidad de adecuar la regulación de la adopción en la legislación civil aplicable en el Distrito Federal a la realidad social y a las tendencias internacionales la cual, si bien ya había sido reformada en 1938 y 1970, dichas reformas no fueron suficientes de conformidad con el contenido de diversas convenciones regionales e internacionales relativas a la protección de los derechos de los menores y a su adopción suscritas y ratificadas por el Estado Mexicano en la década de los 90 s y que constituyen derecho interno por tener el carácter de ley suprema de la unión, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas reformas y adiciones versan específicamente sobre la regulación de la adopción y sus efectos; su principal objetivo es incluir dentro de nuestra legislación civil vigente la llamada adopción plena.

ANTECEDENTES.

Para Eli Rodríguez Martínez, “ A partir de la Ratificación de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores se hizo patente la necesidad de estudiar la problemática que plantea la adopción de menores, así como la emigración ilegal de los mismos “.

“La convicción de que la adopción internacional debía ser plena, hacia indispensable introducir esta figura en nuestra legislación interna y hacerla accesible tanto a nivel interno cuanto en el caso de adopciones internacionales”.

“ Pero fue tras la adopción de la Convención Relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, del 29 de Mayo de 1993, en la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, y tras la firma y ratificación por parte del Gobierno de México, que la Comisión Asesora (la Comisión de Asesores en Derecho Internacional Privado de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores) nuevamente se aboco al estudio de la materia con vistas a preparar un proyecto de reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles a fin de adecuar la legislación a las diversas convenciones internacionales suscritas por el Gobierno de México, evitando así la falta de cumplimiento de los tratados internacionales “.

“Aunque dicho proyecto fue ampliamente aceptado por los círculos académicos y sirvió de modelo a algunas legislaturas estatales en la reforma de sus leyes familiares, tardo tiempo en ser estudiado por el Congreso de la Unión. Este proyecto finalmente sirvió de base a las iniciativas presentadas en la misma materia por la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal y por la Junta de

Asistencia Privada del Distrito Federal. A pesar de ser bastante innovadora, la propuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores no prosperó.¹

La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores tiene como finalidad establecer las normas en base que regulan el derecho aplicable a las adopciones internacionales y se aplica a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptante a la condición de hijo cuya filiación este legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un estado parte y el adoptado su residencial habitual en otro estado parte. Estas adopciones eran irrevocables. Las adopciones que se ajusten a esta convención surtirán los efectos de pleno derecho, en los estados partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Las principales normas conflictuales de dicha convención son las siguientes:

1. - La ley de residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuales son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.
2. - La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:
 - a) La capacidad para ser adoptante.
 - b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
 - c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere el caso, y
 - d) Los demás requisitos para ser adoptante.
3. - En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figura afines:
 - a) Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes) se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;
 - b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideraran disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.
4. - En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

¹ RODRIGUEZ MARTINEZ ELI: LA ADOPCIÓN DE MENORES Y LAS RECIENTES REFORMAS DEL 28 DE MAYO DE 1999 A LOS CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, Artículo Publicado en la Revista de Derecho Civil, Numero I, Porrúa, México 1998. Pag 209.

5. - Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

6. - Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones. En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de este (o de estos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

7. - La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación solo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

Otro de los tratados internacionales en materia de adopción es la Convención Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, que tiene por objeto.

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y el respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que aseguren el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o tráfico de niños.
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo a la Convención.

Esta Convención se aplica cuando un niño con residencial habitual en un estado contratante (el estado de origen), ha sido, es o va ser desplazado a otro estado contratante (el estado de recepción), bien después de su adopción en el estado de origen por sus cónyuges o por una persona con residencial habitual en el estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el estado de recepción o en el estado de origen. Esta Convención solo se aplica a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Una adopción efectuada conforme a esta convención deberá ser reconocida de pleno derecho en los demás estados contratantes. Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Por su parte, Manuel Chavez Asencio menciona que “conviene tener presente los antecedentes habidos. Pocas veces se han interesado tantas personas, juristas, instituciones públicas y privadas en esta materia, buscando la actualización y adecuación a la adopción para responder a las actuales necesidades. Se elaboraron tres proyectos que son los siguientes:

- a) **Primer Proyecto. De la Secretaría de Relaciones Exteriores**, participaron funcionarios de la Consultoría Jurídica de Asesores Externos de Derecho Internacional Privado adicionalmente participaron funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Sistema

Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y autoridades académicas en el Derecho de Familia.

El proyecto fue motivado por tres circunstancias: Hacer una revisión profunda y sistemática al capítulo relativo a la adopción. Adecuar la legislación a la cambiante realidad social nacional. Adecuar nuestra legislación a las diversas convenciones internacionales suscritas por el Gobierno de México.

Se hizo una revisión total y se dividió el capítulo en cuatro secciones: principios generales, adopción simple, adopción plena y adopción internacional.

- b) **Segundo Proyecto. De la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.** En este se tomo en cuenta el anterior proyecto, pero se hicieron algunos cambios. Se modificaron o adicionaron artículos aislados, de tal manera que la parte internacional se numero con letras adicionales. En la elaboración de este proyecto participaron funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y autoridades académicas en derecho de familia, entre los que se puede mencionar a Manuel Chavez Ascencio.
- c) **Tercer Proyecto. De la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal,** participaron varios juristas e instituciones de asistencia que tienen interés en la adopción en la adopción. También se tomo en cuenta el proyecto de la SER, pero solo se hizo revisión de algunos artículos y se transcribió la parte relativa al Derecho Internacional. El documento fue entregado al Senador Esteban Moctezuma Barragán, quien lo hizo suyo y lo presento al Senado de la República.²

DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL EL 28 DE MAYO DE 1998.

Artículo Primero.-

Se REFORMAN los artículos 86, 87, 88, 133, 157, 295, 390 fracciones I a III, 391, 394, 395 segundo párrafo, 397 ultimo párrafo, 402, 403, 404, 405 primer párrafo, 1612, 1613, y 1620, Y SE ADICIONAN los artículos 293, con un segundo párrafo, 397 con la fracción V, 405 con la fracción III, 410 a, 410 B, 410 C, 410 D, 410 E, 410 F, así como cuatro secciones al Capítulo V DEL Título Séptimo del Libro Primero, todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.-

El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

² CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F, LA ADOPCIÓN ADENDA A LA OBRA LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS PATERNO FILIALES, 1 Edición. Porrúa, México 199 pags 50 y siguientes.

SEGUNDO.-

Las adopciones que se encuentren en trámite a la fecha de publicación de las presentes reformas se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del presente Decreto.

No obstante, si en las adopciones que actualmente se tramitan hubiere la voluntad del adoptante de obtener la adopción plena, podrá seguir el procedimiento establecido en el presente Decreto.

Las adopciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán convertirse a plenas, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por este Decreto.

Los cambios fundamentales de estas reformas fueron:

- a) Se instituye la figura jurídica de la adopción plena, adicionalmente a la simple que ya se encontraba regulada, dando como resultado un sistema mixto.
- b) Se permite la posibilidad de convertir la adopción simple a plena.
- c) En los casos de adopción plena se establece que el acta de nacimiento se otorgara en los mismos términos que para los hijos consanguíneos, y a partir de su expedición, no se publicara ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio, consagrando con ello el llamado derecho a la identidad.

El parentesco que surge con la adopción plena formalmente es consanguíneo, y se extiende con todos sus efectos a los parientes del adoptado y a los descendientes del adoptado, al autorizarse la adopción plena desaparece todo vínculo del parentesco del adoptado, con su familia original, con todos sus efectos jurídicos, vocación hereditaria, alimentos, etc., con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio que subsisten y se extienden en igual forma a los parientes del adoptante.

- d) En la adopción simple sigue habiendo solo parentesco civil, limitado al adoptante y adoptado, subsistiendo el parentesco consanguíneo y algunos efectos jurídicos con la familia de origen, vocación hereditaria, alimentos de manera subsidiaria, impedimentos para contraer matrimonio.
- e) Prohíbe expresamente la adopción plena entre parientes consanguíneos.
- f) Se incorpora al texto legal una sección especial sobre adopción internacional, especificándose que estas siempre serán plenas, se regula lo relativo a las adopciones hechas por extranjeros, estableciendo la preferencia para ser adoptantes a los mexicanos con respecto a los extranjeros.

5. LA REFORMA DEL 25 DE MAYO DEL 2000.

En el mes de marzo de 1998 y, por acuerdo de la Comisión de Gobierno de la I Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se creó la Comisión Especial para la elaboración del nuevo Código Civil para el Distrito Federal como una de las consecuencias de la reforma política del Distrito Federal mediante la

cual se otorgo, a dicha asamblea, la facultad de legislar en materia civil y penal con fundamento en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada por el decreto publicado el 22 de Agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación cuyo artículo undécimo transitorio dispuso que dicha facultad entraría en vigor hasta el 1 de Enero de 1999.

Este ordenamiento legal viene a transformar nuevamente el régimen jurídico de esta institución implementado en 1998, lo más importante es la eliminación de la adopción simple, permitiéndose solo en su forma plena: los principales requisitos que deberán cumplirse para su autorización son los siguientes:

1. - Requisitos del Adoptante.

a) Persona Física.

El requisito consistente que el adoptado deba ser una persona física parece, a simple vista, obvio y natural ya que, si la finalidad de la adopción es la creación de un vínculo de parentesco y filiación entre adoptante y adoptado a semejanza del existente entre padre y/o madre e hijo biológico el cual se extiende a los parientes del adoptante y a los descendientes del adoptado resulta lógico que el adoptante sea una persona física.

b) Sexo.

Basándose en el criterio de igualdad constitucional no establece ninguna limitación relacionada con el sexo.

c) Estado Civil.

Ser soltero sin embargo, las personas casadas podían celebrar el acto solo en forma conjunta, se introduce también la posibilidad para los concubinos, inclusión que subsana aquella deficiencia técnico jurídica del Código Civil de 1928, que solo permitía adopciones conjuntas cuando se tratara de personas casadas, pero sin excluir a los que vivieran en concubinato, quienes no estaban impedidos, pero necesariamente debían hacerlo en forma individual, como solteros, siendo el ideal que el sujeto pasivo se integre a una familia, este objetivo solo quedaba satisfecho parcialmente cuando se trata de un soltero y mas aun cuando vivía en concubinato, por que su compañero quedaba excluido.

d) Edad Mínima.

Por reforma del 17 de Enero de 1970, se exigía ser mayor veinticinco años para el adoptante, con ello se pretendía una cierta madurez, o “que este se desinterese del matrimonio por preferir atender exclusivamente al menor, o por el temor de que afectaría a este la vida compartida con un posible cónyuge, o por aparecer ante este como una posible causa de futuras incomodidades o dificultades. la presencia de ese tercero extraño a el en su eventual matrimonio “.

Cuando los adoptantes son cónyuges o concubinos, solo uno de ellos requiere cumplir con el requisito de la edad mínima, siempre y cuando la diferencia de edad de cualquiera de ellos y del adoptado sea de diecisiete años como mínimo, lo cual es justificado toda vez que “si la adopción se ha de introducir

para dar padre o madre legítimos a quien no los tiene, en aptitud de proveer a su normal desarrollo físico y ético... es lógico que exijan las condiciones necesarias para que tales efectos jurídicos puedan producirse sin contradicción de los hechos “. Considero que resultaría mas adecuado para el bienestar del menor y su adecuada integración a la familia adoptiva establecer un mínimo de años de matrimonio o concubinato para que la pareja pueda acceder a la adopción, dando así la posibilidad de que tengan hijos propios, y una cierta estabilidad familiar.

e) Edad Máxima.

No se prevé una edad máxima para ser adoptante, aunque debería establecerse, ya que a una edad muy avanzada no puede una persona ejercer adecuadamente la función de padre, desvirtuando los fines, cuando en lugar de proteger al menor, este se convierte en un enfermero gratuito o compañía para un anciano.

f) La Adopción por Persona Casada.

No se permite adoptar en forma unilateral a personas casadas, ya que se pretende una completa integración del menor a la familia del adoptante, si uno de los cónyuges no desea considerarlo como hijo, esto podría traducirse en falta de integración, a pesar de que mucha de la legislación comparada lo admite con el consentimiento del otro cónyuge.

g) La Adopción por Concubinos.

El Código Civil para el Distrito Federal acertadamente permite la adopción conjunta por personas que viven en concubinato, lo cual viene a remediar aquellas adopciones que necesitaban realizarse al margen de la ley, es decir, en forma individual por uno solo de los concubinos como soltero, situación que constituía un impedimento para la integración familiar. Lo idóneo sería que la ley al referirse a persona libre de matrimonio señalara expresamente o de concubinato, ya que de otro modo se permite para cada uno en forma individual.

h) Cualidades que deben acreditarse.

1. Solvencia Moral.
2. Beneficio para el candidato a adopción.
3. Aptitud, que incluye no solo las buenas costumbres del adoptante, sino también su estado de salud, origen étnico, entorno social, idoneidad, circunstancias que el juez debe valorar.

I. - AUSENCIA DE DESCENDIENTES.

El texto original del Código Civil de 1928 exigía que no se tuviera descendencia.

Por reformas de enero de 1970 acertadamente se suprime este requisito, actualmente la presencia de descendientes no es impedimento para adoptar.

2. REQUISITOS DEL ADOPTADO.

Son adoptables: los menores huérfanos, aquellos que no tengan una filiación establecida, los abandonados, los expósitos, aquellos que no tengan una filiación determinada, estén bajo la patria potestad de sus padres y vivan con ellos, los mayores solo cuando estén en estado de interdicción.

3. - EL NASCITURUS Y EL CONCEPTURUS.

Aunque no existe un límite de edad mínimo para ser adoptado y la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y desde el momento que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley, esta protección del *nasciturus* no significa que puede ser sujeto de adopción, mucho menos respecto al *concepturus*, ya que podrían dar origen al comercio, el llamado tráfico por encargo y resultaría imposible demostrar el beneficio para el no nacido y mas aun para el no concebido.

4. - EDAD.

Por largas épocas fue mal vista la adopción de menores por considerar que a través de esta se encubría la filiación de los hijos extramatrimoniales, por ello se imponía un mínimo de edad que solo permitía adopciones de mayores, sin embargo la dinámica de las costumbres ha modificado este criterio atendiendo esencialmente al beneficio del menor, actualmente el criterio se ha invertido, permitiéndose solo la de menores y excepcionalmente de mayores pero solo tratándose de incapacitados. Consideramos que la adopción de un mayor capaz solo tendría por objeto satisfacer las necesidades sucesorias, siendo innecesarias en nuestro sistema de libre testamentación.

5. - SEXO Y ESTADO CIVIL.

Respecto al primero, nuestra legislación no hace distinción, siguiendo el principio de igualdad ante la ley; en cuanto al segundo no hace ninguna referencia, pero sigue siendo el objetivo primordial la protección moral y económica de los sujetos pasivos, resulta claro que la misma debe referirse únicamente a menores o incapaces solteros, ya que una persona casada cualquiera que sea su edad se encuentre emancipada dejando de estar sujeta a la patria potestad, legalmente no esta desprotegido, aun cuando eventualmente puede resultar alguna causa de incapacidad, ya que tiene como tutor legítimo a su cónyuge, y en el supuesto en que se disuelva el matrimonio no vuelve a la patria potestad, aunque siga siendo menor.

6. - EL BENEFICIO DE LA ADOPCIÓN.

El requisito mas importante es demostrar ante el juez de lo familiar el beneficio para el sujeto pasivo, algunos sectores de la doctrina discuten, si solo debe ser un remedio al desamparo en cuyo interés se declara, o si pueden tener además la finalidad de resolver situaciones personales concretas como la pobreza, o incluso permitir deshacerse de deberes paternos respecto de hijos no deseados. En este caso la adopción además de ser un remedio al desamparo, puede ayudar a los menores cuyos padres debido

a una situación específica de desempleo, miseria o enfermedad, no pueden o no quieren hacerse cargo adecuadamente de ellos.

7. - REQUISITOS DEL ACTO DE ADOPCIÓN.

a) El Consentimiento, personas que deben otorgarlo.

Al ser un acto jurídico plurilateral, el artículo 410 B del Código Civil del Distrito Federal señala que deben otorgar su consentimiento, el padre o la madre del que se pretenda adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

También deberá otorgar su consentimiento el tutor si esta sujeto a tutela; el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos ni tutor; el menor cuando sea mayor de doce años, la nueva regulación ha contemplado que siempre serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez; el que lo haya acogido durante mas de seis meses podrá oponerse demostrando que existen motivos fundados para ello.

b) Resolución Judicial.

Es necesaria una sentencia donde el juez resuelva sobre la procedencia. No se trata de un consentimiento, ya que una vez cumplidos los requisitos exigidos por la ley el juez deberá autorizarla, su resolución debe ser fundada y motivada en ley y no en cuestiones personales.

c) La Adopción entre parientes.

Una innovación que contempla el Código Civil del Distrito Federal es permitir adopciones entre parientes consanguíneos.

Antes de las últimas reformas no se admitía adoptar plenamente a un pariente consanguíneo, esta prohibición encontraba su fundamento en la existencia de un vínculo de filiación natural, que no tenía caso eliminar, no se permitía adoptar plenamente a los padres a sus propios hijos extramatrimoniales, los abuelos a sus nietos, los hermanos mayores a sus hermanos menores, entre primos, tíos y sobrinos.

d) La Adopción del Pupilo.

Se permite solo hasta después que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela, evitando que el tutor eluda la responsabilidad de entregar cuentas, si no se aprueban, no podrá ser considerado un adoptante idóneo.

e) Las Adopciones Sucesivas.

Antes de las reformas de 1998, la adopción podía ser revocada o impugnada, por lo tanto, si el menor o incapaz volvía al desamparo y hubiese alguien que quisiera volver a adoptarlo no había impedimento legal para ello, podían recuperarlo incluso sus propios progenitores.

El nuevo Código Civil para el Distrito Federal solo permite adopciones plenas, irrevocables e inimpugnables.

f) Las Adopciones Simultáneas.

El Código Civil del Distrito Federal no permite que se realicen adopciones en las que intervenga más de una persona excepto cuando se trate de cónyuges o concubinos.

g) El Procedimiento Judicial.

Se realiza en la vía de jurisdicción voluntaria, la autoridad competente es el juez de lo familiar en turno.

h) Las Actas de Adopción.

Una vez que haya sido dictada la resolución judicial definitiva, el juez de lo familiar remitirá dentro de los ocho días siguientes copias certificadas de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente, una nueva acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. A partir del levantamiento del acta como si fuera de nacimiento, se harán las anotaciones en el acta como si fuera de nacimiento, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedara reservada, y no se publicara ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición, salvo providencia dictada en juicio, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto para los impedimentos para contraer matrimonio, y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares.

i) La Adopción Internacional.

Una de las innovaciones más importantes de las reformas de 1998, que prevalecen en la legislación actual, es la creación de una sección especial donde se establecen diversas disposiciones relativas tanto a la adopción internacional, como a la adopción por extranjeros, las cuales se fundamentan por los diversos tratados y convenciones internacionales suscritas por México, como son entre otras, las siguientes:

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores firmada el 24 de Mayo de 1984, aprobada el 6 de Febrero de 1987, promulgada el 21 de Agosto del mismo año.

Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño firmada el 20 de Noviembre de 1983, aprobada el 31 de Julio de 1990, y promulgada el 25 de Enero de 1991.

Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores firmada el 25 de Octubre de 1980, aprobada el 14 de Enero de 1991, y promulgada el 6 de Marzo de 1992.

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional firmada el 29 de Mayo de 1993, aprobada el 6 de Julio de 1994 y promulgada el 24 de Octubre de 1994.

Convención Interamericana sobre Restitución de Menores firmada el 15 de Julio de 1989 aprobada el 6 de Julio de 1994.

Convención Interamericana sobre Trafico Internacional de Menores firmada el 18 de Marzo de 1994 y aprobada el 14 de Mayo de 1996.

El Código Civil en su artículo 410 E señala que la adopción internacional es la promovida por extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional;

Tiene por objeto incorporar en una familia a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen; se regirán por los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y por el Código Civil para el Distrito Federal; siempre serán plenas; la adopción internacional se regirá en primer termino por estos y de manera subsidiaria por el Código Civil del Distrito Federal.

j) La Adopción por Extranjeros.

Las adopciones realizadas por extranjeros con residencia habitual en el territorio nacional se rigen siguiendo las reglas aplicables en materia de competencia por el mismo Código o las disposiciones vigentes en cada una de las entidades federativas.

A partir de las reformas de 1998 y ahora en el Código Civil para el Distrito Federal esta queda regulada, la diferencia entre adopción internacional y adopción hecha por extranjeros, es que la primera es realizada por un extranjero o un nacional pero que tengan vocación de internacionalizarse, al tener elementos fundados de que se vaya a establecer la residencia del menor fuera de México, mientras que en la segunda también es realizada por un nacional o extranjero pero con residencia habitual en el territorio nacional, razón por la cual le son aplicables únicamente las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 410 F del Código Civil del Distrito Federal, consagra el principio de subsidiaridad en la adopción internacional, que consiste en que se dará preferencia en igualdad de circunstancias para adoptar a los nacionales respecto a los extranjeros, lo cual rompe con la igualdad jurídica de las personas ante la ley.

Las adopciones realizadas por los extranjeros con residencia habitual en el territorio nacional se rigen siguiendo las reglas aplicables en materia de competencia por el mismo Código o las disposiciones vigentes en cada una de las entidades federativas.

6. - CONTENIDO.

El contenido del Decreto publicado el 25 de Mayo del 2000 versa sobre los siguientes aspectos:

- a) Cambio de denominación a “ Código Civil para el Distrito Federal “,

- b) Reforma integral a todas las instituciones jurídicas pilares del Derecho Familiar: Registro Civil y las actas que se expiden, matrimonio, divorcio, concubinato, alimentos, patria potestad, filiación, adopción, tutela, reconocimientos de hijos, patrimonio familiar,
- c) Derogación de los esponsales, de la legitimación y de la adopción simple.
- d) Adición de la figura de acogimiento de menores.

Con relación a la adopción introdujo los siguientes cambios:

- a) Regulación de la adopción plena exclusivamente;
- b) Derogación de la sección segunda relativa a la adopción simple y de los artículos relativos a las actas de adopción;
- c) Cambio de denominación de la sección tercera “De la Adopción Plena “a “De los efectos de la Adopción “.
- d) Subsistencia de la Adopción Simple para el caso de que una persona con parentesco consanguíneo adopte a un menor o incapaz.
- e) Posibilidad de adoptar a las personas unidas en concubinato.
- f) Establecimiento de un principio de preferencia de la persona que hubiera acogido al menor para su adopción.
- g) Derogación del requisito del consentimiento por parte de la persona que hubiere acogido al menor que se trata de adoptar, sea persona física o instituciones de asistencia social públicas o privadas.
- h) Posibilidad de oponerse a la adopción por parte de la persona que hubiere acogido al menor que se trata de adoptar.
- i) Conservación del requisito de la edad de doce años del menor para otorgar su consentimiento en la adopción pero adicionando el principio internacional de que serán tomados en cuenta sus deseos y opinión según su edad y grado de madurez.

CAPITULO SÉPTIMO.

LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

El decreto publicado el 28 de Mayo de 1998 en el Diario Oficial de la Federación reformo tanto el aspecto sustantivo como el aspecto adjetivo al cual se refiere al trámite del procedimiento judicial de la adopción.

Así, las finalidades de la reforma procesal en materia de adopción fueron establecer:

- a) Congruencia con las disposiciones reformadas de la adopción contenidas en el Código Civil.
- b) Simplificación de los procedimientos y términos de la adopción para facilitar su tramitación.

1. - PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN.

La adopción debe ser otorgada mediante una resolución judicial dictada en un procedimiento y ser inscrita en el Registro Civil para que surta sus efectos legales.

2. - DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esta sea promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas según lo dispuesto por el artículo 893 del CPC.

Toda vez que en el procedimiento de la adopción no existe controversia alguna entre las partes sino que el promovente es decir, el o los presuntos adoptantes, accionan la actividad jurisdiccional para que se otorgue a su favor la adopción de determinada persona y se modifique el estado familiar de este ultimo como su hijo consanguíneo es que la adopción se tramita vía jurisdicción voluntaria ante un juez competente.

3. TRIBUNAL COMPETENTE.

Toda demanda se debe formular ante el Juez competente y la competencia se determina por materia, cuantía, grado y territorio según lo dispuesto por el artículo 143 y 144 del CPC.

En la adopción, por razón de la materia es competente el Juez de lo Familiar y por razón del territorio es competente el Juez del domicilio del que promueve, es decir, del adoptante ya que al ser tramitada la adopción mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, es aplicable la fracción VIII del artículo 156 del CPC.

4. - REQUISITOS Y 5. PROMOCIÓN INICIAL Y ACREDITAMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 390 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El primer párrafo del artículo 923 del CPC señala que el presunto adoptante o adoptantes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 390 del CC actual:

- a) Ser mayor de 25 años;
- b) Estar libre de matrimonio o unido en legítimo matrimonio o concubinato;
- c) Tener diecisiete años de diferencia con el que se va a adoptar;
- d) Tener los medios suficientes para la subsistencia, educación y cuidado de la persona que se va a adoptar;
- e) Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar; y
- f) Ser una persona capaz, apta y adecuada.

Así en la promoción inicial de la solicitud de la adopción, el o los presuntos adoptantes deberán expresar, bajo protesta de decir verdad, los datos generales de las personas involucradas en el procedimiento de adopción y ofrecer los medios de prueba idóneos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación sustantiva.

I. DATOS.

- a) Tipo de Adopción que se promueve simple o plena.

Este requisito fue adicionado por el Decreto de 1998 para ser congruente con la reforma en materia sustantiva que estableció un sistema mixto de adopción, sin embargo, actualmente no tiene aplicación por ser la plena la única clase de adopción regulada en el CC actual.

- b) Nombre, edad, domicilio, estado civil del presunto adoptante.

Si bien este requisito no se expresa en el artículo 923 del CPC, resulta lógico que el presunto adoptante manifieste sus datos generales que, al igual que su capacidad, es decir el pleno ejercicio de sus derechos, acreditara con su acta de nacimiento.

En caso de que estuviera casado o unido con otra persona en concubinato, deberá expresar el nombre de su pareja cuyo consentimiento será necesario para la adopción.

En caso de que tuviera hijos, deberá expresar los nombres y las edades.

En caso de que tuviera dependientes económicos distintos a su cónyuge o concubinario o hijos, ya sea que vivan con el o no, deberá expresar sus nombres, edades, domicilios y parentesco.

- c) Nombre, edad y si lo hubiere, domicilio del menor o de la persona con incapacidad que se trate de adoptar. (el requisito de domicilio fue adicionado por el Decreto de 1998.)
- d) Nombre y domicilio de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela o, en su caso, de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido.

La denominación de “instituciones publicas “fue sustituida por el Decreto de 1998 por “instituciones de asistencia social publicas o privadas “que es el termino judicial correcto.

Con respecto a la persona o institución que haya acogido al menor, anteriormente debía entenderse aquellas que desempeñaban la Tutela Legítima sobre el menor abandonado o expósito y no, propiamente el Acogimiento, sin embargo, actualmente es aplicable al Acogedor cuyo nombre y domicilio debe señalarse para que el Juez verifique si desea ejercitar o no el derecho de preferencia que tiene la adopción del menor acogido, en caso de que el acogedor sea una persona física.

- e) El nombre y domicilio de la empresa en la que labore el presunto adoptante o bien una descripción de la fuente de sus ingresos así como un estimado del monto de sus ingresos y egresos mensuales.

El presunto adoptante con el objeto de acreditar que tiene los medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado del presunto adoptado, deberá describir su actividad económica, la fuente y el monto de sus ingresos de conformidad con la fracción I del artículo 390 del CC actual.

En este caso, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o la institución que este autorice, según lo dispuesto en la última parte de la fracción I del artículo 923 del CPC, practicará una serie de estudios socioeconómicos para determinar la solvencia económica y la capacidad del presunto adoptante para responsabilizarse de la persona que se trata de adoptar.

- f) Razones para adoptar y el beneficio que representaría la adopción para el presunto adoptado en caso de que se autorizara:

Si bien en el primer párrafo del artículo 923 del CPC, no señala este requisito es indudable que el presunto adoptante deberá manifestar las razones por las que desea que el presunto adoptado se incorpore a su familia como hijo consanguíneo y el beneficio que representaría la adopción para la persona que desea adoptar de conformidad con la fracción II del artículo 390 del CC actual.

- g) Razones por las que el presunto adoptante se considera una persona ajena y adecuada para adoptar:

Al igual que el punto anterior, el primer párrafo del artículo 923 del CPC, no lo contempla como requisito, pero este se deduce de la fracción III del artículo 390 del CC actual y el presunto adoptante deberá expresar, de manera concreta las razones por las cuales considera que es una persona idónea para adoptar al menor o a la persona con incapacidad que se trate, lo cual será reforzado con el resultado psicológicos realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien este autorice.

- h) Nombre y domicilio de los testigos.

Si bien este requisito tampoco esta contemplado en el artículo 923 del CPC, el presunto adoptante deberá señalar el nombre y domicilio de las personas cuyo testimonio reforzara la capacidad y aptitud del presunto adoptante para adoptar como su honorabilidad y su honestidad.

II. DOCUMENTOS.

En el CPC, no existe disposición alguna que enumere los documentos que el presunto adoptante debe acompañar a su promoción inicial, sin embargo su exhibición se deduce de la necesidad de acreditar los requisitos señalados en el artículo 390 del CC actual siendo enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- a) Acta de nacimiento del o de los presuntos adoptantes con la que se acreditara su edad y la diferencia de edad con el presunto adoptado.
- b) Acta de matrimonio en caso de que el adoptante sea casado;
- c) Acta de nacimiento de los hijos si los hubiere.
- d) Acta de nacimiento del presunto adoptado si la hubiere.
- e) Copia certificada del acta que se hubiere levantado si el presunto adoptado fuera un menor abandonado o expósito con el objeto de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue abandonado o expuesto;
- f) Copia certificada de la sentencia ejecutoriada que haya decretado la perdida de la patria potestad con respecto al menor adoptado en caso de que hubiere sido abandonado o expuesto;
- g) Comprobante de domicilio.

- h) Constancia de trabajo en la que se especifique el puesto, antigüedad y sueldo o bien una carta en la que relacione la actividad que desempeña como independiente.
- i) Comprobante de ingresos de varios meses;
- j) Certificado médico de buena salud a que hace referencia el primer párrafo del artículo 923 del CPC. Dicho certificado si bien se presume que debe corresponder al presunto adoptante también podría exhibirse respecto al presunto adoptado y deberá ser expedido por un médico titulado adscrito ya sea a una institución pública o privada.
- k) Los estudios socioeconómicos y psicológicos del adoptante realizados directamente por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o por quien este autorice.

6. SUPUESTO EN QUE EL MENOR HAYA SIDO ACOGIDO POR UNA PERSONA O POR UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA O PRIVADA.

Este supuesto, adicionado por el Decreto de 1998, se refería en ese entonces, a la tutela desempeñada sobre un menor abandonado o expósito de conformidad con el artículo 492 del CC actual y no al Acogimiento realizado por una persona física o una institución.

- a) Obtención de constancia de exposición o abandono en caso de haberse cumplido con el término de seis meses.

La fracción II del artículo 923 del CPC reformado por el Decreto de 1998 dispone que en el caso de que el menor presunto adoptado hubiese sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, deberán recabar la constancia del tiempo de la exposición o abandono para efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, según lo dispuesto por la fracción IV del artículo 444 del CC actual.

Por lo que para la adopción de menores abandonados o expósitos deberá cumplirse con un requisito adicional que es la obtención de dicha constancia y la tramitación de un juicio de pérdida de la patria potestad, según lo dispuesto por la fracción IV del artículo 444 del CC actual.

Los cambios introducidos en dicha fracción por el Decreto de 1998 fueron los siguientes:

- 1) La sustitución de la denominación de “institución pública “por “institución de asistencia social pública o privada “por ser el término jurídico correcto.

- 2) La **sustitución** de la palabra “adoptante “al que hace referencia en la fracción siguiente y se **adiciona** la frase “o la institución según sea el caso “en consideración a que el cuidado del menor puede ser realizado tanto por una persona física como moral.

La constancia de abandono o exposición consiste en el acta levantada ante Registro Civil por la persona que haya encontrado a un menor abandonado o expósito y esta regulada por los artículos 65 al 68 del CC actual reformado por el Decreto del 2000.

- Toda una persona que encuentre a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuera expuesto alguno, debe presentarse al Ministerio Público con los vestidos, valores o cuales quiera otros objetos encontrados con el, y declarar el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido.
- El Ministerio Público dará aviso al Juez del Registro Civil para los efectos correspondientes.
- Esta obligación también la tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casa de maternidad e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.
- En el acta que se levante, se expresara todas las circunstancias la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se lo pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de el.
- Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas, u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, el Juez del Registro Civil ordenara su depósito ante el Ministerio Público respectivo, mencionándolos en el acta y dando formal de recibo de ellos al que recoja al niño.

b) Depósito del menor cuando hubieren transcurrido menos de seis meses.

La fracción III del artículo 923 del CPC, reformado por el Decreto de 1998 dispone que en el caso de que hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono de la persona que se trata de adoptar se decretara su depósito con el presunto adoptante en tanto se consuma dicho plazo.

Se sustituyo la palabra “menor “por la de “quien se pretende adoptar “reforma que no era necesaria ya que solo un menor puede ser sujeto de abandono o exposición y la redacción de esta fracción debió ser congruente con la anterior.

c) Custodia de la persona que se va a adoptar cuando no se conociere el nombre de los padres o no hubieses sido acogido por alguna institución de asistencia social.

La fracción IV del artículo 923 del CPC, reformado por el Decreto de 1998 dispone que si no se conociera el nombre de los padres o no hubiera sido acogido por una institución de

asistencia social pública o privada, se decretara su custodia con el presunto adoptante por el término de seis meses, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

La diferencia con la fracción anterior consiste en que no ha iniciado el cómputo del término de seis meses para que el menor se considere como abandonado o expósito y en lugar de hacer referencia al “menor” se refiere a “quien podrá adoptar”.

Los cambios introducidos por la reforma fueron los siguientes:

- a) Se sustituyó la referencia de “Si el menor no tuviere padres conocidos” por “Si no se conociera el nombre de los padres”.
- b) Se sustituyó la palabra “deposición” por “custodia”.
- c) Se adicionó que la facultad de decretar dicha custodia quedaría al arbitrio del Juez de lo Familiar según las circunstancias del caso.
- d) Supuesto en que el menor fue entregado a una institución de asistencia social pública o privada directamente por quienes ejercen sobre la patria potestad.

La segunda parte de la fracción IV fue adicionada por el Decreto de 1998 y responde al interés de la simplificación del trámite de la adopción ya que en este supuesto señala que no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses para que se declare judicialmente su abandono o exposición ya que la entrega directa por quienes ejercen la patria potestad es una manifestación expresa de su consentimiento en la adopción del menor.

7. - SUPUESTO EN QUE EL PRESUNTO ADOPTANTE SEA EXTRANJERO.

De conformidad con el artículo 410- E del CC actual, deben distinguirse dos supuestos de extranjeros como presunto adoptante.

- a) Si es un ciudadano de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional, será una “adopción internacional” y se regirá por lo dispuesto en la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993.
- b) Si es un ciudadano de otro país con residencia permanente en el territorio nacional, será una “adopción por extranjeros” y se regirá por lo dispuesto en la legislación sustantiva y adjetiva del Distrito Federal.

Según lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción V del artículo 923 del CPC y los artículos 67 y 68 de la Ley General de Población, el extranjero presunto adoptante, deberá acreditar su legal estancia en el país y su condición y calidad migratoria pudiendo ser No inmigrante, Inmigrante e Inmigrado. Así mismo deberá exhibir el permiso especial de la Secretaría de Gobernación contemplado en el artículo 158 del Reglamento de dicha ley, el cual, será otorgado bajo las siguientes condiciones:

- a) El extranjero o su representante legal deberá solicitarlo por escrito a las autoridades de Migración y exhibirán la documentación migratoria vigente que acredite su legal estancia.
- b) No se expedirá a los extranjeros con característica migratoria de Transmigrante o de Visitante Provisional.
- c) El permiso se expedirá por noventa días y no excederá de la temporalidad indicada en el documento migratorio.

Si el extranjero tuviera su residencia en otro país, deberá exhibir la siguiente documentación:

- a) Certificado de la idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar.
- b) Constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; y
- c) Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

Si dicha documentación es presentada en idioma distinto al español deberá acompañar traducción oficial realizada por Perito Traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano en el Estado de origen.

8. TRAMITACION.

1. - Presentación de promoción inicial y documentos.

El presunto adoptante presentara la promoción inicial de las diligencias de jurisdicción voluntaria de adopción y los documentos respectivos en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quien la turnara al Juzgado de lo Familiar según el turno que le corresponda para su seguimiento.

2. - Tramitación ante el Juzgado de lo Familiar.

Una vez recibida en el Juzgado de lo Familiar se turnara a la Secretaría de Acuerdos que corresponda para que dicte el auto admisorio de la solicitud de adopción. Y con solicitud, se dará vista a las personas cuyo consentimiento deba ser otorgado para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia en la que se desahogaran las pruebas ofrecidas por el presunto adoptante como pueden ser documentales publicas y privadas así como testimoniales para lo cual el promovente deberá presentar en el local del Juzgado a las personas que deban de otorgar su consentimiento en la adopción de conformidad con el artículo 397 del CC actual o bien declarara bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentarse y solicitar al Juez que sea este quien las cite por los medios judiciales correspondientes.

3. - Perdida de la Patria Potestad.

De conformidad con la fracción IV del artículo 444 del CC, actual, la pérdida de la patria potestad opera por la exposición o el abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos por mas de seis meses, sin embargo el problema que se presenta es la acreditación de dicha pérdida para lo cual deberá tramitarse un juicio ordinario diverso que dilata el procedimiento de la adopción.

4. - Resolución Judicial.

Habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 390 del CC actual con los medios de prueba ofrecidos por el presunto adoptante, mismos que fueron desahogados en la Audiencia así como fueron otorgados los consentimientos necesarios, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, mediante sentencia definitiva, lo que proceda sobre la adopción.

- a) Si autoriza la adopción, esta quedara consumada una vez que cause ejecutoria la sentencia que la haya autorizado, según lo dispuesto por el artículo 400 del CC actual, por lo tanto dicha resolución es constitutiva de derechos.
- b) Si se niega la adopción, seguramente el presunto adoptante interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que se substanciara en la Sala Familiar a la que este adscrita el Juzgado de lo Familiar.

5. - Remisión de copia certificada de la sentencia de adopción al Juez del Registro Civil.

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción ya sea en primera o segunda instancia y siempre y cuando no se haya promovido amparo, el Juez de lo Familiar dentro del termino de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil del domicilio del adoptado para que levante el acta correspondiente con la comparecencia del adoptante (artículo 84 y 401 del CC actual).

Dicha acta es una acta como si fuera de nacimiento del adoptado en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. (Artículo 86 del CC actual).

A partir del levantamiento de dicha acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria del adoptado la cual quedara reservada, lo cual significa que no se publicara ni se expedirá constancia alguna que revele el origen de la adopción ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. (Artículo 87).

9. - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO.

La necesaria intervención del poder público en la protección de los menores justifica la actuación del Ministerio Publico en la adopción, tutela, interdicción, alimentos, patria potestad, filiación, reconocimiento, parentesco, divorcios, entre otros.

La fracción III del artículo 2º, la fracción I del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal disponen que al Ministerio Publico le corresponde proteger los derechos e intereses de los menores e incapaces e intervenir en su carácter de representante social en los procedimientos del orden familiar que se ventilen ante los tribunales o cuando los menores o incapaces estén en una situación de daño o peligro.

La actuación del Ministerio Publico tiene dos vertientes.

- a) El Ministerio Publico es un defensor del interés público y la protección y guarda de los menores se considera de interés de la comunidad.

En el orden civil y específicamente en el familiar, el Ministerio Publico interviene en las situaciones jurídicas en que los intereses públicos no deben quedar a la libre disponibilidad de los particulares, sobre todo en casos en los que se ventilen asuntos relacionados con menores. La minoría de edad, la falta de experiencia y madurez provocan que el niño o adolescente este imposibilitado para defenderse a sí mismo y, aun cuando cuente con un representante legal la presencia del Ministerio Publico significa una garantía de la protección de sus intereses.

- b) El Ministerio Publico es el supervisor de la observancia de la ley en los procesos judiciales.

El artículo 8º de la Ley mencionada dispone que la protección de los derechos de los menores e incapaces consiste en la intervención del Ministerio Publico en los procedimientos jurisdiccionales, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados por encontrarse en una situación de daño o peligro.

El Agente del Ministerio Publico adscrito a los Juzgados debe cuidar el debido trámite y la resolución de las cuestiones civiles y familiares, poniendo en conocimiento del Director General de Control de Procesos las irregularidades que advierta en el juzgado o sala de su adscripción para que este pueda controlar o dirigir el curso de la actuación del Ministerio

Publico. Esta facultad implica la vigilancia de la buena marcha y despacho de los asuntos que se tramitaran en los tribunales.

En virtud de lo anterior, el Ministerio Publico es uno de los órganos encargados de la defensa de la legalidad para lograr el respeto a los derechos de las personas y, en específico, para que los menores y los incapaces que se encuentren en una situación de peligro o conflicto, tanto en su persona como en sus bienes estén protegidos durante la tramitación de los procedimientos judiciales.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contempla en su organización las llamadas Fiscalías de Procesos que serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Publico y en materia familiar intervendrá en su carácter de representante social ante los Juzgados y Salas del ramo familiar para la protección de los intereses individuales y sociales en general, según lo dispuesto por la fracción I del artículo 53 de dicho Reglamento.

En las diligencias de jurisdicción voluntaria de adopción intervendrá el Ministerio Publico adscrito al Juzgado de lo Familiar de conocimiento de las mismas.

10. INSTRUCTIVO PARA LAS ACTUACIONES DE MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA DE FAMILIA Y ESPECÍFICAMENTE EN ADOPCIÓN.

El 30 de Noviembre de 1990 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Instructivo para las actuaciones del Ministerio Publico en Materia Familiar” de conformidad con el acuerdo emitido el 26 de Noviembre de ese año por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el que se ordena:

- a) La instrucción de los Agentes del Ministerio Publico adscritos a los Tribunales Civiles y Familiares;
- b) La creación de la mesa de investigación especializada para la atención de hechos probablemente delictivos que se tengan conocimiento en las Salas o Juzgados Familiares;
- c) La instauración de Instructivos, Manuales y Prontuarios que contengan en forma específica los lineamientos a seguir por los Agentes del Ministerio Publico en la materia familiar.

El inciso A del Instructivo de referencia contempla la intervención del Ministerio Publico en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de adopción que, en algunos casos, ha dejado de tener aplicación y, que por lo tanto, requiere ser reformado.

1. Debe cersiorarse que la adopción es benéfica para el adoptado, que el adoptante tiene medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias del menor y que es una persona honorable.

2. Debe verificar que en el caso de la adopción de un pupilo por su tutor, este haya presentado debidamente las cuentas de su administración que deberán ser aprobadas previamente a que se realice la adopción.
3. Podrá otorgar su consentimiento en la adopción cuando el menor no tenga padres conocidos, tutor, ni persona que le imparta su protección como si fuera su hijo.
4. Podrá solicitar al Juez correspondiente, dicte medidas necesarias para la protección de los bienes del hijo adoptivo si se percata de que el padre esta administrándolos en forma inadecuada.
5. Podrá no consentir en la adopción, por considerar que esta, no es benéfica para el menor o incapacitado, por que el presunto adoptante no tiene los medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias de la persona que pretende adoptar, o por que no goza de buenas costumbres. Debera expresar la causa en que funde su negativa la cual será calificada por el Juez del conocimiento de acuerdo a los intereses del menor o del incapacitado.
6. Será oído cuando el padre adoptivo y el hijo adoptado (menor de edad) convenga en revocar la adopción, siempre y cuando, las personas que otorgaron su consentimiento, para realizar este acto no aparecieron por desconocerse en su domicilio.
7. En el supuesto que un extranjero pretenda adoptar a un menor o incapacitado, el Ministerio Publico deberá verificar lo anteriormente expresado, que el presunto adoptante se encuentre en el país de forma legal y de que tiene el permiso correspondiente expedido por parte de la Secretaria de Gobernación para tramitar la solicitud de adopción, o bien, podrá solicitarle al Juez del conocimiento, que gire atento oficio para que se le haga saber a dicha institución las diligencias que se tramitan, para que esta manifieste lo que a su función corresponda, con la finalidad de que el presunto adoptante goce la calidad migratoria para este tramite.
8. En relación con el supuesto anterior, deberá vigilar sobre la Reciprocidad Internacional que se encuentra prevista en el artículo 32 de la Ley de Extranjería y Naturalización.
9. Si la adopción se tramita por medio de poder, se debe vigilar y que este debidamente autorizado por Notario Publico o por los jefes de Misión Diplomática y de Representante Consular y además deberá cerciorarse en el primer supuesto, que el extranjero se encuentra en el país en calidad de residente (aunque sea provisional).
10. Deberá cerciorarse que el menor fue acogido por un término mayor de 6 meses y en caso contrario deberá solicitar se decrete el depósito del menor con el presunto adoptante.

11. Deberá vigilar que se acredite la personalidad de las personas que deben otorgar su consentimiento en la adopción según sea la persona del presunto adoptado.

12. En todos los casos, deberá procurar que quede acreditado en el expediente lo siguiente:

a) Que el presunto adoptante este libre de matrimonio, haya cumplido 25 años de edad y se encuentre en pleno uso de sus derechos y;

b) Que exista una diferencia de 17 años entre la edad del adoptante y del adoptado.

Lo anterior será acreditado preferentemente con los atestados del Registro Civil inherentes al nacimiento del adoptante y adoptado, respectivamente.

13. En cuanto a la honorabilidad de los pretendidos adoptantes, el Ministerio Público vigilara que esta quede debidamente acreditada en autos mediante mediante documentos que hagan prueba plena como cartas de recomendación, estudios socioeconómicos, realizados por trabajadores sociales, cartas de buena conducta de trabajo, condecoraciones entre otros.

14. Deberá cuidar que en autos quede debidamente acreditada la buena solicitud física de los pretendidos adoptantes con los dictámenes de peritos médicos que así lo acrediten.

15. Cuando los adoptantes resultan ser un matrimonio, basta que solo uno de ellos acredite el requisito de la edad, conforme lo dispone el artículo 391 del Código Civil, acreditando ello con los correspondientes certificados del Registro Civil.

11. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN.

11.1. LA ASISTENCIA SOCIAL.

La Ley General de Salud, clasifica los servicios de salud en tres tipos: a) atención médica, b) salud pública y c) asistencia social y según lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, la asistencia social es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias, de carácter social que impiden al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental, y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Los sujetos receptores de dichos servicios, de forma preferente, son los menores en estado de abandono y desamparo (artículo 4 fracción I).

Entre los servicios básicos de salud en materia de asistencia social relacionados con los menores se encuentran; (artículo 12 fracciones IV, VI y IX).

- a) La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar;
- b) La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez; y
- c) El fomento de las acciones paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

El Gobierno Federal contara con un organismo publico descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que tendrá, entre sus objetivos, la promoción y ejecución de los programas de asistencia social, la prestación de servicios y la realización de las acciones que correspondan a dicho campo, el cual es el Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia y para lograr dichos objetivos debe realizar las siguientes funciones relacionadas con los menores; (artículo 15)

1. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
2. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
3. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores de estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusvalidos sin recursos;
4. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusvalidos sin recursos.

En caso de que el Sistema Nacional tenga conocimiento sobre la existencia de un menor en estado de abandono se hará cargo de el en los establecimientos que opera si cuenta con los elementos necesarios y en caso de que dichos establecimientos no tengan lugar, los remitirá a las instituciones de asistencia social privadas. Y a través de sus establecimientos, brindara los cuidados y atención que requiera el menor y hará del conocimiento del Ministerio Publico para que esta realice las investigaciones necesarias sobre la situación jurídica del menor y determine si existe alguien que ostente la patria potestad o la tutela o para que esta se promueva si el menor tiene parientes obligados a su ejercicio,

En caso de que se compruebe que efectivamente el menor no tiene algún representante legal, el responsable de la institución en donde se encuentre internado ejercerá la tutela y como tutor tratara de colocar en una familia por medio de la adopción.

13. EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Uno de los aspectos de la tendencia actual de las actividades del Estado es la prestación de los servicios asistenciales y sociales que son aquellos que garantizan el derecho a la

conservación de la vida, de la salud y el desarrollo de la personalidad. Y como la protección de los menores desamparados es uno de los servicios asistenciales que más preocupa a la sociedad, el Estado ha asumido dicha tarea a través de lo que se conoce como Tutela del Estado, cuya finalidad es la protección de los niños pobres y desvalidos.

La protección integral de la familia y de los hijos, incluidos aquellos que carecen de familia que se haga cargo de ellos, esta reconocida en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto constituye una garantía individual de la que gozan todos los menores.

Para la protección de los menores, existe toda una estructura administrativa que comprende diversos organismos, dependencias y funcionarios entre los cuales se dan relaciones de subordinación y coordinación que es encabezada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (en adelante DIF), el cual tiene jurisdicción en el Distrito Federal y que realiza a través de las Casas Hogar, de la Procuraduría de la Defensa del Menor, de los Consejos Locales de Tutela y de los funcionarios enumerados en el artículo 501 del CC actual reformado por el Decreto del 2000.

En materia de adopción, el DIF como autoridad administrativa conjuntamente con la autoridad judicial y el Ministerio Público tiene como función relevante en la protección de los menores, toda vez que la primera cuenta con los recursos económicos, logísticos y humanos para procurar el cuidado que requieren los menores y deja al órgano jurisdiccional la resolución de los conflictos en donde intervengan los menores y el Ministerio Público la defensa de los intereses de los menores y la vigilancia en la aplicación de las disposiciones legales. A esta diversidad de funciones, se debe de agregar las que realizan las instituciones de asistencia social públicas o privadas.

El DIF opera establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono. Actualmente existen cuatro y que son; dos casas-cunas que reciben desde recién nacidos hasta menores de seis años, una casa hogar para niñas ambas para mayores de seis años. Estos establecimientos dependen de la Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social que, a su vez, depende de la Subdirección de Asistencia y Concertación.

Por su parte, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia depende de la Dirección de Asistencia Jurídica, la cual dirige, coordina y supervisa las actividades de la primera, y a su vez esta subordinada a la Dirección General del DIF y ejecuta el programa de asistencia jurídica y presta servicios de asesoría jurídica en forma organizada, permanente y gratuita a menores ancianos y minusválidos mediante su representación en juicio de alimentos, adopción, tutela, sucesiones y en general, en todas aquellas controversias de Derecho Familiar.

El Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia regula la integración y funciones del Consejo Técnico de Adopciones que es un órgano colegiado que tiene por objeto el análisis de las solicitudes de adopción así como de

los estudios **socioeconómicos** y psicológicos realizados por el DIF y que se reúne mensualmente (**artículos 6 y 11**).

El Consejo esta **integrado** por;

- a) Un **Presidente** que será el titular de la Subdirección General de Asistencia e Integración Social del DIF;
- b) Un **Secretario Técnico** que será el titular de la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF;
- c) 5 **consejeros** que serán profesionales en las licenciaturas de derecho, psicología, trabajo social y **medicina**, así como un representante de instituciones de asistencia privada que promuevan **menores** en adopción.

Y sus funciones **son** las siguientes: (artículo 12)

1. Dar **seguimiento** a las adopciones sancionados en los administrativos y jurídico, tanto nacionales, **extranjeras** e internacionales, llevando un registro de las mismas por conducto de **la** Presidencia.
2. Llevar un **control** de las adopciones sancionadas y contar con un banco de datos a nivel nacional de **los** menores candidatos para su adopción.
3. Sesionar **mensualmente** para el desahogo de **los** asuntos turnados por la junta interdisciplinaria.
4. **Analizar detalladamente** los expedientes turnados, tomando las medidas que al efecto procedan respecto a las solicitudes de adopción, prevaleciendo el interés superior del menor sujeto a adopción. Los **Consejeros** representantes de las instituciones de asistencia social privada, presentan al Consejo para su análisis y discusión los expedientes correspondientes a solicitudes de adopción nacionales e internacionales.
5. **Sancionar por mayoría** de votos, los casos de adopción.
6. Adoptar las **medidas** pertinentes en cada caso en lo referente a las convivencias temporales del menor con los presuntos adoptantes, sancionándose por mayoría de votos.
7. Someter a **consideración** del Juez de lo Familiar, **la** revocación de la adopción simple, cuando exista causa grave que ponga en peligro **al** menor. (Esta función se encuentra derogada por el Decreto del 2000 que deroga el **artículo 405** del CC actual).
8. Las demás **que** en su caso, procedan conforme a **la** legislación vigente en materia de adopciones.

14. REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

El Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (en adelante Reglamento) es de observancia general y obligatoria. Su aplicación corresponde al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y regula el procedimiento administrativo de la adopción que no excluye al procedimiento judicial sino que lo complementa en el caso de que el presunto adoptante solicite la adopción de un menor residente en una Casa Cuna o Casa Hogar adscrita al Sistema.

a) Solicitud y Requisitos Administrativos.

Los solicitantes de adopción de un menor son todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables en la materia vigente en el Distrito Federal y en cada una de las Entidades Federativas y los señalados en el Reglamento. (Artículo 2).

El o los solicitantes tendrán una primera entrevista con el Jefe del Departamento de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal y si considera que tienen posibilidades para ser candidatos como presuntos adoptantes les entregará una solicitud de adopción.

Los requisitos administrativos para la adopción que deben acreditar los solicitantes varían según sea la nacionalidad del solicitante.

1. Solicitante de nacionalidad mexicana (artículo 3°).

- a) Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar;
- b) Entrevista con el área de trabajo social del Sistema;
- c) Llenan la solicitud proporcionada por la Institución;
- d) Una fotografía tamaño credencial de cada uno de los solicitantes a color;
- e) Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que recomiendan;
- f) Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recamaras, así mismo de una reunión familiar o en un día de campo (a criterio del o de los solicitantes);
- g) Certificado medico de buena salud del o de los adoptantes, expedido por institución oficial;

- h) Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo;
- i) Copias certificadas del acta de nacimiento de los solicitantes y acta de matrimonio, según sea el caso;
- j) Comprobante de domicilio;
- k) Identificación de cada uno de los solicitantes;
- l) Estudios socioeconómicos y psicológico que practicara la propia institución;
- m) Que el o los solicitantes, siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la Institución;
- n) Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.

2. Solicitante de Nacionalidad Extranjera. (artículo 4).

- a) La documentación exigida para el solicitante mexicano traducida al idioma español por perito autorizado en su país y debidamente legalizada o apostillada;
- b) Autorización del país de origen o de residencia para adoptar a un menor mexicano;
- c) Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad donde se ubique el centro asistencial, la que se llevara a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción;
- d) Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción a través de las autoridades mexicanas en su país de origen.

3. Solicitante de Nacionalidad Extranjera originario de un país donde sea aplicable la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (artículo 5).

- a) Enviar por conducto de su autoridad central o entidad colaboradora, los siguientes documentos:
 1. Certificado de idoneidad.
 2. Estudio psicológico.
 3. Estudio socioeconómico.
 4. Certificado de antecedentes no penales.
 5. Certificado médico.

6. **Constancia** de ingresos.
 7. **Copia** certificada del acta de nacimiento de los solicitantes y de matrimonio, en su caso.
 8. **Fotografías** tamaño postal a color de todas y cada una de las habitaciones que conforman su residencia así como de la fachada y patios, además fotografías de una **reunión** familiar donde intervengan los solicitantes.
 9. **Una vez** que el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la autoridad central del país de recepción, el informe sobre la **adoptabilidad** y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de su autoridad central o de la entidad colaboradora deberán hacer llegar la **autorización** para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el país.
- b) **Aceptación** expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad en que se ubique el centro asistencial, la que se **llevara** acabo previamente al procedimiento judicial de adopción.
 - c) **Aceptación** expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en **adopción**, a través de las autoridades consulares mexicanas en el país de recepción.
 - d) **Una vez** que el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la autoridad central del país de recepción el informe sobre la **adoptabilidad** y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de su autoridad central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la **autorización** para que se inicie el proceso jurisdiccional correspondiente.
 - e) **Todos** los documentos, sin excepción, deberán presentarse con la debida tramitación al **idioma** español y debidamente legalizada y apostillados.

B) Práctica de los Estudios socioeconómicos y psicológicos del Solicitante.

Una vez que el solicitante entrega la solicitud y los documentos requeridos, se turna el expediente al área de trabajo social para que procedan a practicarse los estudios socioeconómicos y psicológicos. Dichos estudios podrán ser realizados por personal de la institución que esta designe.

Para llevar acabo dichos estudios, la persona asignada procede a realizar una serie de **entrevistas** en el domicilio del presunto adoptante para analizar la dinámica familiar de su hogar **inclusive** se les pide que realicen una autobiografía en la que desarrollen su infancia, adolescencia, en caso de que este casado como fue su noviazgo, si tienen hijos como es su relación con ellos, si son fértiles de que manera han asumido esa situación.

C) Intervención del Consejo Técnico de Adopciones.

Efectuados los estudios socioeconómicos y psicológicos se turna el expediente a la Junta Disciplinaria Interna de la Casa-Cuna o Casa-Hogar según sea el caso para que manifieste su conformidad en turnar, a su vez, el expediente al Consejo Técnico de Adopciones, el cual se reúne previa convocatoria del Secretario Técnico del mismo y sus decisiones se toman por mayoría de votos de los presentes los cuales son irrevocables.

Si la solicitud de adopción fuera aprobada, se hace del conocimiento de la Junta disciplinaria respectiva para que proceda a la selección y asignación del menor susceptible a ser adoptado por dichos solicitantes a quienes deberá citar para darles a conocer las características del menor como su nombre, edad, nivel de desarrollo psicomotor, entre otros. (Artículo 16).

Se programara la presentación del menor con el o los presuntos adoptantes la cual deberá ser supervisada por personal de las áreas de Trabajo Social y Psicológico del Sistema, quienes elaboraran un reporte y la valoración de la misma. (Artículo 17).

D) Convivencia temporal de los menores promovidos en adopción.

En el Reglamento se contempla la Convivencia Temporal de los menores promovidos en adopción con los solicitantes ya sean nacionales o extranjeros, que es una figura distinta a la facultad que tiene el Juez de lo Familiar de decretar el deposito o la custodia de la persona que se trata de adoptar con el presunto adoptante para el caso de que se cumpla con el termino requerido para el abandono o la exposición del presunto adoptado o se inicie su computo y que este prevista en las fracciones III y IV del articulo 923 del CPC reformado por el Decreto de 1998 ya que las convivencias se autorizan antes de iniciarse el procedimiento judicial de adopción.

a) Nacionales.

Del resultado de la evaluación, se programan convivencias del menor con sus futuros padres, por un periodo de tres a diez días continuos, dentro de las instalaciones del Sistema.

Posteriormente se podrán programar convivencias domiciliarias cuando de las valoraciones se desprenda que ya existe una integración familiar del menor y una dinámica familiar ya establecida que pondrán ser;

1. Dentro de la ciudad en que se ubique el centro asistencial, por un lapso de hasta dos semanas o;
2. En el interior de la República Mexicana hasta por cuatro semanas.

b) Extranjeros.

En este supuesto, las convivencias podrán ser de una a tres semanas según las circunstancias y que podrán prorrogarse de conformidad con la valoración realizada por las

áreas de trabajo social y de psicología del Sistema sobre la Integración Familiar del menor y la dinámica familiar establecida.

Generalmente se excusa a los presuntos adoptantes extranjeros de las convivencias y, en todo caso, se les envía por escrito las características del menor y sus fotografías para que manifiesten su conformidad.

En ambos casos, el o los solicitantes tienen la obligación de reintegrar al menor que tengan en convivencia temporal, en el momento en que el centro asistencial así lo requiera y en caso de que no cumplan con esa obligación, se les cancelara su solicitud y no se les admitirá una nueva en ningún Sistema sea Nacional, Estatal o Municipal y ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incurran prevista en la legislación penal vigente en relación al delito de privación ilegal de la libertad o de aquellos relacionados con los mandamientos de autoridad judicial. (Artículo 26).

La convivencia es una etapa previa al procedimiento judicial de la adopción, ya que hasta que no se realiza y las áreas de trabajo social y psicología del Sistema presenten una valoración de la reacción del menor con sus futuros padres adoptantes y del proceso de integración en su nueva familia, no se procede a iniciar el procedimiento judicial.

E) Seguimiento de los menores promovidos en adopción.

Una vez que la adopción ha sido autorizada judicialmente y el menor ha sido entregado a sus padres adoptantes, se procede al seguimiento de la adopción debiendo distinguirse:

a) Adoptante nacional o extranjero con residencial habitual en el Distrito Federal.

El seguimiento se realizara por conducto de las áreas de Trabajo Social y Psicología del Sistema del Distrito Federal mediante visitas efectuadas por un lapso entre seis y doce meses de acuerdo al resultado de la valoración realizadas por las áreas mencionadas y en caso de que el menor tenga su domicilio habitual en el interior de la República, se realizara por conducto de los Sistemas Estatales y Municipales del domicilio del menor.

b) Adoptante extranjero con residencial habitual en otro país.

El seguimiento se realizara por el personal que para tal efecto designen el Consulado mexicano en el país de origen o, en su caso, de residencia del o de los valores del adoptantes por un plazo de hasta de dos años y si el resultado de las valoraciones efectuadas por la autoridad correspondiente, se desprende la necesidad de continuar con el seguimiento, se señalará un plazo que no excederá de tres años.

**Estatuto Orgánico del
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**

**Capítulo I
Del Ámbito de Competencia, Organización y Patrimonio**

Artículo 1. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios asistenciales en el Distrito Federal.

Artículo 2. Las menciones realizadas en el presente ordenamiento al Organismo o al Sistema, se entenderán hechas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Artículo 3. El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

- I. Promover y prestar servicios de asistencia social;
- II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- III. Realizar y promover acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;
- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los menores;
- V. Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles y demás entidades privadas, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- VI. Operar establecimiento de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos;
- VII. Llevar acabo acciones en materia de rehabilitación de discapacitados, en centro no hospitalarios;
- VIII. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social y discapacidad;
- IX. Prestar asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos discapacitados y en general, a personas sin recursos;
- X. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces e impulsar la operación de los Consejos Locales de Tutela del Distrito Federal;

XI Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de incapaces en los procedimientos civiles y familiares, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XII Colaborar en la elaboración y ejecución de programas de rehabilitación y educación especial;

XIII Vigilar la observancia, por parte de organizaciones públicas y privadas, de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Asistencia Social y en su caso generar las recomendaciones que correspondan;

XIV Participar en la coordinación de acciones que realicen los diferentes sectores en beneficio de la población afectada en casos de desastre; y

XV Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 4. El Sistema, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con los siguientes órganos:

- Patronato
- Junta de Gobierno
- Dirección General
- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
- Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria
- Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez
- Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad
- Coordinación de Administración
- Contraloría Interna
- Comisario

El Sistema contará con las unidades subalternas que se establezcan en la estructura básica autorizada por la Oficialía Mayor del Distrito Federal, las que deberán contenerse y especificarse en su correspondiente Manual Administrativo.

Artículo 5. El patrimonio del organismo se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos financieros que le transfiera el Gobierno Federal;
- II. Los recursos que anualmente le sean asignados por el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Gobierno del Distrito Federal;
- IV. Los recursos que le sean canalizados por la administración del patrimonio de la beneficencia pública;

V. Los subsidios, participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas o morales, naciones o extranjeras;

VI. Las cuotas de recuperación y otros ingresos que reciba por los servicios que preste, de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal y;

VII. Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.

Artículo 6. Las áreas del Organismo conducirán sus actividades en forma programada y de conformidad con las prioridades, políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo, así como del Programa para el Desarrollo del Distrito Federal, así como los programas sectoriales e institucionales.

En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las dependencias y entidades federales o locales, según la competencia que a éstas otorguen las leyes.

El Organismo observará una vinculación sistemática entre sus servicios de rehabilitación y asistencia social y los que proporcionen las dependencias y entidades del Sector Salud, federal y local.

- P R O P U E S T A S -

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL TEXTO ACTUAL	COMENTARIOS	PROPUESTA DE REFORMA
<p>TITULO CUARTO</p> <p>Del Registro Civil</p> <p>CAPITULO I</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Artículo 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.</p> <p>CAPITULO IV</p> <p>De las actas de adopción.</p> <p>Artículo 84. Dictada la resolución judicial</p>	<p>Artículo 35. Reformar este Artículo, es para responder a la realidad, ya que el texto actual esta confuso respecto de las actas y las anotaciones que deben autorizar los Jueces del Registro Civil, ya que la misma ley de la materia difiere de cuáles son las actas y cuales son las anotaciones.</p> <p>Artículo 84. No se propone reforma.</p>	<p>Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil inscribir y anotar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, adopción matrimonio y muerte de los mexicanos y extranjeros que se encuentran en el Distrito Federal, así como anotar los demás hechos y actos del estado civil de las personas y las ejecutorias que afecten la capacidad y el estado civil de los mismos.</p>

<p>definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.</p> <p>Artículo 85. La falta del registro.</p> <p>Artículo 86. En los casos de adopción se levantara un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que, se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente.</p> <p>Artículo 87. En el caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedara reservada. No se publicara ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.</p> <p>Artículo 88. Derogado</p>	<p>Artículo 85.No se propone reforma.</p> <p>Artículo 86. Se propone incluir un segundo párrafo para responder a las reformas propuestas para incluir la adopción simple.</p> <p>Artículo 87. No se propone reforma.</p>	<p>Artículo 86. En los casos de adopción plena, se levantara un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo siguiente En los casos de adopción simple se levantará el acta de adopción correspondiente</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(25 mayo 2001)

CAPITULO X

De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil.

Artículo 133. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a la que se refiere al Artículo anterior

CAPITULO II

De los requisitos para contraer matrimonio.

Artículo 157. Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

TITULO SEXTO

Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar.

Artículo 133. Se propone reformarlo para que este acorde con las reformas propuestas, ya que la adopción plena es irrevocable.

Artículo 157. No se propone reforma.

Artículo 133. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, o se revoque la adopción simple se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda para que cancele la inscripción a que se refiere el Artículo anterior.

<p>CAPITULO I</p> <p>Del parentesco</p> <p>Artículo 293. El parentesco por consaguinidad es el vinculo entre personas que descienden de un tronco común</p> <p>También se da parentesco por consaguinidad, en el hijo producto de la reproducción asistida y de quienes la consienten.</p> <p>En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consaguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.</p> <p>Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del Artículo 410-D</p>	<p>Artículo 293. En este Artículo se reforma el segundo párrafo en virtud de que se incorporo la adopción simple y hay que hacer la diferenciación respectiva.</p> <p>Artículo 295. De igual manera se forma este Artículo para estar acorde con las demás reformas, por haber incorporado la adopción simple.</p>	<p>Artículo 293. El parentesco por consaguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.</p> <p>También se da parentesco por consaguinidad, en el hijo producto de la reproducción asistida y de quienes la consienten.</p> <p>En el caso de la adopción plena, se equipará al parentesco por consaguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.</p> <p>Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción simple en los términos del Artículo 410-D</p>
<p>CAPITULO II</p> <p>De los alimentos</p> <p>Artículo 307. El adoptante y</p>	<p>Artículo 307. Se propone su</p>	<p>Artículo 307. El adoptante y</p>

<p>el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.</p>	<p>reforma ya que el texto actual se refiere a la obligación que tiene el padre con los hijos. La reforma propone que sea en los dos sentidos entre padres e hijos.</p>	<p>el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.</p>
<p>CAPITULO V</p>		
<p>De la adopción</p>		
<p>Disposiciones generales</p>		
<p>Artículo 390</p>	<p>Artículo 390. No se propone reforma.</p>	
<p>Artículo 395. El que adopta tendrá respeto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos</p>	<p>Artículo 395. No se propone reforma.</p>	
<p>El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.</p>		
<p>Artículo 399. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el código de procedimientos civiles.</p>	<p>Artículo 399. La reforma a este Artículo atiende a una adecuación terminologica en la frase “tramitar la adopción” por que el texto actual habla de “hacer la adopción”, ya que no es lo mismo hacer la adopción que tramitar la misma.</p>	<p>Artículo 399. El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el código de procedimientos civiles.</p>

<p>Artículo 401. el juez de lo familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias al Juez del Registro civil del lugar para que levante el acta.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA De la adopción simple Derogado (publicado Gaceta Oficial del Distrito Federal 25 de Mayo 2000)</p> <p>Artículo 433. Derogado</p>	<p>Artículo 401. Se reforma para crear una ágil y adecuada diligencia del ordenamiento legal, ya que el termino “del lugar “ que utiliza el texto original es confuso y retarda el procedimiento ante el Registro Civil cuando el menor es registrado en otra entidad federativa.</p> <p>Se considera importante volver a incluir la adopción simple, ya que todos tienen los mismos derechos, independientemente de su condición social, familiar, económica, ya que al no estar prevista actualmente se corre el riesgo de poner en desventaja a un sector de la sociedad que se puede adoptar bajo esta figura, como es el caso e madres solteras, viudas, divorciadas y familiares en los casos de orfandad y en los demás casos en que resulte aplicables.</p> <p>Para ello se considera incluir en esta sección la adopción simple de los artículos 403 y 404 permitiendo con ello el instrumento jurídico con los casos que proceda una adopción simple.</p>	<p>Artículo 401. El juez de lo familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias al Juez del Registro civil del Distrito Federal para que levante el acta.</p> <p>Artículo 433. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple excepto la patria potestad, será transferida al adoptante, salvo, que en su caso, este casado con</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo 404. Derogado</p>	<p>La adopción simple podrá convertirse en plena en todos aquellos casos que la ley no lo prohíba expresamente y sea benéfico para el adoptado. Si tomamos en cuenta que la adopción plena equipara al adoptado como hijo consanguíneo con todos los derechos y no así la adopción simple que establece solamente vínculos jurídicos entre adoptante y adoptado.</p>	<p>alguno de los progenitores del adoptado en cuyo caso se ejercerá por ambos cónyuges.</p> <p>Artículo 404. La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtener el consentimiento del adoptado, si este hubiere cumplido doce años. Si fuere menos de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiere consentido la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo, de lo contrario el Juez deberá resolver atendiendo el interés superior del niño, de ser aprobada quedara sin efectos la adopción simple.</p>
<p>SECCIÓN TERCERA De los efectos de la adopción</p>		
<p>Artículo 410-A. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.</p>	<p>Artículo 410-A. Se propone reformar este Artículo con el objeto de que este precepto contenga la diferenciación entre una adopción plena y una simple y se adiciona un tercer párrafo que contenga que la adopción plena es irrevocable.</p>	<p>Artículo 410-A. El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio, el adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismo derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.</p>

<p>La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.</p> <p>La adopción es irrevocable.</p> <p>410-B. Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a las que se refiere el Artículo 397 de este código, deberá otorgar el consentimiento el padre o la madre del menor que se pretenda adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.</p> <p>SECCIÓN CUARTA</p> <p>De la adopción internacional</p>	<p>.</p> <p>410-B. se propone derogarlo por ser este confuso, inoperante y además implica un obstáculo para su tramitación, ya que en vez de agilizar el proceso de adopción lo entorpece y no ayuda al mismo</p>	<p>La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea</p> <p>La adopción de menores expósitos, abandonados o víctimas del delito, acogidos por una casa de asistencia pública o privada será plena. La adopción plena es irrevocable.</p> <p>Artículo 410-B. Derogar</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo 410-E. La adopción internacional es promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor que no pueda encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este código.</p>	<p>Artículo 410-E. Se reforma para no circunscribir la adopción a los supuestos en que el menos no pueda encontrar una familia del propio país de origen. Se ratifica que el interés Superior de Menor prevalece al permitir su adopción internacional bajo supuestos más amplios.</p>	<p>Artículo 410-E. La adopción internacional es promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano atendiendo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este código.</p> <p>Las adopciones internacionales siempre serán plenas, salvo que resulte aplicable lo dispuesto en el Artículo 410-D</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCLUSIONES.

Como se advierte del trabajo realizado, la mas loable de las instituciones jurídicas lo ha sido la "adopción", misma que durante nuestra historia, quedo establecido que el hombre a través de ella a logrado allegarse, lo que la naturaleza no le ha permitido , sin que sea óbice a lo anterior, los avances en la ciencia medica, que si bien es cierto se están dando a pasos acelerados, lo es también que no en todos los casos se obtiene la paternidad y, en otros tantos de lograrse la pareja en principio infértil se enfrenta a una serie de inconvenientes, como lo puede ser el aspecto económico, riesgos en la integridad física, en el ámbito psicológico, tratándose de inseminación artificial e incluso de indole legal para cuando existe un donador.

Dicha institución conforme el paso del tiempo ha adquirido mayor importancia, al incrementarse el número de parejas infértiles, que pese a los avances de la ciencia, no han logrado por la vía natural la paternidad.

En mi concepto la tarea primordial debiera ser crear la cultura que permita la sociedad, a los adoptantes y adoptados reconocer en la institución un medio sano para el fin mismo de la adopción, sin distingio de índole alguna respecto a los padres e hijos naturales.

A efecto de lograr crear la citada cultura, es menester divulgar a nivel nacional los beneficios que la adopción proporciona tanto a la sociedad, como adoptantes y adoptados.

Tanto el Gobierno Federal y en la especie el del Distrito Federal asumiendo responsabilidad, debieran realizar estadísticas certeras respecto a los infantes viables en adopción, incluidos los "Niños de la Calle", así como de las características que a cada uno de ellos corresponde, a efecto de obtener datos fidegninos que a corto plazo permitieran introducirlos a un programa de "adopción" adminiculado a la estadística de matrimonios prospectos de tomar en adopción a un menor.

estadísticas de menores viables a ser adoptados que debieran publicarse con mensajes que se dirijan a crear en la ciudadanía una cultura en esta materia.

En cuanto a las instituciones privadas y gubernamentales estimo que ante ellas debiera de realizarse la mayoría de las gestiones para dejar a los jueces exclusivamente la formalidad del trámite.

Estimo que siendo menor el riesgo de dar en adopción a un menor a personas inadecuadas al que representa niños sin familia (sin efecto), debiera de agilizarse los tramites, incluso tratándose de extranjeros, respecto a quienes hay que reconocer tienen una mejor educación en este aspecto que los mexicanos, quienes todavía consideramos contra-natura recibir en nuestro seno a una criatura con las características en comento, estableciéndose bajo un supuesto equivocado un rechazo a los hijos.

Mi conclusión en el tema objeto de este trabajo, se concreta a crear una cultura que permita a los adoptantes aceptar como propio al ser objeto de la adopción, al adoptado asimilarse a

los adoptantes y a la sociedad a reconocer sin **distingo** como hijo y como **padres** al adoptado y a los **adoptantes** respectivamente.

Se debe establecer un Reglamento o disposición legal en la que se facilite el trámite de adopción en el que hasta personas solteras solventes **moral** y económicamente puedan adoptar, y;

Dar facilidades a las parejas que soliciten la adopción, considerando su economía pero dando mayor importancia al aspecto moral.

BIBLIOGRAFÍA.

Acosta Joaquín: Instituciones del Alto Aragón, Derecho de Familia, España, Editorial Bosch, S. A de C.V, 1968.

Aguilar Navarro Mariano: Derecho Civil Internacional: 4 Edición Madrid España Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Sección de Publicaciones e Intercambio 1960.

Baqueiro Rojas Edgar: Derecho de Familia y Sucesiones, México, Editorial Harla 1990.

Beneyto Pérez Juan: Instituciones de Derecho Histórico Español, Barcelona España, Editorial Bosch, 1930.

Bialostoski Sara: Panorámica del Derecho Romano, Editorial UNAM, México 1985, 1º Edición.

Bonnecase Julián: Elementos de Derecho Civil. , Traducción Editorial Cajica, Puebla México 1953, 2º Edición.

Borja Soriano Manuel: Teoría General de las Obligaciones, México, Editorial Porrúa, 1939.

Chavez Asencio Manuel F: La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales. México, 1985. Editorial. Porrúa.

De Ibarrola Antonio: Derecho de Familia: 3º Edición México Editorial Porrúa 1981.

De Pina Rafael: Derecho Civil Mexicano México Editorial Porrúa, S.A. de CV, 1960 Vol. II.

Dominguez Martínez Jorge Alfredo: Derecho Civil, 3º Edición, México 1993, Editorial Porrúa, 701 Paginas.

Floris Margadant Guillermo: El Derecho Privado Romano 15º Edición México Editorial Esfinge S.A de C.V.

Galindo Garfias Ignacio: Derecho Civil 8° Edición, México: Editorial Porrúa, 1988, 753 Paginas.

García Tellez Ignacio: Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicanos, Editorial Porrúa, 1965.

Kaser Max: Derecho Privado Romano, Traducción por José Santa Cruz Tejeiro, Madrid España, Editorial Reus, 1968.

Magallon Ibarra Jorge M: Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, México 1988.

Méndez Acosta María Josefa: Derecho de Familia, Buenos Aires Argentina, Rubinzal y Cutzoni S. C. C Editores, 1984.

Montero Duhalt Sara: Derecho de Familia, 4 Edición, Porrúa México 1990.

Padilla Sahagun Gumensido: Derecho Romano, México, Universidad Autónoma de México, 1988.

Pérez Duarte Alicia: Derecho de Familia, México Editorial Fondo de Cultura Económica 1994.

Pérez Nieto Castro Leonel: Derecho Internacional Privado, Harla S.A. de C.V México 1980.

Petit Eugene: Derecho Romano, Editorial Porrúa, Traducción México 1979 3° Edición.

Planiol Marcel: Tratado Elemental del Derecho Civil; México Biblioteca Jurídica-Sociologica. 1946.

Puig Peña Federico: Tratado de Derecho Civil Español, Madrid España Revista de Derecho Privado 1962, Tomo III, Derecho de Familia Vol. II, Paternidad y Filiación.

Rojina Villegas Rafael: Derecho Civil Mexicano: Tomo I, Derecho de Familia México, Editorial Robredo S.A.

Sánchez Medal Ramón: La reforma de 1975 al Derecho de Familia 2 Edición, México Editorial Porrúa 1975.

Serafín Felipe: Instituciones de Derecho Romano, Traducido por Juan de Dios Trias, Barcelona España: José Esparsa Editor, 1898.

Tena Ramírez Felipe: Derecho Constitucional Mexicano, 12º Edición, Editorial Porrúa, México 1973.

Valverde y Valverde Calixto: Tratado de Derecho Civil Español, 3º Edición, Madrid España, Editorial Reus, 1943.

Ventura Silva Sabino: Derecho Romano, 12º Edición, Editorial Porrúa, México 1985.

DICCIONARIOS.

Diccionario Jurídico Mexicano: 2ª Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial: Porrúa, 1992.

LEGISLACIÓN.

Código Civil para el Distrito Federal: México, 1965, Editorial Sista.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: México 2003, Editorial Sista.